



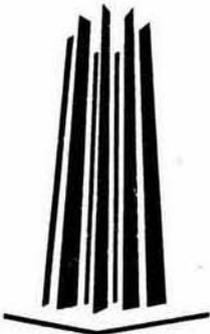
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGÓN**

**“LA INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO  
PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL”**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**GUADALUPE JAZMÍN LÓPEZ CÁZARES**

**ASESOR: MTRA. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ**



**MÉXICO**

**2004**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# LA INAPLICABILIDAD DEL ARTICULO 67 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

## ÍNDICE

DEDICATORIAS .....	I
INTRODUCCIÓN .....	III

### **CAPITULO I EL DELITO**

1.1 CONCEPTO .....	1
1.2 ELEMENTOS DEL DELITO .....	2
1.2.1 CONDUCTA .....	4
1.2.2 TIPICIDAD .....	12
1.2.3 ANTIJURICIDAD .....	14
1.2.4 IMPUTABILIDAD .....	15
1.2.5 CULPABILIDAD .....	23
1.2.5.1 DOLO .....	27
1.2.5.2 CULPA .....	36
1.2.6 PUNIBILIDAD .....	43

### **CAPITULO II PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

2.1 PENAS .....	45
2.1.1 CONCEPTO DE PENA .....	45
2.1.2 PRINCIPIOS DE LA PENA .....	49
2.1.2.1 PRINCIPIO DE NECESIDAD .....	53
2.1.2.2 PRINCIPIO DE JUSTICIA .....	54
2.1.2.3 PRINCIPIO DE PRONTITUD .....	56
2.1.2.4 PRINCIPIO DE UTILIDAD .....	57
2.1.3 FINES DE LA PENA .....	57
2.1.3.1 INTIMIDACIÓN .....	61
2.1.3.2 EXPIACIÓN .....	63
2.1.3.3 RETRIBUCIÓN .....	65

2.1.4 CARACTERÍSTICAS DE LAS PENAS .....	66
2.1.5 ELEMENTOS DE LAS PENAS .....	70
2.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD .....	71
2.2.1 GENERALIDADES .....	71
2.2.2 DEFINICIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD .....	73
2.2.3 CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD .....	80
2.2.4 PRINCIPIOS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD .....	82
2.2.5 CLASIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD .....	83
2.2.6 APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD .....	92

### ***CAPITULO III ALCOHOLISMO Y DROGADICCIÓN***

3.1 ALCOHOLISMO .....	106
3.1.1 EFECTOS .....	108
3.1.2 DESARROLLO DE LA ENFERMEDAD .....	109
3.1.3 ALCOHOLISMO Y DELITO .....	110
3.1.4 TRATAMIENTO .....	112
3.2 DROGADICCIÓN .....	113
3.2.1. DROGAS .....	115
3.2.2 CONCEPTO DE DROGA .....	116
3.2.3 CLASIFICACIÓN DE LAS DROGAS .....	117
3.2.4 DEPENDENCIA .....	127
3.2.5 DROGADICCIÓN Y DELITO .....	129
3.2.6 TRATAMIENTO .....	130
3.2.6.1 DESINTOXICACIÓN .....	131
3.2.6.2 DESHABITUACIÓN .....	131
INAPLICABILIDAD DEL ARTICULO 67 DEL C.P. PARA EL D.F. ....	133
CONCLUSIONES .....	135
BIBLIOGRAFÍA .....	137

*A mis padres:*

*Con todo mi cariño y respeto les dedico este trabajo y les agradezco infinitamente su incondicional apoyo y constante motivación.*

*Gracias por su paciencia, por su tiempo y por el amor que siempre me han dado, del cual estén seguros es fruto también el presente trabajo.*

*Los quiero mucho.*

*Angélica y Altaira*

*Les dedico este trabajo, esperando en un futuro muy próximo ellas presenten el suyo, el cual no dudo excepcional.*

*A Laura:*

*Excepcional persona y excepcional amiga, a ella le agradezco la constante motivación y su incondicional ayuda que durante el desarrollo de este trabajo siempre me brindo, gracias Laura por tu gran apoyo y gracias sobre todo por permitirme ser tu amiga.*

*A mis maestros*

*De quienes a lo largo de la carrera compartieron conmigo sus valiosos conocimientos y de quienes admiro su incansable labor, hoy agradezco a todos y cada uno de ellos el conocimiento constante que me transmitieron a lo largo de la carrera.*

*Gracias.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México.*

*Grandiosa y excepcional institución la que toda la vida estaré orgullosa y agradecida.*

*A la ENEP Aragón*

*Agradezco el privilegio y la oportunidad que me otorgó para que me formara como profesional en sus aulas.*

*A mis amigos*

*Con quienes he compartido momentos importantes de mi vida hoy comparto con ellos este logro y agradezco a todos y a cada uno de ellos profundamente se valiosos momentos de amistad.*

*Muy en especial agradezco a la Maestra Maria Graciela León López, asesora del presente trabajo y quien en todo momento me apoyó y puso su entera confianza en mi.*

*Gracias Maestra por su valiosísima ayuda, a Usted le brindo mi mas sincero reconocimiento como Maestra, como Profesionista y sobre todo como ser humano.*

*Guadalupe Jazmín López Cazares*

## INTRODUCCIÓN

La delincuencia es y ha sido por mucho tiempo el problema de toda sociedad, de todos los países, de todo el mundo, en diferentes aspectos o en diferentes grados, pero no deja de ser un problema alarmante para la humanidad.

Podemos observar como en algunos lugares o países, los delitos se cometen con mayor frecuencia que en otros, con diferentes técnicas o tácticas, o bien sobre diferentes sectores de población, de la industria, del comercio, incluso del gobierno; sin embargo por lo que hace al presente trabajo, éste se enfoca esencialmente a nuestra ciudad Capital, y muy en particular a la sociedad actual, la cual es muy diferente a la de cualquier otro Estado en muchos aspectos, pues como bien sabemos nuestro país se compone por una considerable diversidad de grupos culturales, los que obviamente tiene diferentes ideas, usos, costumbres, incluso, formas de organización política, lo cual nos impide generalizar cualquier estudio o análisis, y ciertamente como en el presente trabajo se expone, lo que se puede considerar como delito en determinado Estado de la República, puede no serlo en otro, no obstante de formar parte todos los Estados de una Federación, la cual solo se limita a observar que cada uno de estos no trasgredan o vulneren lo establecido por nuestra ley máxima, como lo es nuestra Constitución Política, ello sin intervenir en sus leyes, penas, normas o sanciones locales, solo como ya se mencionaba, en el aspecto de que no sobrepasen lo establecido por nuestra Carta Magna.

El presente trabajo se enfoca a analizar la creciente y acelerada ola de delitos que se ha venido dando en las últimas décadas aquí en nuestra ciudad Capital, y muy en particular, a exponer desde un punto de vista personal lo que se considera como uno de los principales factores generadores de delitos: la drogadicción, la cual no resulta difícil observar como ha crecido de manera alarmante, y peor aún, como es que esta enfermedad va atacando a la sociedad

en general, ya que es muy común poder adquirir diversos tipos de drogas a muy bajo costo, lo que en un pasado no muy lejano resultaba sumamente difícil, ocasionando con ello que cualquier persona pueda iniciarse de manera fácil en el consumo de drogas, sean individuos con o sin educación, de todos los niveles económicos y peor aun de todas las edades, ya que como se mencionaba, el costo al que estas han llegado, las hace accesibles a cualquier sector de la población, incluso a los niños, los que sin dificultad alguna llegan a conseguirlas ya sea en sus escuelas, colonias, parques o hasta en su propia calle, lugares que con tristeza observamos como día a día van inundándose de estupefacientes y por ende de drogadictos.

El tema central de la presente investigación es específicamente la inaplicabilidad de un artículo de nuestro Código Penal, precisamente el 67º, el cual nos señala que si un sujeto que delinque lo hace obedeciendo a su inclinación por el alcohol o por las drogas, además de la pena correspondiente se le aplicara un tratamiento de deshabitación o desintoxicación, desprendiéndose de lo anterior que, además de las drogas, se contempla también al alcohol como generador del delito, sin embargo en el presente trabajo el tema del alcoholismo es tratado someramente, toda vez que, a consideración particular, el alcoholismo es una enfermedad que causó sus peores estragos en las décadas de los 50's y 60's, décadas en que casi el 70% de la población adulta hombres ( 23 y 50 años) era alcohólica, suma verdaderamente alarmante, de ahí que a partir de los años 70's la Secretaría de Salud realizara un gran esfuerzo para erradicar esta enfermedad, basándose en información, prevención, tratamientos, grupos (AA) y otros, que afortunadamente lograron disminuir en gran medida dicha enfermedad, y en cuanto hace a considerarse esta enfermedad como un generador de delito, cabe mencionar que no es el caso, toda vez que el alcohol es un producto de muy bajo costo, y que las personas dependientes al alcohol logran un efecto sumamente prolongado invirtiendo muy poco dinero, cosa que no sucede con las drogas, en virtud de que esta, como ya lo mencionábamos, se consiguen a precios respectivamente bajos, sin embargo, su efecto es muy corto, lo que obliga al

dependiente a consumirla repetidamente, lo que conlleva a invertir por parte del adicto cantidades de dinero altas, y si a esto aunamos que día a día la dependencia de los consumidores va creciendo y por ende, los obliga a consumir dosis cada vez mas altas, advertimos la gravedad del problema, el cual con el transcurso del tiempo se agudiza.

Es en lo anterior es en donde encuentra motivación el presente trabajo, el cual mas que resaltar la inaplicabilidad de un articulo, busca que realmente sea utilizado, aun y cuando surgen muchos obstáculos, resaltando la falta de lugares adecuados en donde poder llevar a cabo la desintoxicación o deshabituación del individuo, pues si bien es cierto que en teoría el lugar de reclusión en el que se encuentra el delincuente, es el indicado para aplicar este tratamiento, descubrimos con gran tristeza, que precisamente estos lugares están exageradamente llenos de drogas, y por consecuencia, de individuos infectados por este mal, inclusive encontramos y sabemos que si a estos lugares llega gente sin dependencias o vicios, es precisamente ahí donde los adquieren, pero consideramos que este es un amplio y suficiente tema de discusión aparte.

Por lo que hace al presente trabajo, presento en el primer capitulo un análisis del delito así como de cada uno de sus elementos, los cuales varían en número, pues mientras unos autores consideran como elementos del delito a la conducta, a la tipicidad, a la culpabilidad y a la imputabilidad; otros tantos consideran que son además de estos el tipo, la antijuricidad y la punibilidad; sin embargo y pese a que no hay uniformidad en el numero de elementos entre los estudiosos del derecho, cabe destacar que en general se consideran a los antes mencionados, con uno menos o uno más, pero generalmente son siempre los mismos. Por lo que refiere a éste trabajo, se analiza a la conducta, a la tipicidad, a la antijuricidad, a la imputabilidad, a la culpabilidad y a la punibilidad como elementos del delito, los cuales, en lo particular considero, son aspectos que se deben analiza minuciosamente para saber si se ha cometido o no un delito, y aunado a ello, el grado de responsabilidad del autor de esa conducta, lo cual debe

de ser especialmente considerado para aplicar la pena mas adecuada, misma que será suficiente y necesaria para lograr la integración del individuo a la sociedad, ya en un aspecto positivo y con verdadera certeza de que éste no delinquirá tan fácilmente.

En el segundo capitulo se expone a la pena y a las medidas de seguridad como sanciones que el sistema penal aplica a aquellos que transgreden la ley penal y se analiza cual es el fin real que cada una de estas persigue en su aplicación, de la misma manera se habla de la mera utopía que existe en nuestro país acerca de estos conceptos, pues como bien sabemos el sistema penitenciario de nuestra ciudad, como de numerosos Estados, es en uno de los tantos sistemas gubernamentales ineficientes, que además de no cumplir con sus cometidos básicos, mas que resolver, generan innumerables problemas, no solo en lo económico sino también en lo social, lo cual es verdaderamente vergonzoso, pues siendo este un órgano encargado de la rehabilitación, por llamarlo de alguna forma, del delincuente, es este mismo el que los perfecciona como malhechores, no en vano se les conoce a los románticamente llamados Centros de Readaptación Social como "Universidad del Delito" ; y ni que decir de las medidas de seguridad, las cuales como se ven en el citado capitulo no tienen ni encuentran fundamento legal alguno en nuestra legislación vigente, peor aun resulta como claramente podemos observar que nuestro sistema de justicia no ésta lo suficientemente preparado para aplicarlas, mucho menos cuenta con la infraestructura en donde poderlas llevar a cabo, pues como podemos observar que no se cuenta por lo menos con el espacio suficiente para hacinar a los presos, mucho menos hay cabida o espacios destinados a merecedores de una medida de seguridad, la que por otra parte, ni siquiera se encuentra bien definida ni en la doctrina, ni en nuestra legislación, sin embargo en el presente capitulo se hace un análisis somero de ésta, así como un estudio de los motivos que les dieron origen y sus fines.

En un tercer capítulo se estudia a las enfermedades del alcoholismo y drogadicción, y se hace un claro hincapié en que son enfermedades, mismas que por ningún motivo excluyen al delincuente de responsabilidad alguna, pues como se analiza en el primer capítulo, específicamente en lo referente a la conducta e imputabilidad, no es lo mismo que un enfermo epiléptico por uno de sus ataques cause destrozos, daños, incluso la muerte de alguien si es que va manejando, sea castigado en igual forma o medida en la que se castiga a aquel que comete un delito inducido por los efectos o por la ansiedad que le genera su enfermedad de alcoholismo o drogadicción, puesto que la gran diferencia radica en que cada uno de ellos está en situaciones muy distintas, pues uno (el epiléptico) no se puso en esta situación de manera voluntaria, mientras que el alcohólico o el drogado si, pues su decisión por ingerir o suministrarse tóxicos fue propia, pese a que se trata en ambos casos de una enfermedad.

Además de analizarse al alcoholismo y a la drogadicción como una enfermedad, se señala también los diferentes tipos y grados que de cada una existen, los posibles efectos, factores y circunstancias que muchas veces la generan y en específico, por cuanto hace a la drogadicción, se analiza a los diferentes tipos de drogas que en la actualidad existen, así como los efectos que cada una de estas causan al individuo y en general a la sociedad. También se mencionan algunos de los tratamientos que existen para la rehabilitación del enfermo alcohólico o drogadicto y de los métodos y propuestas que existen para su erradicación.

Por último se presentan las conclusiones, en las cuales se busca una verdadera solución, si no instantánea por lo menos si que disminuya esta creciente delictiva generada en considerable medida por los adictos, los cuales día a día van en aumento y lo que resulta peor, adictos que después se convierten en delincuentes sanguinarios, quienes más que encontrar una solución, como lo pretende el artículo 67° del Código Penal, a su grave problema, lo agudizan al llegar a los reclusorios, los cuales como lo mencionábamos, infestan o contaminan

mas a estos enfermos delincuentes, quienes al cumplir con su pena salen con mayor necesidad de consumo y peor aun, que lo establecido por el multicitado articulo sea solo letra muerta.

## CAPITULO I EL DELITO

### 1.1 CONCEPTO

Delito es la acción u omisión penada por la ley. Como podemos apreciar, este es un concepto sometido por completo al principio de legalidad, esto es, dicha acción u omisión se debe encontrar debidamente descrita por la ley penal vigente para poder considerarse delito, ya que de lo contrario, por muy anormal que pareciera tal o cual conducta, si no se encuentra expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción, no será considerada como delito; cabe mencionar que cada Estado, cada País, tiene sus propias leyes, por ello no nos debe sorprender que lo que en algunos lugares del mundo, inclusive en algunos lugares de nuestro propio país, este legalmente permitido en otros se encuentre categóricamente prohibido, o bien, que las penas o sanciones sean muy diferentes unas de otras aun y cuando se trata del mismo acto o de la misma omisión.

El Código Penal para el Distrito Federal de 1931 en su Título Primero, Capítulo I, artículo 7° nos daba la definición de delito señalando ... " Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales"; esta definición seguramente ha sido la mas utilizada por quienes nos encontramos en estrecha relación con el derecho, sobre todo con el derecho penal en virtud de ser ésta la definición que sin tantos argumentos sintetiza lo que es el delito, apegándose por completo a la ley positivista, esto es, lo que se encuentra sancionado por la ley penal vigente es un delito.

No obstante debo reconocer el trabajo de importantes penalistas que sean empeñado en construir o formular una definición de lo que es el delito, mismos que resultan en cierto grado fútiles "pues hallándose la noción del delito en íntima conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo y cada siglo, aquella ha de seguir forzosamente los cambios de éstos, y por consiguiente es muy posible que lo

penado ayer como delito se considere hoy como lícito y viceversa. Es pues inútil buscar una noción de delito en sí. " <sup>1</sup>

En la actualidad el Código Penal para el Distrito Federal omite por completo el concepto de delito, aduciendo solo al Principio de acto, señalando así en su Título Segundo, Capítulo I, artículo 15º que ... "El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión." sin mas preámbulo que lo antes descrito, sin embargo el hecho de que no encontremos en la legislación actual un concepto tan concreto como el que se mencionaba en el Código anterior, no nos limita o prohíbe a seguir empleando dicho concepto, el cual supongo define de manera sencilla y eficaz que es delito.

## 1.2 ELEMENTOS DEL DELITO

Una vez mencionado el concepto de delito, cabe señalar que no basta con solo caer en el supuesto jurídico que la ley penal describe como tal para ser castigados o sancionados con tiesura, sino que una vez que se ha caído en dicho supuesto se deben de cumplir con una serie de características, mismas que deben ser minuciosamente analizadas ya que estas son precisamente las que darán cabida a la sanción o castigo al cual se puede ser merecedor, a estas características se les conoce como elementos del delito.

En este aspecto varios tratadistas han manifestado su opinión y señalan cuales son éstos elementos; al respecto Jiménez de Asúa menciona que el " Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal" <sup>2</sup> por su parte Cuello Calón señala " delito es la acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con la pena" <sup>3</sup>, por otro lado Celestino Porte Petit también elabora su

<sup>1</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio Derecho Penal Parte General 18ª ed. Ed Bosch Madrid 1977 pag 254

<sup>2</sup> JIMENEZ DE ASUA, Luis La Ley y el Delito Principios del Derecho Penal 3ª ed. Ed Hermes México-Buenos Aires 1969 pag 256

<sup>3</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio Derecho Penal Parte General 18ª ed. Ed Bosch Madrid 1977 pag 257

definición y al respecto comenta " delito es una conducta típica, imputable, antijurídica, culpable, que requiere a veces alguna condición objetiva de punibilidad y punible" <sup>4</sup>

Si bien es cierto que de un autor a otro se dan ciertas discrepancias, también podemos observar que concuerdan en manifestar que el delito tiene como elementos lo siguiente:

- a) Conducta
- b) Tipicidad
- c) Antijuricidad
- d) Imputabilidad
- e) Culpabilidad y
- f) Punibilidad

Por ende y tomando en consideración a éstos conceptos podemos observar que desde una perspectiva más técnica, el delito puede ser definido como acción u omisión típica, antijurídica, culpable y penada por la ley; encontrando a su vez que desde una noción mas substancial de lo que es el delito, tenemos que ya no solo se esta hablando del acto u omisión sancionado por las leyes penales, sino que además debe haber una conducta que se exige provenga de un sujeto imputable (capaz de querer y entender), solo es delictuosa si encuadra exactamente a la descrita en la Ley Penal (tipicidad), si se opone al orden jurídico (antijuricidad), si subjetivamente le es imputada a su autor (culpabilidad), y si se encuentra amenazada con una sanción (punibilidad). Pero para poder entender mejor estos conceptos a continuación analizaremos uno a uno tales elementos, así como su significado desde el punto de vista legal penal.

---

<sup>4</sup>PORTE PETIT, Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico-Penal Ed Pomua México 1986 pag 30

### 1.2.1 CONDUCTA

En una definición simple y llana de lo que es conducta encontramos que ésta es la manera con que los hombres se comportan en su vida y acciones; ahora bien, en una definición mas detallada de lo que significa conducta encontramos que la conducta es la respuesta a una motivación en la que están involucrados componentes psicológicos, fisiológicos y de motricidad.

Desglosando un poco la ultima definición antes citada, entendamos por motivación la causa del comportamiento de un organismo o razón por la que un organismo lleva a cabo una actividad determinada.

En los seres humanos la motivación engloba tanto los impulsos conscientes (que siente, piensa, quiere y obra con conocimiento de lo que hace) como los inconscientes (que no se da cuenta del alcance de sus actos, que está privado de sentido); y precisamente desde aquí podemos empezar a objetar la utilización del término conducta como elemento del delito, en virtud de que se debe pensar, querer u obrar con conocimiento al momento de realizar el acto u omisión antijurídica, de lo contrario (actuar inconscientemente) estaríamos hablando de la inimputabilidad, la cual mas adelante analizaremos.

Encontramos también que al hablar de conducta se hayan involucrados componentes psicológicos (procesos mentales) , fisiológicos (procesos físicos y químicos que tienen lugar en los organismos vivos durante la realización de sus funciones vitales) y de motricidad (conjunto de funciones nerviosas y musculares que permiten la movilidad y coordinación de los miembros, el movimiento y la locomoción) de tal manera que se reitera lo antes señalado, toda vez que se implican una serie de aspectos que van mas allá del querer voluntario del individuo para actuar en determinada forma.

Debemos tomar en cuenta que probablemente al hablar de conducta mas bien se quiso hacer referencia al elemento voluntad, el cual se dirige a la capacidad de elegir entre caminos distintos de acción y actuar según la elección tomada; el cual resulta mas concreto y menos complejo.

Al respecto varios tratadistas han manifestado su opinión acerca del elemento conducta como elemento del delito, alegando inconformidad a la utilización de dicho termino, tal es el caso del tratadista Sebastián Soler, quien se opone a la utilización de este termino argumentando que "la expresión conducta implica una referencia amplia e indeterminada al comportamiento ordinario y general de un sujeto, la conducta, mas que una acción, es una especie de promedio o balance de muchas ocasiones, y por eso adoptar esa expresión para definir el delito, resulta equivoco y, por lo tanto, peligroso políticamente."<sup>5</sup>

Encontramos también la opinión del maestro Jiménez de Asúa quien enuncia no aceptar el termino conducta porque " esta se refiere mas bien al comportamiento, a una actuación mas continuada y sostenida que la del mero acto psicológico que, como veremos, es el punto de partida para el juicio de reproche en que consiste la culpabilidad"<sup>6</sup>.

Al referirse al primer elemento del delito suelen utilizarse términos como "acto", "hecho" "acción", etc.; sin embargo se ha considerado que es mas adecuado utilizar el de conducta, aún y como ya se expuso, etimológicamente conducta involucra componentes psicológicos, fisiológicos y de motricidad, de los cuales algunos pueden ser controlados por el individuo y otros tantos no, pues es obvio que no basta con querer dejar de respirar o que el corazón deje de latir, puesto que esto corresponde a nuestras reacciones fisiológicas, o bien no basta con querer correr si el sistema de motricidad esta atrofiado, de aquí que se hable de los actos que pueden ser realizados por nuestra capacidad de pensar, de querer y de actuar, los cuales serán externados por nuestra propia voluntad; sin embargo la justificación que

<sup>5</sup> SOLER, Sebastián Derecho Penal Argentino 3ª ed. Ed. Argentina. Buenos Aires 1967 pag. 231

<sup>6</sup> JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Ed. Hermes. Buenos Aires 1989. pag 291

se hace a la utilización de éste termino es que "la palabra conducta, penalísticamente aplicada, es una expresión de carácter genérico significativa de que toda figura típica contiene un comportamiento humano" <sup>7</sup>. De igual forma otros penalistas como Ranieri señalan que la conducta "es el modo como se comporta el hombre, dando expresión a su voluntad"<sup>8</sup>, sin embargo Guisepe es quien conjunta precisamente al elemento conducta y voluntad, señalando que el delito "es una conducta voluntaria que consiste en hacer o no hacer algo que produce alguna mutación en el mundo exterior"<sup>9</sup>.

La Suprema Corte ha considerado que dentro del significado de conducta, debe entenderse el comportamiento corporal voluntario; estando así reconocido, que al hacer referencia a la conducta se toma en cuenta el comportamiento voluntario activo u omisivo, y por ende, al referirse a "voluntario" se toma en consideración únicamente al elemento psíquico o interno y al material o externo.

Podemos entender entonces que internamente "el que actúa debe siempre querer algo, y el que omite, no querer algo" <sup>10</sup> y es precisamente aquí donde aparece la voluntad, en virtud de que al realizar determinada conducta nos estamos dirigiendo hacia algo, hacia un fin específico. La decisión y el comportamiento dirigido al fin propuesto es obra de la voluntad.

De lo antes expuesto podemos deducir que la voluntad supone la conciencia y el conocimiento de la conducta a realizar. Se obra conscientemente cuando la decisión y el actuar se fundan en el conocimiento del fin propuesto y de los medios empleados. La voluntad o es conciente o no es voluntad; desde este aspecto (interno o psíquico) se entiende que la conducta es la manifestación de la voluntad.

Ahora bien, la conducta, para que configure su integración completa, debe reflejarse en hechos externos; un hacer o no hacer algo; esto es, exteriorizar o

<sup>7</sup> JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. 5ª ed. Ed. Porrúa. México 1985. pag. 133

<sup>8</sup> RANIERI, Silvio. Manual de Derecho Penal. Ed. Temis. Bogotá 1975. 136

<sup>9</sup> MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal. Ed. Temis. Bogotá 1954. pag. 309

<sup>10</sup> JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Ed. Hermes. Buenos Aires. 1989. pag. 291

materializar el acto, sea con movimientos corporales, con la pronunciación de palabras, emitiendo actos complejos e incluso con inactividad; pues no basta con solo querer internamente algo; lo cual no significa nada para el mundo exterior, si no que además de querer hay hacer o no hacer algo, produciéndose así un efecto exterior lo cual nos da la posibilidad de hablar de una conducta específica.

Cabe señalar que no toda conducta es delictiva, solo lo es aquella que encuadra exactamente a la descrita por la ley; destacando que para la conformación del delito, no basta con que encuadre con la descrita en la disposición penal, sino que necesita que concurren otros elementos que analizaremos poco más adelante (antijuricidad, culpabilidad y punibilidad)

Otro tema importante y que por mucho ha sido preocupación constante de los penalistas es la determinación de las llamadas causas excluyentes de la conducta; en general hay consenso en considerar como tales los actos reflejos los estados hipnóticos, ciertos estados fisiológicos y ciertos actos instintivos, también suele discutirse el caso de los actos habituales y los impulsivos. En general es también considerada una excluyente de acción la llamada vis absoluta o fuerza física irresistible, en cambio el caso de la llamada obediencia debida como excluyente de conducta, defendido por Soler, no ha obtenido mayor aceptación.

Desde nuestro punto de vista sin embargo como se trata de una problemática propia de la imputación, es correcto considerar como excluyente de acción o conducta todos aquellos casos en que, como contenidos de normas, no se atribuye la acción al sujeto agente como autor, son casos en los cuales el propio derecho conecta ciertas condiciones a ciertas consecuencias retrocediendo más allá de lo habitual, es el caso también de las llamadas acciones libres en su causa (*actio libera in causa*) en la cual las normas jurídicas atribuyen a un sujeto las consecuencias de su propia actividad realizada bajo uno de los considerados excluyentes de la acción, bajo la condición de haber provocado voluntariamente tal situación.

Por ultimo, debo mencionar que si la conducta implica un proceso volitivo e intelectual, entonces se supone a la persona física individual como única capaz de realizarla, siendo ésta, único sujeto activo de la conducta y por ende, en caso de una conducta antijurídica, sujeto de la sanción.

Sabemos que los animales carecen de voluntad y razón, por lo tanto de ninguna manera pueden ser considerados como sujetos del delito, sin embargo y como dato curioso encontramos que en tiempo pasado se considero a los animales como sujetos activos, una cita es "el caso de un gallo que fue condenado a muerte por haberle picoteado el ojo a un niño, también el del proceso impetrado en contra de un papagayo que gritaba "Viva el Rey", infringiendo así las entonces concepciones revolucionarias".<sup>11</sup>

En cuanto a las personas morales, mucho se ha discutido si éstas son o pueden ser sujeto activo del delito, alegando en muchas ocasiones que éstas carecen de voluntad y que por lo tanto no pueden ser sujetos de derecho penal, sin embargo y al respecto encontramos que el Segundo Congreso Internacional de Derecho Penal, reunida en Bucarest el año de 1926 resolvió lo siguiente:

"Comprobando el crecimiento continuo y la importancia de las personas morales y reconociendo que ellas representan una fuerza social considerable en la vida moderna; considerando que el orden legal de toda sociedad puede ser gravemente perturbado cuando las actividades de las personas jurídicas constituyan una violación de la Ley Penal, resuelve:

1. Que deben establecerse en el derecho penal interno medidas eficaces de defensa social contra las personas jurídicas cuando se trate de infracciones perpetradas con el propósito de satisfacer el interés colectivo de dichas personas o con recursos proporcionados por ellas y que envuelvan también su responsabilidad.

---

<sup>11</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México 1986 pag 185

2. Que la aplicación de las medidas de defensa social a las personas jurídicas no debe excluir la responsabilidad penal individual, que por la misma infracción se exija a las personas físicas que tomen parte en la administración o en la dirección de los intereses de la persona jurídica, o que haya cometido la infracción valiéndose de los medios proporcionados por la misma persona jurídica. En responsabilidad individual podrá ser, según los casos, agravada o reducida.<sup>12</sup>

En nuestro derecho penal, el Código de la materia para el Distrito Federal señala en su artículo 27° " (Responsabilidad para las personas morales). Para los efectos de este Código, solo pueden ser penalmente responsables las persona físicas. Sin embargo, cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones públicas del Distrito Federal, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito resulte cometido a su nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquella, el Juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas accesorias previstas en los artículos 68 y 69 de este Código para dichas personas, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por los delitos cometidos.

" Artículo 68° (Alcance y duración de las consecuencias para las personas morales). La suspensión consistirá en la cesación de la actividad de la persona moral durante el tiempo que determine el Juez en la sentencia, la cual no podrá exceder de dos años.

La disolución consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El Juez designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las

---

<sup>12</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Pág 187

obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación.

La prohibición de realizar determinados negocios u operaciones, que podrá ser hasta por cinco años, se referirá exclusivamente a las que determine el juzgador, mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el Juez, del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece este Código por desobediencia a un mandato de autoridad.

La remoción consiste en la sustitución de los administradores por uno designado por el juez, durante un período máximo de tres años.

Para hacer la designación, el juez podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito.

Cuando concluya el periodo previsto para la administración sustituida, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos.

La intervención consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor, hasta por tres años.

ARTICULO 69. Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este Capítulo, el Juez tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada.

Estos derechos quedan a salvo, aun cuando el juez no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior ".

De lo anterior podemos destacar que en lo que respecta a nuestra legislación, se toma en cuenta, aunque solo sea parcialmente, el acuerdo del Congreso de Bucarest, sancionando a las personas morales, y podemos apreciar también como se concretan los dos supuestos que pudieran darse; primero: que un o varios miembros de la persona moral bajo el nombre de ésta cometan actos delictuosos para un beneficio o provecho propio, lo que dará como resultado que sean éstos los únicos sancionables y no así la persona moral como tal; y el segundo: en donde miembros de esta persona moral actúen antijurídicamente para un beneficio no individual, sino que el delito resulte cometido en beneficio de ésta, en tal caso serán castigadas las personas físicas responsables que hayan incurrido en el o los ilícitos, y en cuanto hace a la persona moral, solo será objeto de una sanción, ya sea la suspensión, disolución, algún tipo de prohibición o remoción de personas, no así de pena alguna, pues las penas solo pueden recaer en los responsables, aclarando además que serán siempre protegidos y salvaguardados los derechos de los miembros inocentes.

Es de suponerse que las personas físicas individuales son las únicas capaces de delinquir, por ser exclusivos sujetos de conducta, y que la persona moral al carecer de voluntad real, efectiva ajena a la de los miembros que la integran, se encuentran imposibilitada para realizar uno de los elementos esenciales del delito, como lo es la conducta. "Aun siendo realidades, las personas morales tiene una naturaleza demasiado espectral, fantasmal, gaseosa, de aparecidos, para que la lucha penal pueda librarse con ellas al igual que con todos los seres de carne y hueso, y si las personas sociales no pueden delinquir por sí mismas, carentes como son de aptitud física para ello, y sólo a través de los seres materiales que las

integran, pues aunque pueda herírselas de muerte, con la disolución, resucitan con facilidad, sin mas que cambiar de nombre"<sup>13</sup>

### 1.2.2 TIPICIDAD

Considerando en su máxima expresión el principio Constitucional que refiere que no puede haber delito ni pena sin ley (nullum crimen, nulla poena sine lege), sabemos que todo hecho o conducta considerada como delictiva, se encuentra descrita en la ley correspondiente, en nuestro caso, en el Código Penal para el Distrito Federal, y que será sancionado quien vulnere determinada ley en éste contenida, no así, aquél que realice un acto que no se encuentre contemplado como delito en la ley penal vigente. Con esto quiero resaltar que todo aquello que sea considerado como delito, para poder ser sancionado deberá estar definido y castigado por la ley, y pues que se comentaba con anterioridad, si un acto, por muy atroz o inconcebible que parezca, si es cometido en un lugar donde no hay ley que lo prohíba o sancione, no podar ser de ninguna manera castigado.

De lo anterior es precisamente de donde quiero partir para exponer lo referente a la tipicidad, término que se encuentra definitivamente interrelacionado con el concepto tipo y que a continuación describiré de manera sencilla pero clara.

El tipo es la descripción de una conducta o de un hecho contenida en la ley penal; la tipicidad es la adecuación exacta y plena de la conducta a esa descripción contenida en la ley penal.

Así por ejemplo; nuestro Código penal para el Distrito Federal en su artículo 259° señala:

---

<sup>13</sup> BERNALDO DE QUIRÓS, Constanancio. Derecho Penal. Parte General Ed. Jose M. Cajica Jr. México 1949 pag 123

"Comete el delito de ejercicio indebido de servicio publico, el servidor publico que:

I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o quien lo designe sin satisfacer todos los requisitos legales;

II. Continúe ..."

En este ejemplo queda muy clara la descripción de la conducta delictiva, ya que el tipo nos señala con claridad en su fracción primera que aquel Servidor Publico que realice funciones (lógicamente propias del servicio publico) sin posesión legítima o bien sin cumplir los requisitos necesarios que el propio cargo exija, se estará incurriendo en un delito, el cual esta denominado específicamente como ejercicio indebido de servicio publico; y mas adelante ese mismo articulo va describiendo los demás supuestos que al suscitarse generaran un delito, como por ejemplo nos refiere en su fracción segunda que también comete delito si continúa ejerciendo funciones a sabiendas que de que ya fue revocado su nombramiento, que ha sido suspendido o destituido; y así sucesivamente nos detalla específicamente la conducta que al producirse dará origen a un delito.

Ahora bien, en cuanto a la tipicidad, como ya lo explicábamos precedentemente, es la adecuación exacta y plena de la conducta a la descripción realizada por la ley penal; retomando el ejemplo anterior se puede señalar que la descripción de la conducta se encuentra debidamente descrita por la ley penal, así tenemos que si un servidor publico, el cual fue destituido por x circunstancia, sigue ejerciendo funciones a sabiendas de la situación que le antecede, esta cometiendo, por esa sola circunstancia, a un delito o bien ya sea el supuesto que señala la fracción primera, esto es, que desempeñe funciones sin haber tomado posesión legítima.

De esta manera, considero queda claro el concepto de tipo y de tipicidad, manifestando particularmente que como elemento del delito se toma en cuenta poco mas a la tipicidad, en virtud de que para considerar que una persona ha delinquido, es porque la conducta que ha realizado ha violado una norma penal especifica establecida en el ordenamiento correspondiente; y que el tipo es únicamente la referencia que da lugar al delito.

### 1.2.3 ANTIJURICIDAD

La antijuricidad se entiende como aquello que es contrario a derecho.

No pocas veces se ha considerado a la antijuricidad como un sinónimo de "injusto", esto deduciendo que derecho y justicia son substancialmente iguales e ilícito ideado como un ataque a la moral, además de al derecho.

El maestro Eduardo García Máynez señala que son lícitas las conductas que ejecutan lo ordenado, omiten lo prohibido u omiten o ejecutan los actos potestativos, no ordenados ni prohibidos; mientras que son ilícitos las que omiten un acto ordenado y las que ejecutan uno prohibido<sup>14</sup>

Hans Kelsen<sup>15</sup> se pronuncia en desacuerdo con la concepción tradicional que se da de la palabra antijuricidad, indicando que esta proviene de una concepción estrecha del derecho, que solo toma en cuenta a las normas secundarias (en el sistema kelseniano, norma secundaria es aquella que contiene la conducta debida que evita la sanción) y no a la norma primaria (aquellas que contienen la orden de aplicación de la sanción a cargo de un órgano que la aplica).

<sup>14</sup> GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 49ª ed. Ed. Porrúa. México 1994. pag 221

<sup>15</sup> KELSEN, Hans. Teoría General del Estado. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1985. pag 67

Además, indica que contrario a lo que se piensa no es el ilícito lo que provoca que un acto tenga sanción, sino que es la sanción lo que provoca que un acto sea ilícito.

La primer postura anteriormente indicada proviene de la hipótesis que señala que las conductas son buenas o malas, justas o injustas, pues como ya antes lo mencionábamos, la ilicitud no es necesariamente algo inmoral, pues lo que puede ser ilícito (antijurídico) en un sistema moral, puede no serlo en otro. La ilicitud debe ser considerada por los juristas independientemente de que acepten o no su utilidad.

Si es visto así el derecho, entonces ya no es posible hablar de antijuricidad (como contrario o violatorio del derecho), pues la aplicación de la coacción es un acto preescrito en la norma legal.

En consecuencia a lo antes analizado encontramos que la ilicitud es sólo una de las condiciones para que el Estado aplique la sanción.

En el derecho penal, algunos autores sostienen que la antijuricidad es uno de los elementos del delito. Estos autores definen al delito como la conducta típica, antijurídica, culpable y punible (no existiendo como ya lo mencionábamos, un criterio uniforme sobre el número de elementos). Otros señalan que darle a la antijuricidad característica de elemento del delito, resulta redundante, ya que el legislador al señalar en su catálogo de tipos a cierto delito, le dio ya la connotación de ilícito. Sin embargo resulta interesante destacar la opinión que hace el maestro Porte Petit al indicar que "una conducta es antijurídica cuando no se prueba una causa de justificación (legítima defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber, impedimento legítimo, el consentimiento del interesado)".<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> PORTE PETIT, Celestino Importancia de la Dogmática Jurídico-Penal Ed Porrúa México 1986 pag 147

### 1.2.5 IMPUTABILIDAD.

La palabra imputabilidad proviene del latín imputare, lo cual significa poner a cuenta de otro, atribuir.

Penalmente es definida como la capacidad de actuar de forma culpable, a su vez esta capacidad se encuentra condicionada por la madurez y salud mental, por lo tanto una persona es imputable cuando por sus caracteres biopsíquicos y de acuerdo con la legislación vigente, es responsable de sus actos.

Se dice en Derecho Civil o Privado que así como un sujeto debe tener capacidad para celebrar actos jurídicos, así en Derecho Penal, el sujeto debe poseer esas cualidades de aptitud psíquica exigidas por la ley para responder de conducta delictuosa.<sup>17</sup>

Cabe destacar que un sujeto puede ser imputable y jamás cometer un delito y al referirme a ser imputable, hablo de las personas que reúnen las condiciones psíquicas de madurez y salud mental que la ley reclama, que tienen la capacidad de entender, querer y de responder frente el Estado así como ante la sociedad, de todas y cada una de sus acciones que pudiesen ser contrarias a la ley, específicamente a la ley penal.

La imputabilidad toma muy en cuenta determinados factores psicológicos del individuo para poder considerarlo sujeto del delito, esto es, que el individuo que viola la norma penal debe poseer ciertas características psicológicas para que le sea atribuible la sanción correspondiente; estas características a las que se hace referencia son las descritas a continuación.

---

<sup>17</sup> CORTES IBARRA, Miguel Angel. Derecho Penal. Ed. Cardenas Editor. México 1987. pag. 252.

Se considera penal mente responsable a quien al momento de actuar ilícitamente posee libertad de elección, así como también conciencia de sus actos; la libertad de elección o lo que muchos conocen como el libre arbitrio (poder o capacidad del individuo para elegir una línea de acción o tomar una decisión)<sup>18</sup> es precisamente el fundamento decisivo de la imputabilidad, ya que si el sujeto tiene la suficiente libertad para elegir el camino de su vida y por x razón elige el camino de lo que socialmente se conoce como "equivocado" o el camino del mal, lo cual por ende lo conduce a causar uno o varios daños sociales, debe de responder plenamente por esos actos, pues se sobreentiende que tuvo toda la libertad del mundo para elegir, y si esa decisión fue la de realizar conductas sancionadas por la ley, debe de asumir las consecuencias. Sin embargo y a pesar de que por algún tiempo se sostuvieron estos argumentos referentes al libre albedrío y la responsabilidad, mismos que fueron aceptados incondicionalmente después de la aplicación del método de la "observancia experimental" a todas las ciencias, se discutió enérgicamente la realidad existencial del libre albedrío, que hasta entonces se venía aceptando.

De lo anterior trascendió que el individuo no es libre de actuar, pues estos actos se encuentran determinados por factores antropofísicos, psíquicos y sociales que lo determinan. El delito en si mismo encuentra su impulso, no en el libre albedrío, sino en las causas diversas como la tendencia congénita del delito, enfermedad mental o nervios, la embriaguez, la adicción a drogas, el hábito del delito, el impulso de una emoción, etc.

Es sumamente importante para el presente trabajo dejar bien claro los factores que influyen en el individuo para que éste delinca, por ello hago hincapié esencialmente en este elemento, el de imputabilidad, en virtud de que es este justamente el que de cierta forma abarca en conjunto el tema de conducta, tipicidad y antijuricidad, esto es: que el individuo que actúa de determinada forma (conducta), misma que se encuentra sancionada por la ley penal (tipicidad), será sujeto a una

---

<sup>18</sup> Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2003 © 1993-2002 Microsoft Corporation

sanción (imputabilidad), pero esencialmente y para que sea considerado el delito como tal, debe definitivamente tratarse de una persona que pueda ser sancionada, esto es, que tenga la suficiente capacidad, voluntad y conocimiento de que su conducta no es lícita, independientemente de que si quiso realizarla o no (dolo o culpa que mas adelante analizare) y de igual manera independiente a los factores que lo orillaron a ese actuar (impulso, necesidad, embriaguez, ansiedad, etc).

La imputabilidad del individuo debe existir al momento de la ejecución del acto u omisión sancionado por la ley penal, no siendo válido que a este se le excluya de su responsabilidad y por ende no se le aplique pena alguna cuando cometió el delito en un estado de inconciencia, pero de inconciencia "pasajera" ya sea porque se encontraba ebrio o drogado, como en diversas ocasiones se ha pretendido hacer, pues es él quien voluntariamente se colocó en ese estado y por lo tanto sigue siendo responsable de su actuar.

La inimputabilidad representa el carácter negativo de la imputabilidad; la inimputabilidad elimina el presupuesto de la culpabilidad y en consecuencia al delito mismo. Cuando la aptitud psíquica o capacidad de comprender que determinado acto es ilícito, ya que dicha capacidad del sujeto se encuentra alterada por algún tipo de enfermedad mental o inmadura, se dice que este individuo es irresponsable de sus actos (inimputable); sin embargo la escuela positiva desconoce la distinción entre imputables e inimputables y señala categóricamente que todos (niños, normales, enajenados, alineados, enfermos mentales, etc) son responsables de sus actos punibles por el simple hecho de vivir en sociedad, pues es precisamente este hecho, el de vivir en sociedad, la fundamentación de la imputabilidad, misma que como ya vimos trae aparejada la responsabilidad, sin embargo, reconoce que las medidas punitivas deben aplicarse al que viole la norma penal tomando en consideración sus cualidades individuales o personales.

Si bien es cierto que nuestras leyes en la materia no hacen una definición exacta de quien o quienes son considerados inimputables, se deduce por las

disposiciones en estas contenidas, que son aquellas personas que tienen algún tipo de enfermedad o trastorno mental sea este pasajero o permanente y los menores de edad.

De los menores de edad cabe destacar que se consideran inimputables en virtud de que estos no cometen delitos, sino infracciones y no reciben penas, reciben sanciones. De tal modo que los menores que realizan un acto u omisión antijurídico y de ello se desprende que existe la tipicidad, la culpabilidad y la punibilidad, se dice que no es un delito en virtud de que hay una ausencia de conducta y por ende de imputabilidad, esto encuentra su justificación en los argumentos que indican que los menores carecen de madurez mental suficiente y necesaria para comprender moralmente y socialmente las consecuencias dañosas de sus conductas; pero hay que destacar también que esto no los excluye de la sanción, siendo sujetos de medidas de carácter tutelar, las cuales tiene como objeto primordial prevenir la formación de futuros criminales. Este aspecto resulta en cierto modo extenso y complejo, en lo particular considero que basta con mencionar que quedan excluidos de la aplicación de la ley penal, por no contar con el elemento culpabilidad e imputabilidad, por las razones que ya expuse, y aunque en lo particular no concuerdo con dichos argumentos considero que esa discusión bien podría formar parte de una investigación futura.

En cuanto a los trastornos o enfermedades mentales, de ante mano sabemos que este abarca un catálogo muy extenso de situaciones específicas, y que el legislador no describe a cuales en particular se refiere, sin embargo, en cierto punto resulta lógico suponer que son única y exclusivamente aquellas que anulan la capacidad de entender y querer en el sujeto.

Los enfermos o trastornados mentales, aun y cuando no son conscientes de sus actos, no quedan excluidos de la sanción penal, solo que estos la recibirán de una manera especial, y no especial como privilegio, sino especial en su modalidad.

Precisamente el libro Primero, en su Título Tercero, Capítulo XI, del Código penal para el Distrito Federal, nos habla de los tratamientos de los inimputables o de imputables disminuidos; dicho ordenamiento señala:

"ARTICULO 62. (Medidas para inimputables). En el caso de que la inimputabilidad sea permanente, a la que se refiere la fracción VII del artículo 29 de este Código, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento penal respectivo. En el primer caso, el inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento durante el tiempo necesario para su curación, sin rebasar el previsto en el artículo 33 de este Código.

Si se trata de trastorno mental transitorio se aplicará la medida a que se refiere el párrafo anterior, en caso contrario (trastorno mental contundente), se le pondrá en absoluta libertad.

Para la imposición de la medida a que se refiere este Capítulo, se requerirá que la conducta del sujeto no se encuentre justificada.

En caso de personas con desarrollo intelectual retardado o trastorno mental, la medida de seguridad tendrá carácter terapéutico en lugar adecuado para su aplicación.

Queda prohibido aplicar la medida de seguridad en instituciones de reclusión preventiva o de ejecución de sanciones penales, o sus anexos.

ARTICULO 63. (Entrega de inimputables a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos). El juez o en su caso la autoridad competente, podrá entregar al inimputable a sus familiares o a las personas que conforme a la ley tengan la obligación de hacerse cargo de él, siempre y cuando reparen el daño, se obliguen á tomar las medidas adecuadas para el tratamiento y vigilancia del

inimputable y garanticen a satisfacción del juez, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Esta medida podrá revocarse cuando se deje de cumplir con las obligaciones contraídas.

ARTICULO 64. (Modificación o conclusión de la medida). La autoridad competente podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, considerando las necesidades del tratamiento, que se acreditaran mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

ARTICULO 65. (Tratamiento para imputables disminuidos). Si la capacidad del autor solo se encuentra considerablemente disminuida, por desarrollo intelectual retardado o por trastorno mental, a juicio del juzgador se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de inimputabilidad, conforme a un certificado medico apoyado en los dictámenes emitidos por cuando menos por dos peritos en la materia.

ARTICULO 66. (Duración del tratamiento). La duración de tratamiento para el inimputable, en ningún caso excederá del máximo de la pena privativa de libertad que se aplicaría por ese mismo delito a sujetos imputables.

Concluido el tiempo del tratamiento, la autoridad competente entregará al inimputable a sus familiares para que se hagan cargo de él, y si no tiene familiares, lo pondrá a disposición de las autoridades de salud o institución asistencia!, para que éstas procedan conforme a las leyes aplicables."

Como podemos observar, no se omite la responsabilidad de los imputables éstos, solo se toma en diferente grado y medida, siendo éstos sancionados con medidas específicas, según sea el caso individual de su trastorno o enfermedad.

Ahora bien, en cuanto hace al presente trabajo, resulta importante considerar estos últimos aspectos en virtud de que como ya se analizó, cuando un sujeto delinque bajo los influjos del alcohol o narcóticos, esto no lo excluye de su responsabilidad, ni mucho menos resulta una atenuante o justificación a su conducta, sin embargo se debe considerar que ese estado de relativa inconciencia debe ser valorada por el juzgador para imponer la pena correspondiente además de la medida de seguridad aplicable.

El problema que surge es que pocas ocasiones se toma en cuenta la enfermedad mental del sujeto causada por el alcoholismo o la drogadicción, ya que los exámenes de personalidad que se le aplican al sujeto que viola la norma penal son muy superficiales, aunado a ello tenemos que no son aplicados por peritos (ni siquiera por profesionales) de la materia, lo que da como resultado una nula valoración de este aspecto, dejándolos sin la posibilidad de ser sancionados con la medida necesaria para evitar futuras reincidencias; con esto no estoy asegurando que los alcohólicos o drogadictos sean enfermos mentales, sino que las personas que delinquen bajo dichas influencias carecen, relativamente, de capacidad mental, se encuentran trastornados por los influjos de dichas sustancias y como ya lo vimos anteriormente, esto no significa una excluyente, sin embargo si una circunstancia que debe ser evaluada y sobre todo sancionada, no por el bien del sujeto, sino de la propia sociedad, quien a final de cuentas es quien resulta afectada por la conducta de estos delincuentes; mas adelante se analizara de manera mas profunda esta cuestión.

Finalmente y en base a lo antes expuesto, considero que todos los individuos por el solo hecho de vivir es sociedad son imputables, y que de una u otra forma debemos de responder por nuestros actos, pero lo haremos en la medida de nuestra culpabilidad, la cual será valorada única y exclusivamente por órgano administrativo correspondiente, ayudándose de lo necesario para poder determinar con claridad las circunstancias y estado de cada individuo que se encuentre sujeto a dicho órgano.

Por lo que hace a las excluyentes de responsabilidad, son casos especiales y específicos, mismos que serán determinados únicamente por el propio juzgador.

### 1.2.5 CULPABILIDAD

La culpabilidad es el reproche que se hace a quien le es imputable una actuación contraria a derecho, de manera deliberada o por negligencia.

El término culpabilidad deriva del vocablo culpable y culpable del latín culpabilis, esta expresión se aplica a aquel a quien se puede echar o echa la culpa de algo.

En cuestión penal al hacer referencia a la culpabilidad hablamos del delincuente responsable de un delito.

En realidad es complicado hablar de lo que es la culpabilidad en virtud de que por mucho y por muchos se ha discutido su naturaleza jurídica, así como el concepto que debe darse en materia penal a esta expresión, sin embargo y pese a lo anterior, sobresalen dos doctrinas que han luchado por lograr la supremacía en el campo ideológico: la psicologista y la normativista.

La concepción psicologista sostiene que la culpabilidad constituye una situación o estado psicológico en el cual se encuentra con relación al hecho. Es el vínculo psíquico existente entre el agente y el acto exterior, es el lazo de causalidad psíquica que une al sujeto con el hecho que realiza.

La doctrina psicológica de la culpabilidad concibe a ésta como la relación subjetiva que media entre el autor y el hecho. En consecuencia, supone el análisis de

la situación interna del sujeto: la culpabilidad reside en el; es la fuerza moral, subjetiva, del delito dentro de la terminología Carrariana <sup>19</sup>

Esta vinculación psicológica admite las dos formas clásicas: dolo y culpa.

Por su parte la concepción normalista discrepa con la concepción psicológica ya que concibe a la culpabilidad como un juicio de reproche. Es solo el juicio según el cual una determinada conducta desde luego antijurídica, a causa de cierta situación de hecho dada, es reprochable; "culpabilidad, en sentido estricto, es solamente la reprochabilidad, o sea la calidad específica de disvalor en la voluntad de acción."<sup>20</sup>

La culpabilidad no constituye una simple relación psicológica, sino una valoración de reprochabilidad fundada en la exigibilidad de la conducta ordenada por la ley.

El sujeto al actuar contrariamente a lo ordenado por la ley, le era exigible una conducta distinta de la realizada, de ahí que el acto punible le sea reprochado, es decir, el autor obró como lo hizo, pudiendo haberlo hecho de otro modo y por lo tanto, es reprochable esa voluntad no conforme a la norma como debía y hubiera podido ser. Por esta cuestión para esta idea el juicio de reproche se funda en la exigibilidad de la conducta ordenada por la ley.

El dolo y la culpa, las cuales en la doctrina tradicional se consideran formas de culpabilidad, en el normativismo se reducen a ser simples manifestaciones de una conducta agravada por el juicio de reproche, funcionando ya como presupuesto o como elementos del mismo.

Sin embargo y pese a lo antes expuesto, la noción de culpabilidad no responde a un criterio práctico para la solución de los arduos problemas de la ciencia

---

<sup>19</sup> SOLER, Sebastian. Derecho Penal Argentino. 3ª ed. Ed. Argentina. Buenos Aires 1967 pag 13

<sup>20</sup> Weizel, Hans. Derecho Penal. Ed. Emece. 1980. Pag 149

penal, ni establece con certeza la verdadera esencia del elemento subjetivo del delito.

Una censura a la teoría normativista es aquella que señala que la culpabilidad es una actitud subjetiva reprochable, pero no el reproche de una actitud subjetiva. Por eso mientras se dice que por culpabilidad se entienden las relaciones anímicas del autor con su hecho, que llevan a que se le haga un reproche por ese hecho, nada hay objetable, pero cuando a continuación se dice que la culpabilidad es ese reproche, se pone un objeto en lugar de otro o más exactamente se reemplaza el todo por una de sus partes, sin ningún razonamiento que la explique y dando un salto en la exposición lógica.

Se llega a la declaración de culpabilidad, indudablemente mediante un juicio de reproche, pero ese juicio por sí solo no es la culpabilidad. Un juicio se debe hacer sobre algo sobre lo que se da una opinión o parecer, pero ese algo no se cree con un solo juicio, el juicio de una persona en particular, solamente se valora y al hacerlo se está requiriendo su preexistencia; por ejemplo, si afirmo que X es inteligente, estoy juzgándolo con mi juicio y reconozco una condición personal de él, pero mi juicio no crea esa condición, X no es inteligente por que yo lo diga, no es una declaración la que hace que sea inteligente, yo me concreto a reconocerlo, a declararlo; pero aunque yo lo hiciera de igual modo él sería inteligente, como a la inversa, mis reiteradas declaraciones sobre su condición de inteligente, no harían que lo sea, si no lo es.

Del mismo modo cuando se dice que una acción es culpable, se señala una característica de la acción, por lo cual nos valemos de una serie de elementos de juicio que nos permiten hacer la declaración sobre el aspecto subjetivo de esa acción, pero ese juicio en uno u otro sentido, no crea la culpabilidad de la acción, que seguirá siendo culpable o no, aun cuando nuestro juicio sea acertado equivocado. De lo anterior el maestro Julián Pereda recalca que la valoración concreta del Juez

no hay mas que la comprobación de la realidad; por consiguiente, la culpa la encuentra plenamente constituida.<sup>21</sup>

Una observación muy superficial acerca de la culpabilidad es aquella que se sustenta en la frase en la que según la culpabilidad es algo que no puede estar en la cabeza de otro, cuestión que no es del todo cierta, en virtud de que la declaración de la culpabilidad es reprochabilidad, eso es, afirmar que la culpabilidad en un juicio, y un juicio solo puede estar en la cabeza del que lo hace.

La propia motivación normal o anormal, en la que los normativistas apoyan su juicio de reproche, es subjetiva; esta en la cabeza del que obra y no del que juzga. También para la motivación vale el argumento y también aquí podemos decir que el juicio de reproche declara que la motivación es normal o no, pero es uno o lo otro en sí misma, sin que el juicio consiguientemente cree la normalidad o anormalidad de la motivación.

Por eso parece sobrado repetir que una cosa es que la culpabilidad sea la relación anímica del sujeto con su hecho, o si se quiere, la motivación, sometida a un juicio de reproche, y otra que la culpabilidad sea el juicio de reproche. Cuando menos, se debe reconocer que si la relación subjetiva del sujeto con su hecho, por sí sola, no es la culpabilidad, tampoco el juicio de reproche, por sí solo puede serlo, valiendo para afirmar lo uno y lo otro los mismos argumentos. El reproche que se hace a la acción culpable no se agota en el elemento culpabilidad, pues reprochable, es sentido jurídico no es tan solo la voluntad culpable, sino la conducta, típica, antijurídica, culpable y punible; es decir, la reprobación o juicio de reproche recae sobre el propio acto delictuoso integrado con sus esenciales elementos, es un grave error asignar a esta acción de reproche características de elemento constitutivo del delito.

---

<sup>21</sup> Pereda, Julian. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Sociales. México, enero-abril 1949.

La culpabilidad es una posición psicológica del sujeto, valorada jurídicamente que lo liga con su acto o resultado, pero esta posición no presenta exclusivos aspectos psicológicos, sino que algo de normativismo. Debe contemplarse jurídicamente, de ahí que no se pueda hablar de culpabilidad penal sin relacionar el hecho psicológico con la norma juridicopenal. La culpabilidad así entendida, y dentro de la estructura dogmática del delito, supone una conducta típica antijurídica; es superfluo proceder al análisis del elemento culpabilidad, sin justificarse previamente la existencia de los restantes integrantes esenciales del ilícito penal, para ejemplificar un poco supongamos que un sujeto se apodera de una cosa mueble con el consentimiento de su dueño; si obra bajo el instituto de la legítima defensa, carece de absoluto sentido de indagación de su culpabilidad, por que hablar jurídicamente de culpabilidad de un hecho lícito es hablar de un hierro de madera.<sup>22</sup> La culpabilidad no es entonces un concepto psicológico puro, sino que también lleva inmerso en su profunda esencialidad un inminente carácter jurídico; sólo es culpable de conducta reconocidas por el Derecho Penal como delictivas.

Sin sustraernos al aspecto jurídico, esa posición del sujeto, ese nexo psicológico que lo vincula con el hecho realizado, reviste dos clásicas formas: Dolo y Culpa.

#### 1.2.5.1 DOLO

Existen dos teorías que explican al dolo en su esencia, una es la teoría de la voluntad, la cual define al dolo como intención mas o menos perfecta de hacer un acto que se conoce contrario a la ley. La conducta es dolosa cuando lleva impresa la intención; cuando el sujeto quiere no solo la acción, sino también el resultado típico. La esencia del dolo radica en la voluntad dirigida conscientemente hacia el resultado, es decir, en la intención.

---

<sup>22</sup> Fontan Balestra, Carlos. Derecho Penal. Ed Porrúa. Mexico 1983 pag. 331

Esta concepción, al identificar el dolo con la intención, deja fuera otras formas dolosas como el eventual, el indeterminado, etc. Otro error de esta tendencia consiste en asignarle a la voluntad el título de intención. La voluntad no es exclusivo patrimonio del dolo, sino que se presenta también en la culpa.

Por el otro lado tenemos a la teoría de la representación, la cual refiere que la representación mental del resultado determina la actuación dolosa en el sujeto, los defensores de esta corriente definen el dolo como el conocimiento de todas las circunstancias de hecho correspondientes a la definición legal que acompaña a la actuación voluntaria.

Esta teoría diferencia la intención del dolo, asignándole a éste alcances mayores. Basta que el sujeto se represente o los resultados dañosos, para imputarle su actuar como doloso. Esta teoría concluye afirmando que el acto doloso no es necesariamente voluntario: quien se representa el hecho, lo acepta como querido, supone querido lo representado. De ahí que la divergencia entre ambas teorías no sea fundamental.

Ahora bien, el concepto dolo no puede fundamentarse exclusivamente en un criterio unitario. Debe incorporar su noción no solo el elemento volitivo, sino también el elemento representación, que se traduce en un verdadero conocimiento.<sup>23</sup>

Por ello no se debe confundir intención y dolo. Se actúa intencionalmente cuando se requiere el resultado; la noción de dolo es más amplia que la de intención; por ejemplo, actúa dolosamente no solo quien quiere el resultado o daño, sino quien sin quererlo lo acepta, por habersele representado mentalmente y ser consecuencia normal de la conducta realizada.

Los elementos estructurales del dolo son:

---

<sup>23</sup> CORTES IBARRA, Miguel Ángel. Derecho Penal. Ed. Cárdenas Editor. México 1987. pag. 252.

El elemento volitivo (voluntad) y el  
Elemento intelectual (conocimiento)

La voluntad actúa directamente sobre el conocimiento del hecho, integrante de la figura típica.

En cuanto al conocimiento, el sujeto para realizar el hecho típico, debe conocerlo ampliamente en todas sus circunstancias. Debe conocer que al disparar sobre su víctima lo hace para matarlo; que la madre encinta ingiere un abortivo para arrojar al el fruto de la concepción, de la cosa mueble de la cual se apodera el ajena, etc. El propósito erótico es esencia en los delitos de rapto y abusos deshonestos. En el fraude se exige que el autor se haga ilícitamente de una cosa mediante maquinaciones engañosas o aprovechamiento del error. El dolo así, encierra un conocimiento de todos los elementos objetivos, normativos y subjetivos contenidos en el tipo penal.

La noción colectiva del hecho típico, implica conocer también la relación de causalidad, esto es, que el agente debe conocer que el resultado dañoso y previsto tiene su causa en la conducta realizada; que la acción se endereza a la producción del resultado querido o aceptado.

El dolo encierra también en su elemento intelectual la conciencia de ilicitud. El agente debe conocer que la conducta punible realizada, es delictiva. Pero este conocimiento no es riguroso; no exige que el delincuente sea un versado en derecho o que conozca perfectamente la redacción de los delitos previstos en la ley general, no nos referimos a esta especial y estricta forma de conocer la ilicitud de la conducta; porque si así fuera, se tendría que aceptar que solo delinquen los abogados o aquellos que conocieran a perfección el Derecho. "Todos, aun los mas ignorante en mecánica, sabemos lo que es un automóvil, y nadie ignora lo que es una pulmonía, aunque no hayan hecho estudios médicos. Lo que nosotros sabemos del automóvil y de la enfermedad, no es de la manera profunda y acabada como el técnico lo

conoce. Nuestro conocimiento es profano. Pues bien: debemos exigir como elementos intelectuales del dolo el conocimiento de la naturaleza de los hechos y de su significación jurídica, de esa manera profana y no técnica, con lo que se han salvado todos los escollos<sup>24</sup>

Por su parte y al respecto el maestro Ignacio Villalobos expone: "En realidad las apreciaciones que acaban de ser mencionadas no salen del conocimiento del acto en si mismo, sin que se pueda confundir cada una de ellas o todo el conjunto con el conocimiento de su valor jurídico. El hombre debe tener una conciencia mas o menos rudimentaria o precisa de la licitud de su acto, para que pueda este serle reprochado; y quienes han pretendido desconocerlo, exageran al aspecto al aspecto objetivo de la defensa social o se preocupan por una interpretación incorrecta de la conciencia requerida, suponiendo que se habla de conocimiento técnico y preciso, por lo cual solo un jurista se hallaría en aptitud de delinquir culpablemente. La conciencia de antijuricidad se puede tener, ciertamente, por ese grado de ilustración en el derecho, caso en el que habrá una agravación de la culpabilidad; pero se puede tener también por divulgación que alcanzan los conceptos básicos, de la vida social, por intuición o fruto del sentido moral o sentido jurídico elemental, de suerte que resulta indudable que el hombre mas rudo sabe que no es licito matar, ni herir, ni robar, ni muchas otras repudiadas por el primer principio o la primera formula de la Justicia, que recomienda no hacer a otro lo que no se quiere para si propio.

Hay, sin embargo delitos mas o menos artificiales, fruto de concepciones, tendencias, momentos, condiciones o circunstancias que no son patrimonio común de las gentes y, que si se incurre en ellos ignorando que exista una norma política contraria, no será razonable afirmar que hay dolo en el autor de tal infracción material, ni habrá peligrosidad subjetiva en el agente ni cosa alguna que amerite penas u otras medidas que la de instruir al infractor sobre la existencia de aquella prohibición. Para paternizar esta verdad llevando los supuestos extremos, baste recordar que los celtas declaraban delito la obesidad; pero toda tribu nómada forzaba

---

<sup>24</sup> JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Ed. Hermes. Buenos Aires. 1989. pag. 362

la eliminación de los ancianos inútiles y, en general, que se han consagrado políticamente los tabús más absurdos y ridículos. Podemos imaginar la presencia de un extranjero en uno de esos medios, tratando de hablar con el cacique: quizá no se inclinará hasta el suelo, o quizá levantara los ojos para ver a su interlocutor, o no caminará hacia a tras al salir, ni asesinará a su podare o hijo enfermo, u ostentará un peso corporal fuera del ordinario entre la población del lugar. De acuerdo con las normas que completan las barbarie de los tiempos que resultan aludidos, tales delitos serían sancionados severamente, por aplicación del concepto reinante sobre responsabilidad objetiva; pero a nadie le ocurriría decir, ni entonces ni ahora, que aquel ingenuo caído allí de alguno de los países que tienen por civilizados, habría obrado con dolo.

Otra cosa es que, pretendiendo prevenir el abuso de esta clase de ignorancia, difícil en nuestra época y entre pueblos de análoga civilización, se haya establecido una presunción favorable al conocimiento de las leyes y se haya querido descansar en ella hasta el grado de convertirla en un supuesto jurist et de jure que suplanta la antigua barbarie y ha sido calificada como una insincera superstición jurídica de nuestro tiempo.<sup>25</sup>

Siguiendo con el dolo, podemos decir que existen cuatro clases: el dolo directo, indirecto, indeterminado y eventual.

En cuanto al dolo directo, tenemos que este se presenta cuando el agente dirige su propósito directamente a la consecución del resultado. Cuando existe coincidencia entre lo presupuesto por la voluntad y el o los resultados causados; por ejemplo, si alguien se propone matar a tiros a alguien, extrae su revolver y priva de la vida a su víctima, logra el resultado querido. El dolo directo es el llamado dolo de intención.

---

<sup>25</sup> VLLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Ed Porrúa. Mexico 1975 pag 203

El dolo indirecto es aquel que se da cuando el agente sabe y comprende que la realización de su propósito criminal está ligado a la producción necesaria de otros resultados punibles, sin embargo no retrocede en su actuar con tal de llevar al cabo el propósito reactor de su conducta; cabe señalar como ejemplo el de un anarquista que quiere dar muerte a un monarca detestable, que siempre viaja con su secretaria particular, la bomba, que es de gran calibre va a destruir el automóvil en que van el rey, su subordinado y el chofer. La muerte de estos dos últimos, que el anarquista no desea, es absolutamente necesaria para el homicidio del magnate. Por eso pueden imputarse estas dos muertes, no deseadas, pero necesarias para la producción de la querida por el ácrata que lanza la bomba.

El dolo indeterminado existe cuando el sujeto activo, con fines ulteriores, no se propone causar determinado daño, sino solo producir los que resulten sin concretizarlos en la mente. Es el caso también del anarquista que arroja o coloca un explosivo en un edificio, en un sitio de reunión, en un museo o en un trasatlántico, sin saber si causara daños en la propiedad, incendio, lesiones o la muerte de alguna o de alguna personas ni de cuantas, sin querer estos daños por si mismos, pero admitiendo la producción de cualquiera de ellos para sus fines de protesta, intimidación o cualquier otro.

El dolo eventual es aquel en que al agente se le presenta la posibilidad o eventualidad de un resultado que no pretende ni desea, pero su producción conciente y acepta, desde el momento que no retrocede ni desiste en realizar su conducta, produciendo así el evento no sesado pero en definitiva aceptado. El agente al actuar se representa como algo posible y dependiente de su conducta un resultado punible no deseado, sin embargo, corre el riesgo de que acaezca al no retroceder en la realización de la conducta, ratificando en esta forma el evento lesivo como propia consecuencia de su obrar interno y externo. La eventualidad o incertidumbre del resultado final, caracteriza a este tipo de dolo, a diferencia del indirecto, donde la producción de los resultados previstos son seguros por encontrarse ligados íntima y necesariamente a la conducta realizada.

El ejemplo clásico del dolo eventual, es el de los mendigos rusos que mutilaban a los niños y los obligaban a pedir limosna. Algunos de estos infantes habían fallecido en el acto y a consecuencia de la mutilación, a pesar de ello los menesterosos homicidas continuaban ejecutando estas ilícitas prácticas. Otro ejemplo es el de aquel sujeto que con el propósito de destruir una casa habitación le prende fuego, aun sabiendo que en esos momentos se encontraban sus moradores, muriendo incinerado uno de ellos. En este caso existe dolo directo en cuanto a la destrucción del inmueble y dolo eventual en cuanto a la muerte del morador.

Es importante señalar que en el amplio panorama del elemento subjetivo del delito, se encontraba la preterintencional o ultraintencional, exponiendo los tratadistas pensamientos discrepantes que impidieron la integración de un criterio uniforme en el establecimiento de su naturaleza jurídica.

Sin embargo, y aunque a la fecha ya no es contemplada esta figura en el Código Penal Vigente, resulta interesante conocer como con su inclusión en las reformas al Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la Republica en materia del Fuero Federal de 13 de enero de 1984, se dio gran importancia a esta figura, la cual se describía en el artículo 9º, mismo que señalaba ... "Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia". Lo cual por mucho se consideró como un tercer elemento de la culpa, y de lo que destacaba la sanción, la cual se encontraba entre lo aplicable a un delito culposo y doloso, es decir ni muy elevada, ni muy mínima, lo cual era benéfico para el infractor.

Si bien es cierto que esta figura ya no es contemplada en el Código Penal vigente, considero que no esta por demás hacer una breve y somera referencia de esta figura con la simple intención de apoyar el tema de culpabilidad y sus grados, así como conocer lo que por determinado tiempo se considero también parte de la culpabilidad.

De la preterintencionalidad podemos mencionar que son dos las fundamentales tendencias que explican su noción y le fijan su posición en la estructura general de la culpabilidad; aquella que le reconocen como tercera forma de culpabilidad al lado del dolo y de la culpa, y aquella que la ubica como clase del dolo.

La primera de las tendencias sostiene que el agente obra con preterintencionalidad cuando causa un daño mayor al querido, habiendo dolo directo en cuanto a lo querido y culpa en cuanto al resultado.

Esta corriente doctrinaria concibe a la preterintencionalidad como una mixtura o mezcla del dolo y culpa: dolo en cuanto a lo querido y culpa en cuanto al resultado sobrevenido, mayor del querido.

El tratadista Giuseppe Maggiore al respecto nos comenta: " La voluntad toma configuración especial con relación al resultado, en aquellos delitos en los que la acción u omisión del resultado resulta un efecto dañoso o peligroso, más allá de la intención. La ley define como preterintencionalidad, más allá de la intención al delito en que "De la acción u omisión se deriva un resultado dañoso o peligroso, mas grave que el querido por el agente"<sup>26</sup>

Los elementos esenciales de este tipo de delito son:

- Una acción (u omisión) dolosa,
- Un resultado,

La gravedad mayor del resultado que se verifica, con relación al que se pretendía.

---

<sup>26</sup> MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal. Ed. Temis. Bogotá 1954

La naturaleza jurídica del delito preterintencional es controvertida. Este delito es ciertamente un delito doloso, porque es querido el *primum delictum*, o delito básico; pero a éste se le sobrepone un exceso, que transforma el delito inicial en un delito más grave. El maestro Porte Petiti afirma que "hay preterintencionalidad del delito cuando se tiene la intención de causar un daño, pero al llevar al cabo su conducta (al exterior), el resultado obtenido va mas allá de su querer interno; de donde resulta que el daño causado es mas amplio, mas grave que el que se propuso inferir el agente y de ahí el nombre de el delito preterintencional, ultraintencional o por exceso en el fin.

En el delito preterintencional concurren tres elementos:

- a) Querer interno del agente de causar daño.
- b) Conducta exterior del agente encaminada hacia la acusación de un daño determinado;
- c) Resultado exterior que viene a marcar un resultado perjudicial más grave que el que el agente se propuso causar.<sup>27</sup>

Una segunda tendencia es aquella que valora a la preterintencionalidad como clase de dolo.

Para la existencia de la preterintencionalidad es preciso que la agravación de la lesión jurídica tenga su lugar sobre los mismos bienes jurídicos o sobre bienes del mismo genero que los lesionados por el acto inicial, así, por ejemplo, cuando sin animo homicida se causan lesiones o sobreviene la muerte del lesionado (los bienes en cuestión son análogos: integridad personal, vida), pero si el agente causa un daño esencialmente diverso del resultado querido como (cuando queriendo romper un

---

<sup>27</sup> Porte Petiti, Celestino. Derecho Penal Mexicano, delitos contra la vida y la integridad corporal. 1994. pag 299.

cristal de una ventana hiere a un transeúnte) el resultado es imputable a culpa y no a preterintencionalidad.

No debe ser confundida la preterintencionalidad con el dolo eventual. En este el efecto es querido. La preterintencionalidad, en cambio, excluye en absoluto la idea de que el efecto mas grave que se produce, haya sido querido.

Es necesario tomar en cuenta que no existe delito preterintencional cuando el efecto es lesivo de un interés o bien de diversa naturaleza, de aquel que se quería atacar. Si por ejemplo con el propósito de dañar una casa, se arroja sobre ella una sustancia corrosiva que, por desgracia, va a caer sobre el rostro de una persona que se encuentra próxima, la lesión así producida no es preterintencional, sino culposa".<sup>28</sup>

Atendiendo a la divergentes posturas doctrinales que pretendieron establecer la naturaleza jurídica de la preterintencionalidad y las razones diversas en que respectivamente se fundó y apoyó, se aprecia que en esta figura especial concurren a integrar su noción los conceptos de dolo y culpa. "En efecto, presupone la preterintencionalidad el propósito lesivo, el animo directo de causar daño (dolo directo), lo cual excluye la imputación culposa; pero además, caracteriza a esta figura la producción de un resultado que rebasa, o va más allá del propósito delictivo; de un resultado que no fue requerido ni aceptado, pero si encuadrado dentro de la posibilidad de previsión (culpa)".<sup>29</sup>

#### 1.2.5.2 CULPA

Concebida en su sentido mas alto y general, puede decirse que hay culpa en toda conducta voluntaria licita o ilícita, realiza con imprudencia o negligencia, que ocasiona un resultado antijurídico, no previsto, pero no querido ni sentido.

<sup>28</sup> CORTES IBARRA, Miguel Ángel Derecho Penal Ed. Cardenas Editor Mexico 1987 pags. 305 - 310

<sup>29</sup> ibidem.

Entre las teorías que explican la naturaleza de la culpa destacan la de la previsibilidad, la de la previsibilidad y evitabilidad, y la de la ilicitud de la conducta.

La de la previsibilidad hace radicar la culpa en la no previsión de lo previsible. La culpa es omisión voluntaria de la diligencia, al no calcular las consecuencias posibles y previsibles, porque la esencia de la culpa esta toda en la previsibilidad.

Según esta tendencia, el sujeto prevé el resultado dañoso cuando le era posible preverlo si hubiere obrado reflexivamente.

La de la previsibilidad y evitabilidad señala que la culpa descansa no sólo en el elemento previsibilidad del resultado, sino también en el de la evitabilidad.

El resultado, además de previsible, debe ser evitable. De ahí se deriva que el agente no será responsable si el resultado, aun siendo previsible, era inevitable.

La de la ilicitud de la conducta define que la culpa deriva esencialmente de una conducta situada en marcos de ilicitud. Si la conducta es contravencional, el resultado producido y no querido, ni aceptado es imputable a título de culpa. No se funda la culpa en el factor previsibilidad, sino en la ilicitud de la conducta. El automovilista que violando los reglamentos relativos conduce a gran velocidad u omite observar las señales de tránsito, será responsable culposamente de los daños causados por su conducta violatoria de los reglamentos que obligan a conducir moderadamente.

Al respecto el maestro Sebastián Soler rechaza esta teoría exponiendo: "Esa doctrina complica falsamente los hechos, en primer lugar es evidente que existen casos de reprochabilidad por culpa sin que la acción la cual deriva un evento dañoso o peligroso, sea en si misma controversial. El ejemplo mas simple es el de la criada de Carrara. La hipótesis es la siguiente: esta mujer coloca una lámpara en el suelo, a

un metro de la ventana, y se va a sus quehaceres. Pero la ventana estaba abierta, y tenía adelante una cortina que movida por el viento llega hasta la lámpara y se incendia. El caso no llegó hasta los tribunales porque el incendio fue rápidamente extinguido; pero tenemos el fallo del propio Carrara: no cabe duda que el hecho era imprudente. Sin embargo, la fámula no se encontraba en contravención, ninguna norma había contraria al colocar la lámpara a un metro de la ventana. Era sencillamente un acto imprudente impune, cuyas consecuencias eran previsibles, dado que no es difícil que se levante viento en el cambiante cielo de Italia.<sup>30</sup>

Después de analizar las diversas teorías, es de suponerse que actúa culposamente, quien si prever el resultado, siendo previsible y evitable, o habiéndolo previsto confiando en que no ocurra, produce un daño típico penal.

De esta noción se desprende como elementos los siguientes:

- a) Conducta (acción u omisión)
- b) Daño típico penal;
- c) Falta de previsión del resultado siendo previsible, o habiéndose previsto, abrigar la esperanza de que no ocurra;
- d) Relación de causalidad entre conducta y el daño causado.

En la imprevisión del resultado radica la esencia de la culpa y su diferencia con el dolo. Al sujeto, apreciando la secuencia normal o regular de los hechos, le era debido evitar el daño por ser previsible y evitable, bastándole observar principios de cuidado, de atención o de reflexión. De aquí, que la imprudencia y la negligencia constituyen básicos conceptos en la construcción de la noción de la culpa. Quien

---

<sup>30</sup> SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. 3ª ed Ed. Argentina. Buenos Aires 1967 pag 142

produce una conducta imprudente o negligente produciendo un daño, actúa sin previsión, pues si hubiera observado las normas que dicta la reflexión, el cuidado, la atención, que en esas circunstancias imponían su exigencia, el agente hubiera previsto el resultado y consecuentemente lo hubiera evitado.

La imprudencia consiste en obrar con ligereza, precipitación, temeridad, inobservando las reglas de cautela que la experiencia de la vida nos enseña y dicta para evitar la acusación de daños en perjuicio de terceros. Quien conduce un vehículo a gran velocidad y en calles de intenso tráfico, obra con imprudencia.

Negligencia, por el contrario, no es desmesura o exceso de actividad, sino descuido, indolencia, pereza psíquica, omisión de observar aquellos actos evitatorios del resultado lesivo. Es el caso de la enfermera, que encontrándose en turno, se duerme, dejando así de administrar al enfermo el vital medicamento.

De advierte que las formulas falta de atención, cuidado, reflexión, empleadas en la determinación del concepto imprevisión, constituyen variantes de la imprudencia o negligencia. La impericia ( falta de aptitud en el desempeño de una profesión, arte u oficio o actividad cualquiera), tampoco integra un concepto autónomo y sustancial, sino que también es forma mediante la cual se manifiesta la imprudencia o negligencia. Un sujeto impenito puede causar daños por negligencia o imprudencia.

Es importante resaltar las clases de culpa que se contemplan, de las cuales se distingue a la culpa conciente y a la inconsciente.

En la culpa consiente o con representación, el agente se representa o prevé el resultado como posible, y sin aceptarlo, confía y mantiene la confianza de que no ocurrirá. Un ejemplo es el caso de aquel que sabe que los frenos de su vehículo no funcionan y pese a esto se atreve a conducir por las calles llenas de tráfico, a

sabiendas de lo que puede ocurrir, pero con la esperanza y confianza de que nada pasara, pues se considera muy hábil y suertudo.

La culpa inconsciente o sin representación es aquella que surge cuando no se prevé el evento ilícito siendo previsible y evitable.

La previsibilidad debe apreciarse con un criterio objetivo y subjetivo. Objetivo en cuanto son previsible aquellas consecuencias ordinaria, lógicas y normales de la conducta realizada: mientras mas fácilmente puede ocurrir un suceso, mayor es la previsibilidad de su realización, y, a la inversa, cuando mas difícil es que sobrevenga, tanto mas crece la dificultad de preverlo.

Se debe evitar confundir la posibilidad de producción del resultado, con la posibilidad de previsión. Un acontecimiento, de conformidad con las leyes naturales y fácticas, puede ser posible en su realización y al vez imprevisible. Si un sujeto abandonado en la carretera, muere por devoramiento de un león escapado del circo, la muerte en esas circunstancias y de acuerdo con el curso regular de los hechos, era imprevisible, mas no imposible. Supuesto diverso es, si el sujeto es abandonado en un lugar en donde el autor sabe que los leones abundan, entonces en este caso la muerte se imputara al agente dolosamente.

En relación con el elemento subjetivo, deben tomarse en cuenta las condiciones intelectuales y culturales del sujeto, edad, sexo, experiencia, defectos sensoriales, capacidad de reacción y de más condiciones personales.

Por ultimo se hace mención de las causas de inculpabilidad, las cuales atacan directamente al contenido subjetivo del delito dejándolo insubsistente. El sujeto, sin perder su imputabilidad, actúa sin conciencia de ilicitud, por ignorar esenciales elemento constitutivos del tipo penal o por encontrarse coaccionada la voluntad.

Existen diferencias notables entre las causas de inimputabilidad y de inculpabilidad. En las primeras el sujeto es incapaz; se encuentra, por su minoría de edad impedido psicológicamente para comprender la significación del acto realizado, o teniendo la edad legal requerida para llegar a la madurez mental, actúa inconscientemente. En cambio el inculpa obra conscientemente, pero sin dañada intención.

Las causas eliminatorias de la culpabilidad atacan directamente al contenido subjetivo del delito dejándolo insubsistente. El sujeto, sin perder su imputabilidad, actúa sin conciencia de ilicitud, por ignorar esenciales elementos constitutivos del tipo penal o por encontrarse coaccionada la voluntad.

Existen diferencias notables entre las causas de inimputabilidad y de inculpabilidad. En las primeras el sujeto es incapaz; se encuentra, por su minoría de edad, impedido psicológicamente para comprender la significación de acto realizado, o teniendo la edad legal requerida para llegar a la madurez mental, actúa inconscientemente. En cambio el inculpa obra conscientemente, pero sin dañada intención.

Sin duda este es tema importante en el presente trabajo, en virtud de que se puede pensar que aquel que obra bajo los influjos de alguna sustancia alcohólica o tóxica se encuentra ausente de razón, lo cual lo exceptuaría de culpa alguna, sin embargo no es así, ya que como lo veíamos en tema anterior, él se puso en ese estado por voluntad propia, y por lo tanto es responsable de todas las consecuencias generadas con su conducta, aun y cuando se alegue que ésta era inconsciente.

Entre las causas específicas que excluyen la culpabilidad se enumeran básicamente las siguientes, las cuales se encuentran contempladas en el Código Penal para el Distrito Federal, específicamente en el título quinto, artículo 29, mismo que señala que el delito se excluye cuando:

1. La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente (ausencia de la conducta)

2. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación. (inimputabilidad y acción libre en su causa.

3. Se realice la acción o la omisión bajo error invencible, respecto de:

a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

4. En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realice, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Como podemos observar, la ley señala única y exclusivamente que causas, circunstancias y situaciones excluyen al individuo de la culpabilidad en la comisión de un delito, y en cuanto hace a nuestro trabajo nos importa resaltar la parte que señala como no excluyente, el hecho en que el individuo se ponga en estado de trastorno mental para no responder por su conducta, lo que justifica perfectamente que aquél que se embriaga o se intoxica logra una inconciencia mental, pero que de ninguna manera será excluyente esta situación para excluirlo de su responsabilidad si su conducta genera un delito.

Si bien es cierto que el Código Penal en comento refiere mas causas de exclusión, señalamos solamente estas cuatro, en virtud de ser precisamente éstas las que se refieren a la culpa del individuo desde el punto de vista antes estudiado.

#### 1.2.6 PUNIBILIDAD

La palabra punibilidad proviene del vocablo punible, el cual significa castigar. Si el hecho descrito en la ley penal se encuentra además de descrito, amenazado con la imposición de una pena, se dice que es punible.

Punibilidad, en el derecho penal, es entendida como la amenaza que el Estado hace de aplicar una pena al autor del ilícito.

Aunque mucho se ha cuestionado acerca de que si la punibilidad es o no elemento del delito, en lo particular si lo considero elemento de este, pero es de tomarse en cuenta los argumentos que se manifiestan a favor de la negación de la punibilidad como elemento esencial del delito; en este sentido Ignacio Villalobos sostiene enfáticamente que " la punibilidad no es elemento del delito. Con lo dicho: acto humano típicamente antijurídico y culpable, queda completa la definición esencial del delito, pues a pesar de algunas superveniencias del pensamiento anterior, el estudio cuidadoso nos ha desembarazado del primer espejismo que involucró la pena en la constitución del delito. Este es oposición al orden jurídico y nada más: oposición objetiva o culpabilidad. La pena es la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito; es algo extremo al mismo y, dados los sistemas de represión en vigor, su consecuencia ordinaria; esto es que, acostumbrados a los conceptos arraigados sobre justicia retributiva, suena lógico el decir que el delito es punible, pero ni esto justifica que la punibilidad forma parte del delito, como no es parte de la enfermedad el uso de una determinada

medicina, ni el delito dejaría de serlo si se cambiaran los medios de defensa de la sociedad. Un acto es punible porque es delito; pero no es delito porque es punible.<sup>31</sup>

Sin embargo a lo anterior, que de cierto modo resulta razonable, como ya antes lo mencionaba, en lo particular, al igual que otros tantos autores, supongo que la punibilidad si es elemento del delito, en particular comparto con el maestro Francisco Pavón Vasconcelos quien señala que "son la tipicidad y la punibilidad las características distintivas que diferencian la norma penal de otras. A través del precepto se dirige un mandato o una prohibición a los particulares destinatarios de ellas, estatuyéndose deberes de obrar o de abstenerse, cuya exigencia es posible en virtud de la coacción derivada de la sanción integrante de las normas de este tipo. Por esta razón, la norma que pretende imponer una obligación, a través de un mandato o una prohibición, sin ligar a ellos la amenaza de una pena (sanción penal), pierde su eficacia y se convierte en una norma puramente declarativa. No podemos, pues, concebir el delito sin punibilidad."<sup>32</sup>

Por lo tanto, queda claro que el delito al ser la acción u omisión que sancionan las leyes penales, contempla como elemento la punibilidad, de lo contrario como arriba se menciona, si la descripción del tipo no tuviera pena alguna no se trataría de un delito, sino de una simple norma declarativa.

---

<sup>31</sup> VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Ed Porrúa. México 1975. pag 203

<sup>32</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual del Derecho Penal Mexicano. Ed Porrúa. México. pag 349

## CAPITULO II PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

### 2.1 PENAS

Una vez analizado el delito y sobre todo cada una de los elementos que lo componen pudimos observar que surge, de sus mismos elementos, el tema de la pena y medida de seguridad, pues como lo pudimos observar, lo esencial del delito es la pena, esto es, se prohíbe realizar un acto o omisión, sin embargo aunque resulta claro lo que la ley señala y que deberíamos de procurar hacer o no hacer, ¿que pasa con aquél que viola la ley penal?, encontramos que se va topar con un castigo, el cual se traduce en una pena, pero ¿que es la pena?. A continuación analizaremos lo que es la pena para el Derecho.

#### 2.1.1 CONCEPTO DE PENA

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española la palabra pena proviene del latín poena, lo cual significa castigo impuesto por la autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta. A este mismo vocablo se le da el significado de aflicción o sentimiento interior muy grande, dolor, tormento o sentimiento corporal, vergüenza, sufrimiento.

Como podemos observar el concepto de pena se refiere al primitivo fin del Estado hacia el delincuente, pues recordemos que en la antigüedad predominaban como penas determinados castigos que se le imponían al delincuente, las cuales además de ser crueles eran sumamente sanguinarias, pretextando castigar con esto al delincuente en nombre de la comunidad, a la que había ofendido con su conducta. Recordemos también que las leyes penales que en esos tiempos existían eran ideas

de los que ostentaban el poder y que cuya creación no atendía en lo mas mínimo a los principios de prevención o si estas tuviesen un resultado satisfactorio no solo para la sociedad, sino para el Estado mismo como tal, dejando así que se impusieran toda clase de penas con la equivocada idea de que a mayor sufrimiento por parte del delincuente o que a mayor intimidación hacia el ser humano a través de las crueles penas, se evitarían futuras conductas delictuosas.

Al hablar de penas sádicas, sanguinarias o inhumanas que en tiempos pasados se aplicaban, encontramos que aún y cuando resultaban ser excesivamente crueles, no solucionaban nada, a pesar de que en cierto grado podían causar intimidación a la sociedad esto no era una garantía total de que el individuo no delinquiera, aunado a ello encontramos que en muchas ocasiones se juzgaba por la mínima circunstancia que se considerara ilícita, imponiendo a ello penas sumamente agresivas y excesivas, y por solo señalar algunos ejemplos de estas penas encontramos como tales a los golpes (consistía en dejar caer sobre el cuerpo del individuo toda clase de objetos con la intención de causar sufrimiento), la picota (consistía en colocar al individuo dentro de un aparato, comúnmente de madera, el cual tenía tres orificios por los cuales salían sus manos y cabeza, quedando así expuesto a la población quien podía burlarse, insultarle, escupirle, incluso arrojarle piedras), marcas (consistía en marcar al individuo, de forma que pudiera ser identificado como delincuente), azotes (consistía en golpear al condenado quien se encontraba atado de las manos a un poste u otro lugar, con un látigo en su espalda descubierta), mutilación (consistía en cortar parte del cuerpo, comúnmente los dedos, manos e incluso la lengua), muerte la cual fue de diversas formas a través del tiempo, por ejemplo la lapidación (arrojando piedras), despeñamiento (arrojándolo desde lo alto de una montaña), crucifixión (clavándolo en una cruz), enterramiento (era sepultado vivo), empalamiento (atravesaban lentamente al delincuente con un palo puntiagudo), inmersión (se arrojaba al individuo al agua atándole un objeto pesado en los pies), ahorcamiento, decapitación, hoguera, descuartizamiento, fusilamiento, silla eléctrica, cámara de gas, inyección letal, siendo estas tres últimas aplicables hasta nuestros días en ciertas partes del mundo.

De lo anterior resulta claro, como ya lo mencionaba, que las penas además de crueles resultaban inhumanas, aunado a ello la casi nula mira hacia una justicia, la cual atendían a intereses particulares, sobre todo del Estado e Iglesia y no de la sociedad, pues hay que recordar que de los peores delitos que existían en ese entonces eran precisamente aquellos que atentaban contra el Gobierno (gobernantes y sus órganos) y contra las creencias religiosas, siendo ambos quienes imponían gran parte de los castigos antes mencionados y por lo general los mas crueles.

En la actualidad las leyes de la materia en comento no contemplan penas infames o inhumanas, incluso nuestra ley suprema, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe a cualquiera de los Estados que conforman la Federación Mexicana imponer a través de sus leyes penas de mutilación, infamia, marcas, azotes, palos, tormento de cualquier especie, multa excesiva, confiscación de bienes y cualquier otra inusitada o trascendental; sin embargo hay que destacar que la pena de muerte, en cuanto hace a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no esta prohibida, sin embargo señala los casos en que única y exclusivamente puede ser aplicada, además de que se debe también encontrar contemplada en las leyes Estatales que en un momento dado quisieran aplicarla.

Resulta verdaderamente complejo este tema en virtud de los diversos significados que la pena ha ido tomando con el paso del tiempo, y sobre todo con las diversas corrientes que han surgido, queriendo cada una de estas, darles una explicación universal, la cual hasta nuestros días no se ha logrado conseguir.

Hoy en día la pena ya no es vista como tal, no busca solo un castigo que cause sufrimiento o vergüenza a quien se considere de manera arbitraria autor de un delito, actualmente se busca con ello que el individuo que viola la norma penal sea castigado, dicho castigo generalmente consiste en privarlo de su libertad, a su vez dicha privación de la libertad tiene como objeto separarlo de la sociedad a la cual de manera indirecta ofendió con su actuar y por otro lado hacerlo recapacitar sobre su mal proceder, que entienda lo malo de su conducta y encausarlo 'al buen camino'

para que con ello pueda ser de nueva cuenta integrado a la sociedad, sin el riesgo de que esta última vuelva a ser ofendida; además, como se analizó en el capítulo anterior, hay que tener en cuenta que las penas para poder ser aplicadas deben encontrarse estrictamente establecidas en la ley penal, serán aplicadas si la conducta del individuo se adecua a la descrita por la misma, y en la medida correspondiente, la cual se considera suficiente para que el sujeto comprenda el daño que ha causado y no lo vuelva a repetir; aunque a decir verdad no se puede estar del todo en acuerdo con lo antes mencionado, en virtud de que las penas que se imponen en nuestro país no se adaptan a la realidad social, no solucionan nada y ni siquiera cumplen, de acuerdo al nuevo concepto de pena, con sus fines primordiales, los cuales analizare en los subsiguientes puntos, a fin de detallar la evolución que ha sufrido el concepto pena, o mejor dicho, la evolución que ha sufrido el sentido de la palabra pena, el cual, como veíamos en un principio se enfocaba única y exclusivamente al castigo, en la actualidad trata de dejar atrás este sentido, haciendo referencia a que mas que un castigo se trata de una prevención para que el individuo no vuelva a delinquir y sobre todo reciba un tratamiento integral, por llamarlo de una forma, con miras a readaptar a la sociedad a ese delincuente desadaptado y desorientado, consiguiendo con ello una sana relación, obviamente después de cumplir con su pena, entre individuo – sociedad.

Sinceramente esto suena muy romántico, pero la realidad es completamente diferente, por ello a continuación analizaremos lo que en la teoría se establece, respecto a la pena y al final analizaremos la realidad de nuestro país en esta cuestión, ya que si bien es cierto que en nuestro sistema penal se han hecho múltiples esfuerzos por aplicar lo que los estudiosos en la materia han propuesto, la triste realidad es que solo se ha quedado en esfuerzos, o medianos intentos, pues la realidad es que en nuestro sistema se sigue empleado la tortura, la denigración, el maltrato, etc., hacia los pobres infelices que por cualquier razón llegan a un Centro de Readaptación Social, pero para dejar mas claro esto comencemos con analizar los verdaderos principios de la pena.

## 2.1.2 PRINCIPIOS DE LA PENA

Como principio podemos entender aquello que es la base, el fundamento sobre el cual se apoya una cosa; por lo tanto, al hablar de los principios de la pena, estoy haciendo referencia a los motivos por los cuales debe aplicarse la pena.

Sobre este tema existen muchas discrepancias entre aquellos tratadistas que han querido dar una explicación del verdadero fundamento de penar y de este rubro surgen tres importantes teorías, las cuales dan interpretaciones diferentes respecto a los principios de la pena, tales son las siguientes: Teorías Absolutas, Teorías Relativas y Teorías Mixtas.

### TEORÍAS ABSOLUTAS

" Teorías absolutas: fundan la razón de la pena en el hecho realizado; la represión en las exigencias de la justicia absoluta. El delito es un mal causado y su autor debe ser sometido a la expiación ( borrar las culpas, purificarse de ellas por medio de algún sacrificio ) de ese mal. La omisión del castigo importaría una injusticia. En síntesis la pena carece de toda finalidad práctica y no sería posible atribuírsela, porque si el mal merece el mal, y el bien merece el bien, ningún otro fundamento legítimo puede reconocer el derecho de reprimir".<sup>33</sup>

Las teorías absolutas consideran a la pena como una consecuencia necesaria del delito, ya sea porque debe ser reparado o porque deba ser retribuido; no considerándose fines que generen algún tipo de provecho, sino que la pena en si tenga como razón el delito. La pena no persigue ningún fin utilitario, sino simplemente es un mal, una forma de reprobación del acto delictivo.

---

<sup>33</sup> REYNOSO DAVILA Roberto Teoría General de las Sanciones Penales. Editorial Porrúa. México 1996 pag 11

Kant afirma que la pena debe satisfacer un estricto principio de justicia, no puede aplicarse nunca como simple medio para lograr un bien, ni para la sociedad ni para el delincuente, la pena debe aplicarse para otros fines. Señala que "el mal no merecido que haces a otro de tu pueblo, te lo haces a ti mismo; si le matas, te matas a ti mismo". Además acepta el principio talional: el que mata, debe morir; esto es la justicia.<sup>34</sup>

Estas teorías buscan el fundamento y fin de la pena tan solo en la naturaleza íntima de la misma y no es un objetivo trascendente. Se castiga porque se ha delinquido. La pena es justa en sí, con independencias de la utilidad que de ella pueda derivarse: La sanción es pura y simplemente la consecuencia jurídica del delito. Entre las teorías absolutas se pueden citar: La teoría de la retribución divina, la teoría de la retribución jurídica y la teoría de la expiación.

En síntesis, para estas teorías el fin de la pena es la retribución o la expiación del delito cometido.

### TEORÍAS RELATIVAS

Estas encuentran la razón de la pena en el fin de impedir futuros delitos; entre las teorías relativas se citan:

1.- La de la prevención general. Esta teoría se inclina a la afirmación que señala que el interés fundamental del Estado es que no ocurran violaciones del Derecho; ese es su fin específico, por lo que es preciso disponer instituciones que prevengan en general los delitos mediante la coacción psíquica anterior al delito. La fuerza que lleva a los hombres a delinquir es de naturaleza psíquica: sus pasiones y apetitos y esos impulsos pueden contrarrestarse haciendo que "todos sepan que a su hecho le seguirá inevitablemente un mal mayor que al que deriva de la insatisfacción del impulso de cometer el hecho".

---

<sup>34</sup> SOLER, Sebastián Derecho Penal Argentino. 3ª ed. Argentina. Buenos Aires 1967. pag 375

2.- La de la prevención especial, teorías de la enmienda llamada también correccionalistas, tienden a evitar que el delincuente reincida, procurando su arrepentimiento.

El delincuente necesita, para su convivencia en el mundo social, una especie de reeducación, y ésta se la debe suministrar la pena y este tratamiento de reforma del delincuente tiene como propósito que queden anuladas en éste las tendencias que le llevaron al delito. Siguiendo este pensamiento se considera a la delincuencia adulta en sentido semejante al que se da generalmente a la delincuencia de menores.

Dentro de las teorías relativas no se trata de considerar al hombre como un medio; ni degradarlo por esa vía como críticamente se sostuvo por los partidarios de las teorías absolutas morales, valiéndose en su argumentación de la conocida sentencia fariseaica sintetizada en la afirmación de que era necesaria la muerte de un hombre para que se salvaran los demás, por cuanto a ese modo de usaba al hombre como medio, se sumergía a la justicia. No se trata de usar al hombre como medio sino a la institución de pena como instrumento para lograr que un hombre no vuelva a repetir su delito y que los demás no lleguen él. Es decir, la pena deja de ser un fin en sí mismo para tener un fin por alcanzar. Como lo consideraba Beccaria, quien señalaba que la pena no persigue atormentar o afligir al hombre, ni tampoco destruir como realidad a un delito ya cometido, sino impedir que en el futuro el mismo sujeto u otros cometan nuevos delitos.

Así entonces, encontramos que las teorías relativa atribuyen la pena a un fin independiente, señalando un objetivo político y utilitario. Se castiga para que no se siga pecando, y la pena se impone porque es eficaz, teniendo en cuenta sus resultados probables y sus efectos. Por su parte las teorías preventivas son aquellas que asignan a la pena el fin previsor de delitos futuros; las de prevención general utilizan la pena en referencia a la colectividad; la pena debe tratar de impedir que los individuos, considerados en su conjunto, caigan en el delito mediante la intimidación

de las sanciones contempladas en las leyes. Por su parte la prevención especial emplean la pena como única referencia al delincuente que ha cometido el hecho punible, y la ejecución de la misma se concibe como medio idóneo para evitar que el infractor de la norma delinca de nuevo.

Las teorías relativas mas modernas, señalan varios fines a la pena: Teorías de la Intimidación, Teorías de la Coacción Psíquica, Teorías de la Advertencia, Teorías de la Prevención (general y/o especial), Teorías de la Legítima Defensa del Estado, y Teorías de la Corrección.

### TEORÍAS MIXTAS

Las teorías mixtas reconocen que la pena es consecuencia del delito cometido; sin embargo, le asignan el fin de impedir futuros delitos. Intentan una conciliación: La justicia absoluta es siempre el fundamento de la pena, pero esta debe tener una finalidad.

Reconoce que al lado de la necesidad debe considerarse la utilidad. Según Carrara lo que hace legítima la autoridad es la necesidad de que el Derecho sea definido, concepto éste que no debe confundirse con la defensa social pues la sociedad no tiene una razón de ser en si misma, sino que es un instrumento necesario de la ley moral".<sup>35</sup>

Las teorías mixtas "hacen converger en su seno principios absolutos que no obstan a los de corte utilitario o relativista, de su conjunción extraen conclusiones que crean un todo armónico que justifica su funcionamiento. Se admite la existencia de un ley del orden de tipo moral, que puede serlo ya de origen divino o de otra procedencia superior; el observarla significa ser virtuoso, y observarla en cuanto se

---

<sup>35</sup> REYNOSO DÁVILA, Roberto. Op.cit pag 11-13

refleja en la sociedad, es ser justo. Quien la viola, debe expiar su falta y esto solo puede hacerse sufriendo la pena".<sup>36</sup>

Las teorías mixtas "tratan de hermanar los dos de puntos de vista de las teorías absolutas y de las teorías relativas, asociando la justicia absoluta con el fin socialmente útil y el concepto de retribución y fin utilitario".<sup>37</sup>

De acuerdo a estas teorías, encontramos que en algo corresponden a la evolución general de la concepción de la pena, sin embargo y desgraciadamente vemos que en la realidad únicamente se enfocan a la pena capital y a la prisión por ser las mas graves y sobre las cuales gira toda idea punitiva de los dogmáticos.

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior y tomando en consideración las diferentes y diversas posturas que han tomado los tratadistas, podemos encontrar los principios de la pena, ello con base, en cierta medida, de todas y cada una de las teorías antes expuestas, y así tenemos que respecto a los principios de la pena, esencialmente se consideran tres: el Principio de Necesidad, el Principio de Justicia, el y el Principio de Proporcionalidad, mismos que señalo a continuación de manera breve pero substancial.

### 2.1.2.1 PRINCIPIO DE NECESIDAD

Este principio se refiere a que el Estado debe estar plenamente seguro de que la pena debe ser necesaria para los fines que se propone pues si no lo es no debe aplicarse: "No creo deberme persuadir una verdad tan notoria, que solo podría ignorarla quien careciese de la luz de la razón natural. Los derechos sagrados de la justicia se convertirían en una detestable y cruel tiranía, si hubiere algún hombre

---

<sup>36</sup> *ibid* Pag 13

<sup>37</sup> RICO M, José Las Sanciones Penales y la Política Criminológica Contemporánea, 2ª ed. Ed. Siglo XXI Mexico 1982 pag 10

sobre la tierra que tuviese facultad para imponer penas que no sean absolutamente necesarias<sup>38</sup>

Este es uno de los principios mas importantes, sin embargo y muy desafortunadamente, los que tiene en sus manos la aplicación del derecho, y por ende de la justicia, tal y como son los Jueces y Magistrados, al parecer no lo entienden así, lo que acarrea entre otros tantos problemas un alto criterio punitivo, lo cual resulta verdaderamente fatal para la sociedad. Pero no solo esta en manos de estas personas esta importante tarea, pues cabe aclarar que no son ellos lo que libre y arbitraria mente imponen las penas, sino que deben encontrar su justificación en la legalidad, pues como bien sabemos todo delito merece la pena que se encuentra debidamente descrita por las leyes correspondientes, el inconveniente que aquí aparece es que las penas contempladas en nuestros códigos son variantes, con esto me refiero a que como bien sabemos en la mayoría de los casos la ley nos habla de que tal o cual delito es castigado con pena de x a y tiempo, y es precisamente aquí en donde el enjuiciador sin atender el principio primordial de necesidad, abusa de ello para imponer penas inadecuadas al caso, la mayoría de las veces en perjuicio del infractor, toda vez que inatende a la necesidad que existe para evitar futuras conductas ilegales, lo cual es parte fundamental de la pena.

#### 2.1.2.2. PRINCIPIO DE JUSTICIA

La pena debe ser justa en cuanto a su proporción, en dos aspectos muy importantes: primero, en relación a la fijación hecha por el legislador, puesto que este debe ser justo al establecer la proporción entre el delito y la pena; y el segundo en lo referente a la personalidad del que juzga, por que al imponerla deberá hacerlo con el

---

\* LARDIZABAL y URIBE, Manuel. Discurso sobre las penas. Ed. Porrúa. México 1982 pag 60

mas recto criterio de que la pena impuesta al delincuente es la mas justa y es la que merece.<sup>39</sup>

Tal parece que este es uno de los principios que omiten por completo nuestros legisladores, pues en verdad lo último que a éstos les ocupa es analizar el tipo de penas que se necesitan en nuestro Estado y si son las mas adecuadas en cuanto a la solución pretendida, ya que tal parece que la mayoría de las penas implementadas en nuestro sistema judicial, atienden únicamente intereses políticos, pues como lo hemos observado en los últimos tiempos, estas han sido propuestas de varios candidatos políticos que buscan determina puesto en el gobierno, quienes al saber el gran problema que representa para la sociedad la delincuencia promete que de llegar al poder gestionará para que las penas existentes se eleven y así "castigar verdaderamente a los criminales", lo cual como se ha venido desprendiendo del presente trabajo es a todas luces erróneo, pues no es la solución a tan importante problema que aqueja a todas sociedades en virtud de que no se realiza un análisis verdaderamente profundo y sobre todo un estudio científico, el cual dejara ver que tipo de penas necesita nuestra sociedad y sobre todo el tiempo efectivo que en estas se necesita para dar una verdadera solución, sin embargo tal pareciera que la mayoría de la sociedad cree y se deja llevar por esta equivocada idea tristemente promovida por los futuros encargados de legislar y con esa falsa creencia los llevan al poder, sin saber en realidad que no es lo mejor ni mas conveniente y mas que dar soluciones causa conflictos mayores, lo cual estamos viendo y viviendo hoy en día, y seguimos observando como en la actualidad los ineptos legislador siguen aferrados a esa errónea y absurda idea de que entre mas años de prisión se le imponga al que delinque se terminara con el problema, lo cual a todas luces resulta falso, pues como claramente lo podemos observar hoy en día, las penas elevadas ni son la solución a la creciente ola de delitos, ni mucho menos corrige la conducta de aquellos a los que se les imponen.

---

\* RAMIREZ DELGADO, José *Penología* 3ª ed Ed. Porrúa Mexico 2000. pag 39

Y como si lo anterior no fuera suficiente, nos encontramos además con el nulo `criterio` de los jueces, encargados de imponer las penas a aquel que delinque, basándose en lo que a su sabio razonamiento considere mas justo para aquel, cosa que vergonzosamente es falta, pues la mayoría de los encargados de imponer la justicia son los menos enterados de las circunstancias y sobre todo de la personalidad y características del procesado, dejando en manos de su personal auxiliar, no menos preparado e ineficiente, la aplicación de la ley, acordando el juez a favor del pésimo e ineficiente trabajo de aquellos, lo que trae funestamente como resultado la imposición de penas injustas al pobre desdichado que no cuenta con una eficaz defensa, y que al parecer son la mayoría de los sentenciados.

#### 2.1.2.3 PRINCIPIO DE PRONTITUD

La pena debe ser pronta y esto significa, que cuando se debe imponer una pena se haga lo mas pronto posible, pues la incertidumbre del procesado se convierte en un tormento psíquico durante el tiempo que dure dicha etapa.

Afortunadamente este principio si es considerado en nuestro país, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 fracción VIII lo tenemos regulado. Dicho artículo señala que "En todo proceso de orden penal el inculpado, la victima o el ofendido tendrán las siguientes garantías: ... VIII Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa".

Sin embargo también hay que aclarar que la carga de trabajo que tiene los juzgados los obliga a realizar los juicios rápido y por ende mal, toda vez que de pasar el termino por la ley indicado, se estaría incurriendo en una grave irresponsabilidad y seguramente una sanción.

#### 2.1.2.4 PRINCIPIO DE UTILIDAD

La utilidad se obtiene, cuando con su aplicación, tanto el Estado como la sociedad, logran un beneficio, es decir, que esa utilidad en bien de la comunidad, sea muy superior al castigo que recibe o recibió en lo individual el delincuente. En mucho la utilidad de la pena viene asociada a sus fines, los cuales analizare poco mas adelante y que por el momento solo señalo: La Intimidación y La retribución.

De este principio tristemente puedo señalar que en lo que respecta a nuestra Ciudad, es otro mas que no se cumple, toda ves que como ya lo he venido mencionando, nuestras penas en casi nada dan solución los problemas de delincuencia que actualmente existen, mucho menos disminuyen los índices de criminalidad, por el contrario, podemos observar como día a día estos van incrementando, aun y cuando las autoridades responsables de combatirla nos quieran hacer creer que estos van en descenso. Por lo tanto encuentro que las penas en nuestra Ciudad ( y me atrevería a señalar que en todo el país) tiene una nula utilidad, tanto para el Estado como para la sociedad.

#### 2.1.3 FINES DE LA PENA

Varios jus-penalistas coinciden en señalar que a pesar de la importancia que tiene el aclarar o especificar con toda precisión los fines de la pena, es preocupante que se haga caso omiso al tema. La razón de saber y conocer qué es lo que persigue el Estado con su aplicación, todavía no ha sido definido pese a ser tan antigua la existencia de la misma; y la superficialidad con que se le ha tratado, da la impresión de que se está olvidando toda la profundidad y trascendencia que le dio nacimiento hace siglos.

Por lo anterior se ha dicho que el problema del concepto y fin de la pena, pertenece a la gran problemática de la historia, "Pues todas las ramas de la cultura, aún las ciencias naturales, llevan clavada, en su entraña la inquietante interrogación del dolor y del mal de la pena".<sup>40</sup>

Uno de los errores más ingenuos en que han incurrido juspenalistas respecto al tema de la pena, es que pretenden atribuirle un fin "genérico" es decir, válido para las diversas penas existentes, lo cual es contrario a la razón. Pues remontándonos en la historia de la pena, recordemos cómo surgen para castigar al responsable del delito a través del sufrimiento (se castiga para que no se siga pecando) la forma de penar en ese entonces era cruel e inhumano, pues el objetivo era hacer sufrir al condenado para que le sirviera de escarmiento; sin embargo, al paso del tiempo van cambiando las ideas y las mentalidades hacia esos castigos y empiezan a tomarse más benignas, suavizando así ese castigo o haciéndolo menos cruel a tal grado que en un momento dado se pretende transformar el jus-puniendi por un "derecho de defensa social" o "derecho protector de los criminales" (sic), al mismo tiempo que van surgiendo otro tipo de penas, cada una de ellas con un fin diferente, y esto es lo que no han querido asimilar los penalistas dogmáticos, y por consecuencia, siguen refiriéndose a un fin "genérico" de la pena, cuando que lo más correcto sería hablar de los Fines de las Penas, para lo cual se debe revisar cada una de ellas, Interpretar y descubrir el fin específico de las mismas.

En consecuencia y para poder desentrañar lo anterior, debemos hacer una clasificación de las penas atendiendo a sus fines de la siguiente manera:

En cuanto al tipo de delito y su pena. No se necesita mucho esfuerzo mental para revisar y comprender el contenido de los Códigos Penales respecto a la pena fijada a cada una de las figuras típicas, pues se observará que no existe congruencia entre lo que se tutela y como se castiga cuando se viola dicho precepto. Si el legislador al menos aplicase un mínimo de su sentido común, buscaría la forma de

---

<sup>40</sup> BERISTAIN, ob.cit. pag. 12

adecuar la pena al fin que persiga con ella en cada uno de los delitos. Pues es definitivo, no debe continuarse cometiendo el error de fijar sólo la prisión, como único medio para combatir la comisión de delitos como lo fue antiguamente la pena capital. A manera de ejemplo: No es posible concebir que se castigue igual con pena de prisión una injuria o una vagancia que un homicidio calificado cometido por retribución dada o prometida, es obvio que los fines que se persiguen deben ser diferentes entre una y otra forma de sancionar estas conductas.

En cuanto al tiempo o época en que se dio nacimiento a la figura típica. Los fines que se pudieron perseguir con la imposición de la pena para quien incurría en un delito hace doscientos años no pueden ser los mismos en la actualidad, pues la sociedad va evolucionando y por consecuencia, todo lo que gira en su entorno debe evolucionar a la par; de lo contrario, se queda rezagado e inadecuado a la realidad social que se vive; así por ejemplo los fines que se perseguían antiguamente al tutelar el "honor" y castigar su ofensa como se hacía en aquellos tiempos no pueden ser los mismos que se persiguen en la actualidad, pues el concepto o idea de lo que significa en estos días el "honor" es muy diferente y por consecuencia, no se puede seguir castigando igual o con la misma pena un determinado delito, al respecto, ilustrémonos con el siguiente comentario: El delito de adulterio que después de ser una conducta severamente castigada cuando surgió como delito (lapidación para la mujer adúltera), en la actualidad tiende a desaparecer de los códigos penales por inoperante para los fines perseguidos por ser intrascendente su comisión en una sociedad totalmente diferente a la de hace un siglo atrás.

En cuanto al tipo de delincuente. Tanto el legislador como el juzgador, deben estar conscientes de que conocen con exactitud, qué es lo que se persigue al señalar y al imponer una pena determinada, pues es obvio que cada sujeto es muy diferente en lo individual y por consecuencia los efectos y los resultados de la pena no pueden ser los mismos en todo individuo sentenciado. Ejemplificaré este craso error: Se afirma en la actualidad que la prisión tiene como objetivo o finalidad lograr la readaptación o rehabilitación del sentenciado a esta pena y nada más falso que esto.

Pues para definir el fin que se persigue con la pena, hay que estar muy pendiente del destinatario de la misma (más adelante abordaré el tema utópico de la Readaptación).

En cuanto a la víctima. Quizá parezca raro y absurdo el hecho de que para establecer o definir los fines que persigue la pena, se deba tomar en cuenta a la víctima del delito, pero meditemos un poco y veremos que hay razón para ello. En primer lugar si recordamos el viejo y clásico concepto de justicia que nos dejó Ulpiano, que dice: "Justicia es dar a cada quien lo que le corresponde", y en la realidad vemos que el legislador al señalar la pena, nunca toma en cuenta la posición de la víctima, ni tampoco el juzgador al momento de imponerla. Un buen ejemplo al respecto, lo tenemos en el caso de los delitos patrimoniales, en los que el legislador insiste en amenazar con la pena de prisión y el juzgador con imponerla, cuando que en realidad de pensarse un poco más en la víctima sería más lógico que se le obligara al responsable (delincuente) de este delito al pago de la reparación del daño, esto sería hacerle justicia al ofendido o víctima del delito, pues la prisión impuesta a quien le dañó su patrimonio en nada le beneficia a él.

En segundo lugar recuérdese que el estudio de la víctima en lo individual es de reciente preocupación, pues durante muchos años había sido marginada del drama del derecho penal, enfocándose toda esa problemática hacia la sociedad en general como la que recibía todo el daño por la comisión del delito, lo cual era absurdo.

Establecido así mi punto de vista particular sobre los fines de la pena, corresponde ahora señalar cuál es la idea generalizada por los jus-penalistas, quienes han cometido el error de atribuir los fines, en orden a la pena de mayor aplicación; así, cuando la principal pena a imponer fue la pena de muerte se establecían unos fines, ahora que es la prisión se fijan los fines en base a ésta y los generalizan para todas las penas existentes que figuran en los códigos penales. Muy bien afirma Beristain al respecto: "Tanto el problema de la pena de muerte como el

de las penas cortas privativas de la libertad, etc., no pueden ser solucionadas seriamente si antes no se ha meditado bien acerca del fin que se pretende con la punición. Así el juez firmará sentencias a veces totalmente opuestas, según que vea en la prisión una medida de seguridad o una justa "vendetta". El gobernante encontrará en las respuestas a esta oposición la frontera de su facultad punitiva y la justa medida de la sanción con que debe proteger sus ordenaciones legales".<sup>41</sup>

Ahora bien; debo hacer referencia a lo que los penalistas tradicionales, salvo raras excepciones, siguen aferrados a ideas del pasado sobre el fin de la pena y repiten categóricamente, inmeditar por supuestos, en el hecho de que los fines de la pena son: la intimidación, la expiación, el castigo y la retribución.

### 2.1.3.1 INTIMIDACIÓN

Uno de los autores que le dedica mayor atención a la intimidación es José M. Rico, quien al mismo tiempo la califica, como el fin principal asignado a la pena, y señala: "La creencia en el efecto intimidante de las sanciones penales es tan antigua como el mismo Derecho Penal. Dicha creencia ha dominado de tal manera la acción de los hombres dedicados a la política, de los legisladores, de los jueces, de los administradores de la justicia, que la intimidación ha sido considerada "El Postulado Primero y Esencial" de la mayoría de los sistemas penales actualmente existentes.

Sin embargo, no existe ninguna prueba científica del efecto intimidante de la pena, la certeza sobre del mismo, es todavía limitada y de dudosa eficacia, pues de otra manera no debería incrementarse en tal proporción el índice delictivo día con día.

---

<sup>41</sup> SZABO, Denis Criminología y Política en Materia Criminal Serie Nueva. Criminología. Edtonal Siglo XXI. México 1980. pag 214

Aún así, se sigue afirmando que la amenaza de un castigo es un medio eficaz para intimidar a posibles infractores (intimidación general), o bien, para evitar que los que cometieron un delito vuelvan a hacerlo (intimidación especial). Aquí una vez más, insisto en que no puede afirmarse así tan genéricamente, la idea de la intimidación; puesto que hay que atender: a) Al tipo de sociedad a quien va dirigida; b) A la personalidad del individuo que conforma esa sociedad; c) A las condiciones económicas de los mismos y su rango social; pero sobre todo, d) Al tipo de pena, pues no es lo mismo que se amenace con una multa a un prominente hombre de negocios que a un simple obrero que gana el salario mínimo, o con una prisión a aquellos individuos que se han desarrollado en un medio hostil y criminógeno que aquel que ha vivido con tranquilidad y en un ambiente sano y de cordialidad cuyo objetivo ha sido el tener y disfrutar de buena reputación en la sociedad.

Algo similar sucede con la intimidación especial o particular, pues no perdamos de vista, que aquí el sujeto ya ha sido castigado con la pena, sólo que se pretende que, a través de ello y dada la experiencia tenida con la ejecución de la misma, esto le apartará a futuro de un nuevo delito. También debemos tomar en cuenta la clase de individuo, por un lado ese castigo lo puede hacer insensible a los mismos y en nada le preocupará el volver a sufrirlo o bien como sucede en el caso particular de la pena de prisión, que les agrada tanto el medio "carcelario" que fácilmente se adaptan al mismo y llegan a crear en él su "habitud" ordinario. Por ello, depende en mucho el tipo de pena que se imponga para poder afirmar la eficacia de esa intimidación especial o particular.

Resumiendo, la intimidación considerada antaño como uno de los fines de la pena, ya no puede considerarse válida para nuestros días, pues si bien es cierto que esto pudo ser eficaz en los tiempos que surgió la pena como facultad del Estado para castigar los delitos (la forma tan cruel de castigarlos así lo manifestaba), sin embargo, también es cierto que en la actualidad ya no se puede concebir esa intimidación de la pena, pues las formas de comportarse del ser humano hoy, son

totalmente diferentes a las de hace dos siglos. Además, dada la diversidad de penas que existen hoy en día, no se les puede atribuir a todas el mismo fin intimidante.

### 2.1.3.2 EXPIACIÓN

Expiar significa reparar una culpa por medio del castigo o sacrificio, por consecuencia es sinónimo de castigo, y tiene un origen religioso; así, se dice que la misa es un sacrificio expiatorio. En materia penal se entiende que el delincuente debe expiar su culpa por el delito cometido como un acto de justicia, es decir, retribución del mal por el mal causado.

Claus Roxin interpretando perfectamente este criterio religioso de la expiación, señala al respecto: "Aún cuando se quisiera considerar que el alcance de las penas estatales y la culpabilidad humana quedan suficientemente fundamentados con la teoría de la expiación, quedaría una tercera objeción, a saber: que la idea misma de retribución compensadora sólo se puede hacer plausible mediante un acto de fe; pues considerándolo racionalmente, no se puede comprender cómo se puede borrar un mal cometido, añadiendo un segundo mal, es decir, el sufrimiento de la pena. Ciertamente está claro, que tal procedimiento corresponde al arraigado impulso de venganza humano del que ha surgido históricamente la pena; pero que la asunción de la retribución por el Estado sea algo cualitativamente y completamente distinto a la venganza, el que la retribución quite (la culpa de la sangre del pueblo), expíe al delincuente, etc., todo esto, es concebible sólo por un acto de fe...

La teoría de la expiación no nos puede servir, porque deja sin aclarar los presupuestos de la punibilidad, porque no están comprobados sus fundamentos y porque, como conocimientos de fe irracional y además impugnable, no es vinculante, tampoco cambia nada de ello la sustitución, que a menudo se encuentra en las exposiciones recientes, de la idea de retribución, que recuerda demasiado el arcaico

principio del talión, por el concepto tornasolado de la expiación. Pues en tanto no se alude con ella sino a una compensación de la culpabilidad legitimada estatalmente, subsisten íntegramente las objeciones contra una expiación de este tipo. Si por el contrario, se entiende la expiación en el sentido de una purificación interior conseguida mediante el arrepentimiento del delincuente, se trata entonces de un resultado moral, que más bien puede verse impedido, pero que en cualquier caso no se puede obtener con la fuerza, por la imposición de un mal"; es decir que esta idea de fe irracional no es vinculante a los fines del Estado para combatir los delitos.

En conclusión, podemos afirmar que la idea de la expiación como uno de los fines de las penas, no se puede atribuir a las mismas en sentido general. La expiación como parte de este rito de confesión y penitencia fue incorporada por los cuáqueros que poblaron el norte de América exclusivamente para la pena de prisión, "Pues este invento de los cuáqueros de Pennsylvania, proyectaba sustituir la brutalidad e inutilidad de los castigos capitales y corporales por las virtudes correctivas del aislamiento, el arrepentimiento y los efectos edificantes de los preceptos de las Escrituras y la lectura solitaria de la Biblia".<sup>42</sup>

Por ello a través del régimen celular o de aislamiento impuesto en sus Penitenciarías, se pretendía que el condenado expiara su culpa y enmendara su vida por el camino del bien, cosa verdaderamente absurda, sin embargo y gracias a estos antecedentes es por lo que se han realizado innumerables investigaciones y propuestas, las cuales se van adaptando a la cambiante sociedad y sobre todo van borrando estas equivocadas ideas, para proponer otras con fundamentos científicos e investigaciones que las avalan, independientemente de que no se aplique, otra cuestión importante además de decepcionante, pues de nada sirven innumerables investigaciones y estudios si estos no son aplicados. Mas adelante se comentara sobre este tema al abordar la cuestión de la prisión.

---

<sup>42</sup> MORRIS, Norval. El futuro de las prisiones. Ed Siglo XXI México 1981 pag 20

### 2.1.3.3 RETRIBUCIÓN

La retribución es el pago de una cosa por otra; retribuir, en el ámbito punitivo significa que el delincuente pague a la sociedad a través del castigo impuesto con la pena, por el daño causado con su conducta delictuosa. Es obvio que este aspecto retributivo en mucho tiene su base en el vindicativo, cuando en la antigüedad la razón de ese castigo consistía precisamente en el restablecimiento automático y compensador del orden público lesionado por el delito.

Quizás podríamos aceptar este principio válido para épocas pretéritas, pero en la actualidad no es factible concebirlo como tal, pues la gran variedad de penas que nos ofrecen las leyes penales, en su gran mayoría no pueden perseguir tal fin — retribuir con daño por el daño causado, esto lo podríamos aceptar, y con ciertas reservas, en el caso particular de la pena pecuniaria de la reparación del daño que obviamente tendría que hacer el responsable del delito a la víctima u ofendido del mismo, siempre y cuando, así lo imponga el juez al momento de dictar la sentencia condenatoria.

En síntesis y retomando la idea ya expuesta páginas anteriores, no es posible atribuir en la actualidad un mismo fin para todas las penas, lo más correcto es establecer el fin que se pretenda con cada una de ellas, y propongo a manera de ejemplo lo siguiente: El fin de la pena de prisión sería castigo y retributivo; el fin de la pena de muerte será de eliminación y profilaxis social al mismo tiempo que intimidatoria para quienes la observen; etc. "La justicia no tan solamente debe ser cumplida en los hombres por los errores que hacen, más aún por los que la vieran le tomen miedo y escarmiento", decía Don Alfonso el Sabio en Las Partidas. Cuando haga el comentario sobre la clasificación de las penas me referiré en una forma más concreta al fin que puede perseguir cada una de ellas.

## 2.1.4 CARACTERÍSTICAS DE LAS PENAS

Señalé páginas atrás, qué característica es lo que da una cualidad o particularidad a una persona o cosa, por lo tanto las penas deben tener ciertas singularidades que las hagan distintas a los demás medios o formas de combatir la criminalidad que son las llamadas Medidas de Seguridad y que figuran en nuestros códigos penales. Así las características de las penas son las siguientes:

- a) Legalidad
- b) Públicas
- c) jurisdiccionales
- d) Personalísimas
- e) Son Castigo y Sufrimiento
- f) Deben Imponerse a Post-Delictum;
- g) Son Aplicables sólo a Sujetos Imputables.

Característica de legalidad. Las penas tienen que estar señaladas y plenamente establecidas en la Ley. En nuestro país sabemos perfectamente que el artículo 14 de la Constitución señala: "No podrá imponerse pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate"; en consecuencia, este apoyo constitucional obliga que al elaborarse las leyes secundarias en las que se señale algún delito con su respectiva pena, ésta tendrá que ser precisada y definida con toda exactitud.

Cabe señalar que no basta solo con la característica de legalidad sino que el legislador deberá ser más cauto para cuidar que además, la pena sea vigente y positiva, sino de nada sirve que exista en una ley.

La característica de legalidad descansa en las siguientes afirmaciones:

1. No se podrá castigar ningún delito con pena que no esté previamente establecida en la ley (Garantía Jurídica).
2. No podrá aplicarse pena alguna sino en virtud de una sentencia firme (Garantía Judicial).
3. No podrá ejecutarse pena alguna, en otra forma que la prevista por la ley, ni en otra circunstancia diferente a lo expresado en un texto (Garantía Ejecutiva).

Por consecuencia téngase presente, que esa legalidad de la pena deberá estar comprendida en las siguientes leyes: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Penal o Leyes Administrativas (Delitos Especiales), Ley de Normas Mínimas para Sentenciados o sus similares en los Estados (ámbito ejecutivo de la pena).

Públicas. Conforme lo vimos en la evolución de la pena a través de la Historia, cuando se les quita a los particulares la facultad de castigar a nombre propio y el Estado adopta para sí la facultad de hacerlo, la pena adquiere esa característica de ser pública; esto es que sólo el Estado (Poder Público), puede fijarlas en la Ley y sólo él puede ejecutarlas.<sup>43</sup>

Jurisdiccionales. Esta característica significa que solamente la autoridad Judicial puede imponerlas y su fundamento lo encontramos en el artículo 21 Constitucional que señala: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad Judicial".

Personalísima. Las penas no pueden trascender más allá de la persona responsable de la conducta delictuosa, en ello descansa esta característica. Al respecto, el fundamento constitucional lo encontramos en el artículo 22 que prohíbe las penas trascendentales.

---

<sup>43</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Introducción a la Penología. Apuntes mimeografiados. México 1987.

Sin embargo, en mi opinión muy personal, considero que este precepto es violado en el caso de la pena de reparación del daño, pues los códigos penales señalan que están obligados a la reparación del daño, entre otros: Los ascendientes por los delitos de sus descendientes; los tutores y custodios por los delitos de los incapacitados que están bajo su guarda; los directores de internados o talleres por los delitos de los menores de 16 años que se encuentren en sus establecimientos como aprendices o discípulos.

Conforme a la redacción se entiende que el legislador se está refiriendo a sujetos inimputables (menores e incapacitados), y si ambos no son sujetos de Derecho Penal, no es aceptable entonces que una tercera persona tenga que responder por una sanción (pena pública) que no se puede imponer al inimputable puesto que al no ser sujeto de derecho penal no puede haber procedimiento y si no hay procedimiento no puede haber sentencia condenatoria. Ahora bien, si por ser exigible a tercero, deja de ser "pena pública" para convertirse en una Responsabilidad Civil, entonces se sale del ámbito de la Penología y ya no corresponde aquí su estudio.

Al referirnos a la clasificación de las penas líneas adelante, volveré sobre el tema, por lo pronto, me parece que en el caso particular de esta pena, adquiere efectos trascendentales y pierde la característica de ser personalísima.

Son impuestas para castigar y causar un sufrimiento en el sentenciado. Esta característica de las penas ha sido motivo de diversas opiniones, pues en la actualidad es muy fuerte la comente de quienes pretenden quitársela. Debo insistir que toda esta confusión se generó al incorporar a la pena de prisión el utópico Régimen Progresivo-Técnico cuyo objetivo supuestamente es el de la readaptación del delincuente y no el castigo. Pero una vez más vuelvo a señalar que equivocadamente todo el enfoque penológico lo vierten sobre una sola de las muchas penas que existen, la prisión.

En consecuencia y como ya ha quedado señalado, la palabra pena se deriva de su raíz latina "Poena" que significa castigo o sufrimiento y surgieron con esa finalidad, aunque con mucha crueldad, lo cual no puedo aceptar hoy en día pero no por eso se les puede quitar la característica de referencia, pues entonces dejaría de ser pena.

Aplicación de las penas solamente post-delictum y a imputables. A continuación me referiré a dos características de las penas que adquirieron relevancia al surgir las llamadas Medidas de Seguridad; me refiero, a que se deben aplicar a post-delictum y únicamente a sujetos imputables.

~~Aplicación post-delictum. Sabemos perfectamente que todo presunto responsable de un hecho delictuoso debe ser oído y vencido en juicio, por consecuencia para imponer una pena al individuo, deberá ser procesado y si el juez lo encuentra culpable, le dictará una sentencia condenatoria en la que le fijará la pena a cumplir o a purgar.~~

Decía, que estas características adquieren relevancia cuando aparecen las Medidas de Seguridad porque mucho se insiste que éstas al perseguir la prevención más que la represión se pueden imponer ante-delictum, cosa que nunca se podrá hacer con las penas.

La aplicación solo a imputables. Implica el hecho de que siendo la pena un castigo para que sirva de escarmiento al responsable (en cierto sentido tiene relación con la anterior), es obvio que no se puede aplicar con esa intención al inimputable, pues éste al no ser sujeto de derecho penal no siente castigo y meros se intimida, pero sí, en cambio, merece un tratamiento.

Como lo veremos al comentar las Medidas de Seguridad, los destinatarios de las mismas son los inimputables preferente mente mientras que los destinatarios de las penas son invariablemente los imputables.

## 2.1.5 ELEMENTOS DE LAS PENAS

En realidad no existe mayor problema para definir los elementos de las penas, pues algunos de ellos los encontramos como parte de los principios, de los fines o de sus características.

Sin embargo es necesario hacer la siguiente observación al respecto, en el sentido de que debemos partir de un concepto exclusivamente, porque dada la diversidad existente de los mismos nos puede variar alguno o algunos de los elementos, por lo que me apoyaré en el concepto propio: "Pena, es el castigo proporcional que merece el responsable de todo hecho delictuoso y que debe imponerse conforme a la ley por una autoridad judicial".<sup>44</sup>

De lo anterior se deducen los siguientes elementos:

- a) La pena debe ser un castigo
- b) Debe ser proporcional,
- c) Se aplica sólo al responsable de todo hecho delictuoso,
- d) Se debe imponer conforme a la ley (característica de legalidad),
- e) Solamente la puede imponer la autoridad judicial, (característica de jurisdiccionalidad).

Concluyendo se debe insistir en que pese a la importancia que tiene este tema de la pena, no se ha ahondado en su estudio y se nos continúa engañando con ideas y conceptos confusos sobre el mismo, y todo por falta de entusiasmo de los penalistas y en general de los estudiosos del derecho, en el sentido de que la pena como tal no puede seguir siendo considerada como en un principio se concibió, sino que debe de evolucionar al igual que la ciencia y sobre todo al igual que la sociedad,

---

<sup>44</sup> VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México 1975.

ello con el fin de soluciones reales y efectivas al creciente problema de nuestro sistema penal.

## 2.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD

Las medidas de seguridad en el derecho penal son un tema sumamente controvertido, primero porque como tal, no se encuentra una definición concreta acerca del significado de estas en nuestra legislación y segundo, porque no existe señalamiento alguno que defina quien y como deben aplicarse dichas medidas. A lo anterior solo cabe señalar como surgen en nuestro Código Penal y que es lo que "supuestamente" persiguen con su aplicación.

### 2.2.1 GENERALIDADES

Las medidas de seguridad, como ya lo señalábamos, son un tema complejo, ya que no existe una definición concreta de lo que son las medidas de seguridad, y por otro lado, como lo veremos a continuación, es una figura adherida al Código Penal sin mayor justificación legislativa que la de haber sido vista en el extranjero y tras el agrado de lo que establecía esta nueva modalidad de pena se implementan en nuestro Código Penal, sin justificación o señalamiento alguno de cómo y quienes serán los encargados de aplicarlas, pero esto lo trataremos a continuación de manera específica, toda vez que precisamente de este tema surge el presente trabajo, en el sentido de afirmar que no se aplica la medida de seguridad a la que hace referencia el artículo 67 del Código Penal para el Distrito Federal.

Antes de comenzar cabe hacer mención del comentario que realiza el maestro Antonio Beristain acerca de las medidas de seguridad, quien al respecto

señala: "La gran importancia y las muchas dificultades que surgen con la aplicación cada día mayor de las medidas, han suscitado por desgracia, escasos estudios doctrinales y sistemáticos y para colmo, en gran parte de lo publicado hasta ahora abundan las vaguedades, las inseguridades y los apasionamientos". En completo acuerdo con lo citado por este ilustre penalista y criminólogo, pues desafortunadamente lo complejo de las medidas de seguridad y la indiferencia por no estudiarlas, hacen que se provoque esa escasa investigación sobre ellas y por consecuencia se cae en el error de incorporarlas en los códigos punitivos, casi con la misma naturaleza y objetivos de la pena tal y como lo hizo nuestro legislador federal en el Código de 1931.

Las medidas de seguridad se incorporan a los códigos punitivos; como un medio para combatir la criminalidad junto a las penas, dicha incorporación se debe al ingenio de Carlos Stoss autor del proyecto de Código Penal Suizo, puesto en vigor en la Confederación Helvética después de medio siglo de estudios, discusiones y reformas. Proponía Stoss la armoniosa sistematización de las penas y medidas de seguridad en el cuadro de las sanciones de su citado proyecto de ley penal.

Más sin embargo, lo cierto es que la idea originaria de las llamadas medidas de seguridad se deben a los impulsores de Escuela Positiva Italiana del derecho Penal, que desde su raíz criticaba el sistema penal de los llamados clásicos. Aclarando Ferri: "que el positivismo no trata de prescindir de la pena, ni de la represión sino que considera todos estos momentos necesarios. Los criterios de la prevención son distintos que los criterios de la represión, pero esta distinción no quiere decir separación. Hay una necesidad práctica, apoyada en la lógica y en la teoría, de reunir en un sistema todos los diferentes medios de defensa de que la sociedad puede disponer contra las acciones antijurídicas. La Escuela Positiva no quiere separarlos, sino coordinarlos en un todo orgánico para que concurran a la defensa de la sociedad contra el delito"<sup>45</sup>. Con esto Ferri planteaba la situación de que para ellos era importante la pena pero además deberían existir otros medios, no

---

45 LARDIZABAL y URIBE, Manuel. Discurso sobre las penas. Ed Pomua Mexico 1982

tanto para castigar al delincuente sino para aplicarle un tratamiento y reintegrarlo a la sociedad, al mismo tiempo que se combatía el delito de una manera preventiva. De esta idea se derivaron los sustitutivos penales entendidos como los primeros y principales medios de aquella función social del orden, a la que las penas servirían todavía, pero en forma del todo secundarias. Es decir, que la disminución de los crímenes lejos de ser un producto de las penas, ineficaces de por sí, será producto prevalente de la aplicación de especiales medidas que no son entonces simples cooperadoras de las penas, pero sí verdaderos y propios sustitutivos, en el sentido que tienden a substituirse a las penas. En consecuencia las medidas de seguridad aparecen como destinadas a eliminar o paliar situaciones a cuyo respecto la pena no era eficaz como consecuencia ya de sus propias limitaciones que le había venido imponiendo la evolución social, muy particularmente la pena de prisión eje del sistema penal de todos los países y que se le reprochaba su ineficacia para prevenir la reincidencia y hasta se le acusa de haberse constituido en un principal factor de criminalidad.

### 2.2.2 DEFINICIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Don Antonio Beristáin las define diciendo: "Son medios asistenciales, consecuentes a un hecho típicamente antijurídico, aplicados por los órganos jurisdiccionales a tenor de la ley, a las personas peligrosas para lograr la prevención especial".<sup>46</sup>

Cuello Calón dice "Las medidas de seguridad son especiales medios preventivos, privativos o limitativos de bienes jurídicos, impuestos por los órganos estatales competentes a determinados delincuentes".<sup>47</sup>

<sup>46</sup> BERISTAIN, Antonio Medidas penales en el Derecho Contemporáneo Ed Reus Madrid 1974 pag 45

<sup>47</sup> CUELLO CALON, Eugenio La moderna Penología Ed Bosch Barcelona España 1958 pag 88

García Valdez señala: "El concepto se resume en aquellas medidas de carácter preventivo especial que se imponen a las personas inclinadas a la delincuencia".<sup>48</sup>

De lo anterior se deduce lo siguiente, que con la incorporación de las medidas de seguridad a los códigos punitivos se dio nacimiento al sistema dualista o de la doble vía (pena y medida de seguridad), asimismo el control de las mismas por parte de la autoridad judicial en su aplicación además de la pena, permitirá evitar la violación de los derechos elementales de quienes se vean sujetos a ellas; su aplicación por parte de la autoridad judicial las hace distinguirse de las simples medidas de carácter administrativo, pues aquellas presuponen la comisión de un hecho delictuoso o, de una cierta peligrosidad criminal, además de ser medidas coactivas por ser restrictivas de ciertos derechos; el fundamento para su aplicación es el grado de peligrosidad manifestado por el individuo en su conducta antisocial; sin embargo, admitimos que esto puede ser riesgoso por dejar al arbitrio o criterio de la autoridad el interpretar el concepto y grado de peligrosidad, pues en ocasiones existen instituciones judiciales integradas por personas que no siempre tienen una adecuada preparación criminológica que les permita entender y valorar lo anterior; esta noción de peligrosidad no puede incluirse jurídicamente y resulta sobremanera ajena al método y a la fundamentación del jurista cuando se impone en vez de la pena, pues el estado peligroso es noción de psicología, no de Derecho.

Al respecto y dado que el fundamento de las mismas es el estado de peligrosidad del sujeto, es necesario explicar un poco sobre este concepto, del cual mucho se habla o se refiere pero nadie precisa su aparición y en qué consiste.

Se afirma que el momento histórico en que surgen las primeras concepciones sobre peligrosidad como fundamento a las medidas de seguridad, corresponde a finales del siglo XIX y a principios del XX en Europa, cuando el sistema capitalista liberal alcanza su apogeo y comienza a manifestar situaciones de

---

<sup>48</sup> GARCÍA VELDEZ, CARLOS. Teoría de la Pena. Ed. Tecnos S.A. Madrid 1985

crisis que se especifican sociales; la vagancia y la miseria, agravadas por el maquinismo y los movimientos de población creadores de grandes grupos que se concentraban en las urbes en busca de una mejor vida. El mismo estado social favorecedor de la iniciativa privada y de la libre competencia, no ofrecía ya oportunidad ni refugio suficiente al pobre o al inválido, al que sólo le esperaba el asilo o la cárcel.

El desarrollo de un nuevo grupo de formación económico-social que agravaría estas diferencias entre los que más tenían y aquellos que de todo carecían, materializaría sus efectos al nivel delincencial, lo que motivaría una nueva forma de expresión jurídica, así el delito caracterizado a través de una norma legal, cuyo principio lo constituye la norma misma, busca su complemento en la expresión o concepto de peligrosidad social, transformando la pena como castigo al delito en una sanción preventiva para mantener un orden social que empezaba a sacudirse con los índices delincuenciales, pues el Estado justificaría su intervención aún antes de la comisión del delito (medidas predelictuales) por la razón de que el hombre vive en sociedad y ésta tiene el derecho y la necesidad de defenderse contra aquello que amenaza su tranquilidad para lo cual se implementan estas nuevas formas de control social dirigidas a aquellos grupos de desarraigados cuya condición económica los hace manifestar un estado de proclividad al delito; peligrosidad social.<sup>49</sup>

Dada la trascendencia que en lo sucesivo significaría el calificativo de peligrosidad para determinadas personas tomando en cuenta sus características biopsicosociales evidenciadoras de su presunta conducta antisocial, en el año de 1937 durante el IV Congreso Internacional de Derecho Penal se acordó que el concepto de estado peligroso debía construirse con suficiente amplitud para facilitar la adaptación de las categorizaciones y medidas de seguridad a las necesidades sociales de cada país.

---

<sup>49</sup> RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel Penología, Ed. Porrúa, 3ª ed. México 2000 pag 168

Un autor español, presenta las siguientes clasificaciones de persona que presuntamente pueden alcanzar un índice de peligrosidad y por consecuencia ser sujetos a una medida.

"La Unión Internacional de Derecho Penal presentó en 1913 la siguiente clasificación:

- a) Reincidentes
- b) Alcohólicos
- c) Deficientes de toda clase
- d) Mendigos y vagabundos.

Clasificación de Finkey:

- a) Criminales profesionales y reincidentes especialistas.
- b) Individuos de responsabilidad atenuada, en las que el estado patológico manifiesta una tendencia permanente al delito.
- c) Vagos de oficio
- d) Delincuentes bebedores habituales.
- e) Delincuentes menores de moral pervertida.

Clasificación de Garsón:

- a) Reincidentes
- b) Aquellos sujetos cuyas costumbres y maneras de vivir hacen presumir que cometerán crímenes o delitos.
- c) Los que parecen tener una predisposición al crimen.

#### Clasificación de Jiménez de Asúa:

- a) Enfermos mentales agitados.
- b) Menores abandonados y moralmente pervertidos.
- c) Mendigos y vagabundos.
- d) Bebedores habituales.
- e) Prostitutas, proxenetas y rufianes.
- f) Sujetos pertenecientes al hampa y a la mala vida".<sup>50</sup>

En general encontramos que las diversas clasificaciones presentan como número unificador la presunción implícita de daño social; sea de tipo moral, físico o económico, independientemente de que la categoría se refiera a delincuentes o no delincuentes. Es decir, la presunción de probables efectos sociales de dichos comportamientos o estados orgánicos, sin ninguna fundamentación fuera de la propia presunción valorativa hecha por cada autor.

Si observamos las clasificaciones anteriores, encontramos que entre ellas connotan anormalidades conductuales producidas por enfermedades o referidas a ciertos patrones sociales valorados conforme al criterio de ciertas clases sociales dominantes. Así entre los primeros se incluyen quienes padecen una enfermedad mental, deficientes de toda clase, o bien personas que por el consumo indiscriminado de tóxicos han adquirido esa deficiencia; en el segundo caso se comprenden aquellos considerados de "moral pervertida" como los viciosos, prostitutas, vagos, mendigos y bebedores habituales.

Vemos como al objetivarse el concepto de peligrosidad social a través de estas clasificaciones con una fundamentación ideológica expresada de una manera categórica sobre determinadas cualidades o defectos individuales, se hizo partiendo desde una óptica de quienes viven una posición social contraria a las grandes masas de marginados. Además si tomamos en cuenta que la noción de peligrosidad social

---

<sup>50</sup> SABATER, Tomas. Gamberros, Homosexuales, Vagos y Maleantes. Ed. Hispano-Europea. España 1962

fue tomada de la criminología por el Derecho Penal en el momento histórico-social en que se hizo necesario implementar nuevas formas de control social para la preservación de un sistema en crisis, y que su incorporación permitió justificar la nueva expresión jurídica (medidas de seguridad) dándoles una apariencia humanitaria y científica.

Por lo anterior Sabater<sup>51</sup> afirma lo siguiente: "La función ideológica de la noción de peligrosidad social fue la de justificar los nuevos mecanismos de control social ocultando lo represivo en ellos, para así extenderlos a conductas consideradas como no delictivas y a sujetos sentenciados por delitos. Tipo y número de conductas abiertas a lo necesario ideológicamente de considerar como anomalía individual, pero la justificación y preservación de un sistema histórico determinado. Siendo ésta la causa de que sea admitida: por una parte, la imprecisión como característica formal del discurso clasificador, ya que permite una multiplicidad de interpretaciones, de acuerdo a la variabilidad en el tiempo y en el espacio social de las prenociones, cuando se aplica la ley. Y por otra, una mayor precisión en algunas categorizaciones, mitificadas en lo peligroso atribuido, para deformar lo que realmente evidencia, es decir, los conflictos generados en el desarrollo de diversas formaciones sociales."<sup>51</sup>

Así la noción de peligrosidad social cumple una doble función ideológica justificativa:

A través de su apariencia de concepto científico, justifica racional y emocionalmente los nuevos mecanismos de control social; y

A través de su posibilidad de explicitación legal en categorías de sujetos peligrosos, justifica, como ley, al orden socio-político imperante."

Bajo estos fundamentos históricos, algunos autores contemporáneos se han referido a la peligrosidad, definiéndola como: "La peligrosidad (delictual) es el

---

<sup>51</sup> SABATER, Tomas. Gamberros Homosexuales, Vagos y Maleantes Ed. Hispano-Europea España 1962 pag 35

## ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

conjunto de condiciones objetivas y subjetivas por las que una persona probablemente llegará a ser ulteriormente autora de un delito, con libertad en unos casos y sin ella en otra. Cuello Calón dice: "En los últimos años se ha discutido ampliamente sobre la peligrosidad como fundamento de la reacción penal. En términos de gran amplitud suele considerarse como la posibilidad o la probabilidad existente en una persona de cometer un delito". Y recordemos que Don Luis Jiménez de Asúa siempre consideró la peligrosidad al lado de la analogía y de la sentencia indeterminada, como los tres institutos que más directamente podrían hacer peligrar los derechos del hombre o bien el derecho penal liberal.

Lo impreciso y ambiguo del concepto para precisar y definir o unificar un criterio para describir qué debe entenderse para efectos penales por peligrosidad, es lo que motiva su rechazo y sobre el cual gira la existencia y vigencia de las medidas de seguridad, tan complejo se ha vuelto esto que el propio Cuello Calón llegó a señalar que existe una peligrosidad social diferente a la peligrosidad criminal diciendo que se distingue una peligrosidad anterior al delito o peligrosidad social (vagos, mendigos, prostitutas, etc.) y la posterior al delito o peligrosidad criminal que consiste en haber cometido un delito.

Esta última variedad de la peligrosidad es la que nos interesa especialmente, pues cae por completo dentro de la órbita del derecho penal y tiene un efectivo influjo en las sanciones penales que son consecuencia del delito, mientras que la llamada peligrosidad social es ajena a nuestra disciplina, interesa sobre todo a la policía de seguridad y requiere medidas de tipo preventivo y profiláctico.

Cierta la diferencia establecida pero riesgosa la propuesta de dejar al margen del derecho penal la peligrosidad antedelictum, pues sería tanto como negarle a esta disciplina toda función de carácter preventivo y esto se contradice con las teorías modernas del dogmatismo penal.

De lo antes expuesto y según los estudios que han hecho los doctrinarios podemos señalar que no se puede del todo compartir la propuesta de este autor, pues hay que considerar que esa peligrosidad social sí debe quedar dentro de la esfera del derecho penal, pues permitiría aplicar las medidas predelictuales por la propia autoridad judicial y así evitar la comisión de futuros delitos.

### 2.2.3 CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Al igual que las penas, las medidas de seguridad tienen sus características; insistiendo que esto es lo que da particularidad de ser a una cosa, así podemos señalar que las medidas de seguridad tienen las siguientes características de:

- a) Legalidad
- b) Públicas
- c) Jurisdiccionales
- d) Personalísimas
- e) Indeterminadas
- f) Son tratamientos.

Una de las características de mayor importancia de las medidas de seguridad es el de legalidad, esto en un sentido amplio no sólo equivale a la referencia hecha en la ley de su existencia sino que además comprende la plena y clara descripción de autoridades y tribunales que hagan efectiva (conforme a la ley) su aplicación y su ejecución. A manera de ejemplo vemos como la Constitución Española en su artículo 25-2 describe las medidas de seguridad como sus objetivos y en leyes como la de Peligrosidad y Rehabilitación Social o la de Tribunales Tutelares de Menores señalan su competencia y la forma de ejecución dentro de sus respectivas jurisdicciones de las medidas de seguridad aplicables, cosa que

obviamente no sucede en nuestra ciudad, pese a que nuestra legislación contempla tales medidas.

Públicas, porque al igual que las penas solamente el Estado puede describirlas o señalarlas en la ley y después ejecutarlas a través del órgano competente. Lo cual también ha sido una omisión grave en el país, sobre todo en el caso de que aceptemos la división de medidas antedelictuales y posdelictuales, respecto a las primeras habría que romper la tradición jurídica para darle facultad a la autoridad judicial para que las aplique antes de que se cometa el delito.

Jurisdiccionales; íntimamente relacionada con la anterior es esta característica, pues no hay duda que en el caso de que se trate de una medida de seguridad posdelictual deberá ser la autoridad judicial quien las imponga. El conflicto se presenta en el caso de las medidas antedelictuales puesto que no está bien definido quien será la autoridad competente para su aplicación.

En una opinión muy personal, insisto que se debe terminar con los conceptos tradicionalistas del Jus-puniendi, para dejar de considerarlo como un derecho eminentemente represivo y castigador, las modernas teorías nos enseñan que ahora tiende ya más a la prevención y a la readaptación del antisocial, por consecuencia, no encuentro ninguna objeción en que se concediera la facultad a la autoridad judicial para que las aplique antedelictum a petición del ministerio público y previo estudio detallado del caso particular.

Personalísimas; es obvio que la medida de seguridad no puede ir más allá en su aplicación de la persona que la merezca, bien sea antedelictual o posdelictual.

Indeterminada; haciendo énfasis de que las medidas de seguridad no son castigos sino verdaderos tratamientos, es lógico aceptar que no pueden fijarse por un tiempo determinado, por ello se insiste que son indeterminadas. Sin embargo; también hay que ser muy cautos al respecto, pues la autoridad ejecutora tendría que

ser altamente responsable para vigilar perfectamente su evolución y evitar así los excesos o imprudencias en su cumplimiento o ejecución. Como un paliativo a este problema se ha pretendido fijar un límite máximo al cual deberá estar sujeta la persona y que no podrá exceder la autoridad ejecutora, salvo en los casos que así lo determinara la autoridad judicial.

Finalmente, se dice que las medidas de seguridad son verdaderos tratamientos tendientes a lograr la prevención de conductas delictuosas o bien la rehabilitación del antisocial, en consecuencia no significan castigo sino todo lo contrario; una manera de ayudar a evitar conductas delictuosas a futuro. Pero no se pierda de vista que aquí existe algo que las identifica con las penas, que es su carácter impositivo y coercitivo; el primero se manifiesta al imponerla el juez atendiendo al interés de la sociedad y el segundo por la razón de que con su aplicación se restringen ciertas libertades, por ello se afirma en ocasiones que son instituciones más complejas que las propias penas y merecen especial atención por parte de quien las piensa, las regula y las aplica.

#### 2.2.4 PRINCIPIOS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Cuando nos referimos a la pena dijimos que los principios son los fundamentos sobre los cuales se apoya una cosa para justificar su existencia, por lo tanto; las medidas de seguridad no pueden prescindir de sus principios y siendo un medio para contribuir a la política criminal, lógico es que algunos de ellos coincidan con los de las penas: Las medidas deben ser necesarias, justas y útiles.<sup>52</sup>

Principio de necesidad; la medida también debe aplicarse sólo cuando sea necesaria, aquí la diferencia con la pena consiste en que se puede aplicar

---

<sup>52</sup> RAMIREZ DELGADO, Juan Manuel. *Penología*. Ed. Porrúa. 3ª ed. México 2000. pag 174

antedelictum y constituye el punto toral para evitar conductas violatorias de garantías. Por ello con más razón sólo debe aplicarse cuando sea estrictamente necesaria pues si no lo es no debe aplicarse.

Principio de justicia; deben fundarse en la razón, en la equidad y en la imparcialidad, para ello es un imperativo que la autoridad que las aplique debe gozar de un amplio y profundo conocimiento sobre las mismas para que sean justas en razón de la persona, de su pretendida peligrosidad y de la conducta antisocial cometida. Es decir que: "sólo debe tener los justos grados de intensidad que basten para apartar del delito a los hombres".

Principio de Utilidad; la aplicación de las medidas deben ser útiles tanto para el Estado como para quien las sufre; para el primero porque mediante ellas podrá cumplir con sus objetivos de prevención del delito y combatir la criminalidad. Para el segundo, logrando su rehabilitación para apartarlo de futuras acciones delictuosas, por lo que sus efectos no se deben sentir como un mal.

## 2.2.5 CLASIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Siendo diferentes los fines perseguidos por las medidas de seguridad que los de las penas, su clasificación variará también, particularmente por la razón de que las primeras no tienen el carácter represivo, castigador, ni intimidatorio que distingue a las segundas. Por tal motivo para establecer una clasificación de las medidas de seguridad, es necesario recurrir a algunos de sus diversos criterios, como: el fundamento, destinatarios, fines que persigue y tiempo de duración; mismos que a continuación tratamos de explicar.

Clasificación en base al fundamento. Como se habla de medidas predelictuales y posdelictuales, el fundamento de ambas es diverso; las primeras se

fundan en el presunto grado de peligrosidad para cometer posibles delitos, las segundas se fundan en la peligrosidad real manifestada mediante la comisión del hecho delictuoso.

De esto deducimos su clasificación en medidas; Antedelictum o Predelictuales y Posdelictum o Posdelictuales. Insistiendo que las primeras se pueden aplicar antes de que el individuo llegue a cometer un delito para lo cual es relevante la peligrosidad (social) que se puede detectar por indicios personales del individuo que manifiesten una tendencia a la realización del hecho delictuoso. Al respecto es conveniente recordar y explicar el concepto de conducta antisocial acuñado por los criminólogos y que es adecuado para la aplicación de este tipo de medidas, la describen diciendo: "Conducta antisocial es toda conducta del ser humano que atenta contra el bien común como estructura básica de la sociedad, destruyendo sus valores fundamentales o lesionando las normas elementales de convivencia. Por consecuencia, podemos afirmar que todo delito es una conducta antisocial pero no toda conducta antisocial es delito, ejemplificando diríamos: la prostitución, la homosexualidad, la embriaguez, no son delitos pero sí son conductas antisociales puesto que dañan y atentan contra la sociedad pero además son el paso inmediato para la comisión de un delito, es decir, que quienes actúan mediante cualquiera de estas acciones representan una cierta peligrosidad o probabilidad delictuosa, por ello mediante la medida predelictual se podrá evitar que lleguen a la realización de un delito, mismo que le acarrearía un castigo o pena.

No podemos dejar de mencionar que son muchas las voces que se levantan contra este tipo de medidas predelictuales por considerarlas violatorias de garantías, pero no debemos de olvidar que no se imponen como castigo sino con un fin meramente preventivo. Además aferrarse a esta negativa, es olvidar lo que ya mencionamos respecto al Derecho Penal del presente que tiende más a la prevención que al castigo.

Las segundas o sean las posdelictuales se deben aplicar después de que la persona que cometió la conducta delictuosa fue debidamente procesada y sentenciada, aquí se pueden derivar dos situaciones: una, si el delito cometido no es grave y el grado de peligrosidad manifestado por el responsable también es mínimo, quizás sea suficiente con imponerle una simple medida de seguridad. La otra sería en el caso de que tanto delito como peligrosidad sean de mayor gravedad, entonces irremediamente se hará acreedor de una pena y también a una medida de seguridad. Aún cuando sabemos que esto de aplicar conjuntamente una pena y una medida no es aceptado por todos los penalistas contemporáneos, en lo personal considero que no hay que pecar de un rigorismo dogmático inflexible, pues habrá ocasiones en que esto tenga que aplicarse, como sería el caso de un sujeto plenamente imputable y merecedor de una pena ( multa o reparación del daño) por el delito cometido, pero además y en razón de su grado de peligrosidad manifestada requiere un tratamiento (educativo, laboral, terapéutico, etc.) que le permita enmendar su conducta y al mismo tiempo apartarle de futuras acciones delictuosas, se deberán aplicar ambas (pena y medida de seguridad) al unisono como medida de política criminal pues por un lado se cumple el aspecto expiatorio de la pena y por otro se prevé la comisión de nuevos delitos.<sup>53</sup>

En orden a los destinatarios. Al respecto se puede decir que las medidas se clasifican en dos áreas, aquellas que van destinadas a las personas físicas y que a su vez pueden ser: imputables o inimputables. Y las que van destinadas a las personas morales. Esta clasificación es importante puesto que no se pueden imponer las mismas medidas ni tampoco pueden llevar los mismos objetivos en el caso de ambos sujetos del derecho. Así para las personas físicas se pueden imponer medidas de tratamiento (terapéutico, educativas, restrictivas de la libertad, etc.) con el objetivo de obtener una rehabilitación de la persona, pero además pretendiendo con ello la prevención de futuras conductas delictuosas. En el caso de las personas morales solamente se podrán perseguir efectos preventivos nunca rehabilitatorios ni

---

<sup>53</sup> RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel Penología. Ed. Porrúa. 3ª ed. Mexico 2000 pag 177

mucho menos podríamos hablar de tratamientos. Así podemos citar como ejemplo de medida aplicable para estas últimas; suspensión o disolución de la empresa o sociedad.

Respecto de las personas físicas, tradicionalmente se ha dicho que las medidas surgieron como destinadas exclusivamente para las personas inimputables;<sup>54</sup> quienes son todos aquellos que carecen de una aptitud psicológica para la delictuosidad o bien por falta de desarrollo físico como sería el caso de los menores de cierta edad, que al no ser sujetos del derecho penal no se les podrá imponer una pena cuyos destinatarios son las personas imputables. Sin embargo, una vez más insisto que de acuerdo a los fines perseguidos hoy en día por el Derecho Penal, esta idea tradicional que solamente los inimputables son los únicos a quienes se les puede imponer las medidas de seguridad debe ser superada y por ende, las personas imputables también podrán ser sujetos a ellas cuando así lo requiera su condición personal y la seguridad social.

Clasificación respecto a los fines perseguidos. Muy importante es esta clasificación por la razón de que permite comprender más ampliamente el quehacer de las medidas de seguridad, aunque en realidad debemos de aclarar que no todos los estudiosos de la penología coinciden en una misma idea al respecto, pues mucho depende su concepto en razón del criterio que tengan sobre las medidas. Por lo anterior voy hacer una clasificación de las mismas conforme a los fines que persiguen, partiendo de quienes sean los destinatarios, pues no se olvide que para ello atendimos la posibilidad que tanto personas físicas como morales podrán ser destinatarios de las mismas.

Respecto a las personas físicas se clasifican en: Privativas de la Libertad — Es entendible que estas medidas solamente pueden aplicarse con la persona internada (privada de su libertad) en una institución adecuada, pues de otra manera no sería posible ningún tratamiento.

---

<sup>54</sup> LARDIZÁBAL y URIBE, Manuel Discurso sobre las penas Ed. Porrúa México 1982

Atendiendo a sus fines perseguidos pueden ser:

**Terapéuticas:** que se aplicarán exclusivamente en las personas que requieren un tratamiento por su problema de salud (física o mental), como sería en el primer caso de aquella persona imputable que cometió un delito pero padece una enfermedad transmisible y por lo tanto se le debe administrar su tratamiento médico. En caso de que el problema sea de salud mental, como sería la situación particular de quien padece una psicosis, que si bien es cierto es considerado como inimputable, también es cierto que requiere un prolongado tratamiento médico psiquiátrico en internamiento en una clínica especial para ello. En esta misma situación estarían los toxicómanos, alcohólicos y fármaco dependientes que requieren un tratamiento terapéutico, a quienes incluso se les podría aplicar antedelictum.

**Educativas:** son aplicables a las personas que requieren una transformación o modificación en su personalidad mediante la instrucción y la cultura. Esta medida solamente puede ser realizada por personal debidamente capacitado y preparado, por la razón de que se aplicarán preferentemente en personas menores de edad a quienes la pedagogía puede modificar o transformar su personalidad mediante la instrucción y cultura, no así en adultos que ya es muy difícil modificarles su personalidad.

Un ejemplo de ello es el sistema implantado en nuestro país en los Consejos Tutelares para Menores.

**Correctivas:** estas medidas se impondrán exclusivamente a quienes requieren un tratamiento tendiente a corregir su conducta desviada, debido a malas influencias de amistades o falta de comprensión de sus propios familiares. Por lo regular se da en personas que manifiestan un bajo grado de peligrosidad; como

ejemplo de ellas podemos citar los vagos y refractarios al trabajo a quienes se les deberá imponer la obligación de aprender un oficio.

Por razones de seguridad: estas medidas sólo pueden aplicarse en casos extremos de que el individuo presente un alto grado de peligrosidad para la sociedad, como serían los enfermos mentales graves los cuales quedarían aislados en lugares especiales, no olvidemos que generalmente estas personas son inimputables; por lo que nunca recibirán una pena como castigo.

Es obvio que en las tres primeras formas de medidas privativas de la libertad; se pretende además la readaptación del sujeto antisocial.

Restrictivas de la libertad y de otros derechos. En este tipo de medidas solamente van a restringirle a las persona, ciertas y determinadas facultades relacionadas con su libertad de locomoción o deambulatorias. En ellas se palpa una razón de seguridad en bien de la persona a quien se le aplican.

Prohibición de residir en determinado lugar; consiste en que a la persona que se le aplica no se le permite residir o habitar en el lugar indicado, como una medida para evitar futuras conductas delictuosas en su persona que pueden derivar de un acto de venganza por quien de alguna manera se vio afectado inicialmente por la acción delictuosa del sujeto a la medida.

Prohibición de ir o frecuentar determinado lugar. sucede exactamente lo mismo, que la anterior sólo que aquí se le está impidiendo el ir o asistir a un lugar específico por la misma razón de seguridad e incluso para evitar que vuelva a delinquir, toda vez que este lugar le resulte accesible para cometer sus fechorías, o bien, sea un lugar en el que se siente seguro, inconscientemente tal vez, para desarrollar cierta conducta que en otro lugar no desarrollaría. Por lo regular la prohibición es para asistir a lugares o antros de vicio.

Vigilancia de la autoridad; esta es una medida que comúnmente se aplica a *postdelictum* para ejecutarse después de que el sentenciado ya cumplió una pena de prisión o que obtuvo una libertad anticipada, se hace con el objetivo de evitar que vuelva a delinquir y así verse perjudicado en sus beneficios otorgados por la autoridad.

Nuestros códigos penales han incurrido en el error de limitarla para los casos que se imponga una restricción de libertad o de derechos.

Suspensión del permiso para conducir vehículos de motor; esta medida responde a una necesidad surgida con motivo de la era actual en que el uso de este tipo de vehículos representan un serio peligro para la población, pues el índice de delitos cometidos mediante la conducción de los mismos es altísimo, lo cual ha generado un tipo de delincuente muy sui géneris y en ocasiones de muy alta peligrosidad, razón por la cual esta medida se ha constituido en una respuesta de política criminal adecuada para evitar o prevenir delitos de esta naturaleza. La suspensión puede ser temporal o definitiva dependiendo del grado de peligrosidad de la persona.

Pecuniarias. Lo importante respecto a este tipo de medidas es establecer su diferencia con las penas (multa, reparación del daño y decomiso), puesto que estas significan un menoscabo (daño) en el patrimonio del sentenciado a ellas, situación que no debe suceder con las medidas, pues entonces no existiría razón para separarlas. La gran ventaja de las medida pecuniarias, que si bien es cierto repercuten también en el patrimonio de las personas, que después del tiempo fijado por la autoridad se deberá recuperar el depósito hecho en dinero.

Aún cuando la mayoría de los penalistas y penólogos consideran como medidas de esta naturaleza; la caución de no ofender, la fianza, la multa y el decomiso. Definitivamente en lo personal rechazo las dos últimas por considerarlas que cumplen más los requisitos para ser penas.

La caución de no ofender; Consiste en que la autoridad judicial impone a un sujeto imputable y por lo regular a posdelictum, la obligación de garantizar mediante el depósito de una cantidad en efectivo, que no va a cometer un nuevo delito contra determinada persona, por lo que se puede considerar que más bien tiende a evitar la reincidencia en casos específicos.

Obvio que ésta misma autoridad deberá fijar un plazo y transcurrido el mismo si la persona no delinquirió, deberá recuperar su depósito y así no sufrir enoscabo en su patrimonio.

La Fianza, difiere de la anterior en que se puede aplicar antedelictum o a posdelictum y no forzosamente tendrá que ser en efectivo, puede ser personal o mediante cualquier otro medio. También se hace con el objetivo de garantizar que no se va a cometer un delito y deberá fijarse un plazo prudente, al término del cual se podrá liberar dicha responsabilidad si no se cometió delito alguno.

Medida admonitiva. Consiste en la amonestación que la autoridad judicial hace a una persona que ya delinquirió, para hacerle saber los efectos dañinos de su conducta delictuosa pero al mismo tiempo se le debe conminar para que no reincida pues en caso de hacerlo se hará merecedor a una pena mayor. Esta medida deberá realizarse en público y al momento de notificar la sentencia condenatoria.

Medidas eliminatorias. Tradicionalmente se ha considerado como una medida de seguridad la expulsión de extranjeros cuando representen un peligro por su actitud pernicioso para el Estado o País en donde se encuentran radicados. Por lo regular se aplica esta medida a individuos "politiqueros", vagos o viciosos que con sus conductas alteran el orden o la seguridad del país.

Se puede aplicar antedelictum o a postdelictum, en este último caso cuando haya cumplido la pena principal inmediatamente deberá ser expulsado del país con rumbo a su lugar de origen.

Una de las razones para considerarla como medida de seguridad, es el hecho de que la aplica directamente el ejecutivo y sin necesidad de procedimiento previo.

Medidas para las personas morales o jurídicas. Estas medidas se impondrán dependiendo de la conducta de las personas físicas que bajo el nombre o en representación de la empresa o negociación cometan hechos delictuosos. Como ya mencioné con anterioridad es una medida que se aplica con Fines meramente preventivos y en la que no tiene nada que ver los fines readaptatorios o tratamiento alguno, pues esto sería inoperante e ilógico en las personas jurídicas.<sup>55</sup>

Las medidas que se pueden aplicar en estos casos son: Suspensión de actividades o Clausura de la misma, las primeras son temporales y las segundas definitivas, pueden aplicarse antedelictum como sería el caso de una empresa que provoca grandes riesgos a la salud general como consecuencia de altos índices de contaminación ambiental, o a posdelictum cuando se haya dictado una sentencia condenatoria por la comisión de un hecho delictuoso que motivó la imposición de una pena para la persona o personas físicas que bajo la denominación de la razón social habían cometido el delito, en este caso se aplicaría la medida superpuesta a la pena.

## 2.2.6 APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

No podemos dejar de insistir que las medidas de seguridad se presentan más complejas que las propias penas especialmente por lo que respecta a la aplicación y la ejecución por la razón de que ambas instancias descansan en la peligrosidad del sujeto antisocial. Por ello es que no podemos prescindir de los criterios de la individualización; Legislativa, Judicial y Ejecutiva para las medidas; e

---

<sup>55</sup> RAMÍREZ DELGADO, José Manuel Penología 3ª ed Ed Porrúa México 2000

incluso, las autoridades encargadas de ello deben ser más cautelosas por ser el fundamento de las mismas, una apreciación más subjetiva que objetiva.

La individualización legislativa. Desafortunadamente los errores y vaguedades existentes sobre las medidas se inician precisamente en esta etapa, pues si el legislador no tiene el suficiente conocimiento sobre las mismas, es lógico que su fijación o determinación en la ley se realizará de una manera arbitraria y sin ninguna idea de lo que se pretende con ellas. Uno de los primeros aspectos que debe tomar en cuenta el legislador para esta individualización, es el definir con exactitud cual es el sistema sobre el cual apoya su inclusión en la ley, es decir; sistemas dualista, monista o sustituto. Definido esto se podrá realizar el siguiente paso; fijarlas o definir las en la disposición legal, ya sea en el código penal o en otra ley especial, pero separándolas de las penas y especificando con toda claridad cuáles son los objetivos y qué se persigue con su aplicación. Debemos recordar que deben ser necesarias, sino, no deben aplicarse.

La individualización judicial. He insistido mucho en la importancia que tiene el estudio de personalidad para la individualización de la pena, pues ahora quiero recalcar que para la medida de seguridad tiene una mayor trascendencia este estudio, puesto que la aplicación de la misma se funda en la razón de la peligrosidad del sujeto antisocial, por ello el juez que es un perito en materia jurídica pero no en otras disciplinas que estudian al ser humano, deberá apoyarse en las investigaciones de numerosos especialistas, verdaderos peritos en las ciencias del comportamiento humano; biológica, sociológica y psicológicamente que le ayuden y orienten para una mejor interpretación de la personalidad, pues existen algunos indicadores que se consideran fundamentales para conocer los distintos grados de peligrosidad que se presentan en el individuo, todo lo anterior es indispensable para establecer el tratamiento adecuado y su probable duración, con miras a la readaptación social del sujeto.

Los aspectos que se deben tomar en cuenta para esa valoración de peligrosidad entre otros son:

Los motivos, son el conjunto de representaciones que han matizado los sentimientos o que ha querido la voluntad y que constituye la causa del acto voluntario del agente.

La personalidad, es la organización total de las tendencias del individuo a comportarse en situaciones sociales.

Las condiciones de vida familiar y social, cohesión familiar, antecedentes delictivos en la familia, condiciones económicas y su habitat, relación laboral, medio escolar y grado de educación así como su posición ante la sociedad.

Gravedad del hecho, conforme a la normatividad jurídica la trascendencia que puede tener el hecho antijurídico por sus daños a la sociedad.

De todo lo anterior dependerá la clase de medida aplicable. Insistiendo que una buena interpretación judicial depende mucho de lo que con anterioridad haya establecido el legislador en el catálogo de las mismas, pues si el juzgador no cuenta con una amplia variedad de ellas no podrá realizar dicha individualización. Además que con esto se reafirma el principio de legalidad del que no pueden prescindir las medidas de seguridad.

La individualización ejecutiva. Esta etapa que en lo particular considero la de mayor importancia para las medidas, desafortunadamente ha sido la más olvidada desde su incorporación al ámbito punitivo, pues no basta que se incluyan o se determinen en una ley ni que las imponga una autoridad, sino lo más importante es que se puedan ejecutar realmente, pues de lo contrario todo se convierte en una falacia sobre sus objetivos y sus pretensiones.

Es lógico entender que para la ejecución de las medidas son indispensables dos requisitos: Personal plenamente capacitado e instituciones adecuadas, requisitos que en la mayoría de los estados en donde subsisten como medios para combatir la criminalidad no se cumplen.

Personal capacitado; siendo las medidas tratamientos tendientes a mejorar o transformar la conducta del sujeto antisocial, no se puede depositar el mismo en un personal impreparado o improvisado, es lógico pensar que primero deberá realizarse una selección y después una capacitación específica sobre el personal que tendrá a su cargo la ejecución de las medidas, si es que se quieren lograr resultados positivos.

Instituciones adecuadas; si bien es cierto que no todas las medidas deberán ejecutarse en internamiento, también es cierto que en su gran mayoría requieren de ello (personas con problemas mentales, farmacodependientes, vagos, etc., que deberán ser internadas), por tal razón es necesario que el Estado que se decide incorporarlas al ámbito punitivo, debe crear inmediatamente los establecimientos propios para su ejecución pues desafortunadamente es común que en casos de que se requiera internamiento para las personas que merecen una medida de seguridad, sean internadas en los mismos centros penitenciarios al lado de sujetos peligrosos plenamente imputables, lo cual es un absurdo.

Una de las omisiones graves al respecto, es que no se determina o establece el procedimiento de ejecución de las medidas, ni en la ley adjetiva penal ni en alguna ley especial. continuación y dada la importancia que tiene el principio de legalidad en el ámbito ejecutivo penal, tanto para su aplicación como ejecución, y muy particularmente en los que respecta a las medidas de seguridad, ya que en nuestro país se ha omitido durante más de sesenta años este principio para garantizarles su constitucionalidad, pues por un grave error del legislador de 1931; pensó que bastaba con incluir un Título al Código Penal con la denominación de "Penas y Medidas de Seguridad" para cubrir con ello una moda imperante en el ámbito

punitivo de esa época, sin tener idea de su trascendencia, tal y como sucede en estos días, que ya encontramos algunas leyes y cuyos redactores presumen que se basan en las corrientes modernistas del Jus puniendi; corriente garantista y corriente minimista.<sup>56</sup> La primera hace énfasis en el respeto por los derechos del inculcado, protegiéndole al máximo sus garantías durante toda la etapa del procedimiento y aún en la etapa de la ejecución. La segunda pretende al máximo la reducción de la intervención penal, mediante una disminución cuantitativa y cualitativa del catálogo de hechos punibles, suprimiendo aquellas descripciones que no sean gravemente lesivas a la sociedad y tipificando sólo los comportamientos que en verdad causen profundo daño social, e igualmente se propone la reducción de la aplicación de la pena de prisión.

Ante esta omisión grave del principio de legalidad en México para la aplicación y ejecución de las medidas de Seguridad; resulta sumamente importante presentar de manera sintetizada Ley Española sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social que estuvo vigente desde el cuatro de Agosto de 1970 al 23 de noviembre de 1995, pues fue derogada mediante Ley Orgánica 10/1995.

Aun y cuando ha sido derogada es importante citarla y transcribir su contenido con el afán de que sirva como ejemplo, primero para el presente trabajo y lo que se quiere demostrar con éste, y en segundo lugar para que sirva de guía y orientación a nuestros legisladores y subsanen ese grave error que durante épocas ha pasado inadvertido por muchos legisladores o no lo han querido subsanar, sin embargo tal situación es verdaderamente desastrosa y vergonzosa para nuestra legislación, y sobre todo para nuestra política criminal; y aunque la solución no sería obviamente volver a cometer el mismo error que se realizó con las medidas de seguridad, al implementarlas a nuestro sistema sin fundamentación alguna, consideramos que serviría esta ley como base, como lineamiento o como guía para implementar o subsanar el grave error cometido por los legisladores del pasado.

---

<sup>56</sup> SANCHEZ ROMERO, Cecilia y HOVED VEGA, Mano Alberto. La abolición del sistema penal. Ed. Edertec Editores, S.A. San Jose, Costa Rica 1992

## "LEY SOBRE PELIGROSIDAD Y REHABILITACIÓN SOCIAL

Las medidas se aplican a las personas declaradas en estado peligroso.

Se consideran en supuesto estado peligroso:

1. Los vagos habituales; rufianes (hombre perverso y despreciable); proxenetas (que vive del regenteo o prostitución); los homosexuales; prostitutas; quienes practican la pornografía; mendigos habituales quienes explotan a menores, enfermos, lisiados o ancianos; ebrios habituales o toxicómanos; quienes formen parte de bandas o pandillas con evidente predisposición delictiva; quienes se comporten con notorio menosprecio a las normas de convivencia social, o causen daño a las plantas, animales o cosas; los que sin autorización porten armas u otros objetos que puedan ser utilizados para agredir; quienes conducen vehículos con peligrosidad;

2. También quienes hayan sido condenados más de tres veces por delitos y que sea presumible la habitualidad;

3. Y los enfermos y deficientes mentales abandonados o carezcan del tratamiento adecuado.

### LA JURISDICCIÓN.

Los jueces de Instrucción son los competentes para conocer y declarar el estado peligroso así como imponer las medidas de seguridad. Pueden existir jueces con cometido único (esto es que sólo podrán conocer de los casos de peligrosidad) o bien con cometido simultáneo (que conozcan de causas penales y estados de peligrosidad). Pero en caso de que un juez ordinaria conozca de un caso de peligrosidad realizará las actuaciones pertinentes y remitirá las diligencias al Juzgado de Instrucción.

Los jueces de Instrucción con cometido único para aplicar la Ley de peligrosidad tendrán adscrito un Ministerio Fiscal (Ministerio Público).

#### PROCEDIMIENTO.

Para declarar un estado de peligrosidad y aplicar la medida de seguridad, se puede proceder de oficio a petición del Ministerio Fiscal quien podrá actuar bien por iniciativa propia o por denuncia de la Policía Judicial o de un particular.

Cuando un Juzgado Penal esté conociendo de una causa penal y detecta que la persona cae dentro de los estados de peligrosidad remitirá testimonio de los antecedentes al juez de instrucción, a la inversa si se está conociendo de un estado de peligrosidad y se detecta que el sujeto cometió un delito, deberá remitir testimonio de lo actuado al Juez para que conozca el caso.

#### JUICIO DE PROCEDIMIENTO.

Los Fiscales (M.P.) promoverán las diligencias de investigación sobre la conducta del presunto peligroso y corresponde a la policía judicial practicar dicha investigación, las cuales deberán arrojar resultados suficientes para la incoación (dar inicio) del expediente o bien constituir elementos de juicio que deberán ser tenidos en cuenta.<sup>57</sup>

Una vez iniciado el expediente se pondrá en conocimiento del presidente y del fiscal de la sala de apelación para su conocimiento.

Las actuaciones comienzan con la fase de averiguación previa en la que tendrá intervención el Ministerio Fiscal. El juez oír al presunto peligroso sobre su

---

<sup>57</sup> VILLALOBOS, Ignacio Derecho Penal Mexicano Ed Porrúa Mexico 1975

conducta precedente a los cinco años anteriores, situación familiar, profesión y oficio, si tiene hijos, domicilio, etc. Tendientes obviamente a conocer su calidad personal.

También el juez podrá solicitar informes a quien considere necesario para corroborar dicha información, así como a las autoridades para saber si tiene o no antecedentes penales o policiales, su edad e identidad.

Acordará también la investigación (estudio de personalidad) antropológica, psíquica, patológica y en general médica, pudiendo incluso recabar información sobre sus factores familiares, sociales o instituciones idóneas y en general todo lo que considere necesario, pero todas estas diligencias, deberán practicarse dentro del término de 15 días improrrogables. Transcurrido el término dará vista al fiscal y le oirá lo que le corresponda y acto seguido podrá acordar el archivo del expediente sino se comprobó la presunta peligrosidad; en caso contrario deberá dar vista de los actuado al presunto peligroso quien será instruido de su derechos y podrá intervenir en el proceso designando procurador que lo represente y letrado (abogado) que lo defienda, pudiendo en caso dado que se le nombre uno de oficio.

Al momento de que se le da vista al presunto peligroso; que sí ha lugar a proceder, tiene cinco días para proponer los medios de prueba que a su descargo convengan (solo las pruebas admisibles en derecho).

En caso de que se haya dictado auto de archivo de expediente por no haberse comprobado el presunto estado de peligrosidad. El Fiscal podrá apelar ante la Sala Especial que exista y que será Colegiada (tres magistrados).

Presentadas las pruebas; el juez resolverá sobre la admisión de las mismas conforme a Derecho y se practicarán (desahogarán) dentro del plazo de doce días, si se tuviere que practicar fuera del juzgado serán 20 días, practicadas las pruebas el juez irá al fiscal y al abogado defensor en un plazo de cinco días, dentro del cual presentarán por escrito los alegatos procedentes, si cualquiera de las partes no

presenta alegaciones (alegatos) se les tendrá por decaído de ese derecho y la causa sigue adelante.

Transcurrido el término de cinco días, el juez dentro de los tres días siguientes dictará resolución en forma de sentencia con alguno de los siguientes pronunciamientos:

a) Declarar probada la peligrosidad social del sujeto y consignando los hechos que acrediten tal peligrosidad y dictando o señalando las medidas de seguridad aplicables.

b) O bien, declara que no da lugar a considerarlo peligroso por no darse las condiciones requeridas o por ser infundada la denuncia y por consecuencia no se le aplica ninguna medida de seguridad.

Pudiendo en este caso el denunciado como peligroso, proceder contra quien lo denunció como peligroso, pero siempre con la autorización del Juez.

La sentencia se deberá notificar tanto al fiscal como al presunto peligroso a más tardar el día siguiente. Ambas partes gozan del recurso de apelación contra esa sentencia, lo cual deberán hacerlo dentro del término de tres días, una vez admitida la apelación el juez emplazará al ministerio fiscal y a la parte para que comparezcan ante la sala especial dentro del término de diez días. Ambos podrán solicitar a la sala que se reitere o cite a los testigos y ampliación de las diligencias practicadas ante el juez, así como el desahogo (práctica) de las pruebas que se presentaron ante el juez y que este había denegado indebidamente, o bien, de aquellas que fueron admitida y no se llevaron a cabo por causas ajenas a ellos.

Las pruebas en la sala se practicarán dentro del plazo de doce días, pero previa instrucción sucesiva de las partes con entrega del expediente por tres días a cada uno para que se enteren de lo actuado y posteriormente se celebra la vista oral

dentro de los diez días siguientes sin la presencia del presunto peligroso, aménos que él lo solicite y la Sala lo acuerde.

La sentencia de la apelación la dictará la sala dentro del tercer día y contra ella no procede recurso alguno, excepto el juicio de revisión para la cancelación, confirmación, sustitución, reducción o prolongación de todas o de alguna medida de seguridad. Este juicio de Revisión le corresponde conocer al juzgado que conoció en principio (primera instancia). Pero también el Juzgado puede recurrir a este juicio de revisión, cuando la Sala dicte resolución que no fuere totalmente confirmatoria de la sentencia de primera instancia para que la apruebe.

#### PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN.

a) El fiscal y el declarado peligroso podrán promover Juicio de Revisión; por modificación del grado de peligrosidad social o por la terminación de este estado. Esto es que durante el procedimiento el sujeto hubiese corregido o mejorado su conducta y esta ya no coincide con el grado manifestado que dio motiva a la sentencia de primera instancia (del juez instructor) o bien ya terminó dicho estado de peligrosidad por andar de vago y resulta que ya comprueba tener posteriormente un trabajo seguro y honesto. Pero este juicio solo lo podrá promover hasta que haya transcurrido el mínimo señalado en la ley o en la sentencia, si no tuviere mínimo su sentencia hasta que haya transcurrido la tercera parte de su duración, queda fuera de este término la obligación o prohibición de residir en determinado lugar pues se puede promover en cualquier tiempo indeterminado hasta que transcurran cuatro meses desde su inicio.

b) En los siguientes casos sólo el fiscal, o el juez, de oficio, podrán iniciar el juicio de revisión cuando tenga noticia por ciencia propia o por denuncia de la policía o de particulares:

1. Cuando el declarado peligroso quebrante las medidas que se le hubiesen impuesto. 2. Cuando por su conducta posterior a la sentencia o al auto de revisión o autos de la extinción de la medida impuesta incurriese nuevamente en cualquiera de los estados peligrosos de los artículos 2, 3 y 4 de dicha Ley.

Aceptado e iniciado el juicio de revisión, el juez oír al declarado peligroso sobre los argumentos que motivaron dicho recurso o juicio y el juez dentro de los doce días siguientes solicitará que se practiquen las diligencias e investigaciones, a comprobar lo expuesto por el declarado peligroso, pudiendo éste ser asistido por abogado. Posteriormente el juez dará vista al fiscal y al declararlo peligroso por tres días a cada uno para que por escrito el fiscal informe sobre el caso y el segundo haga argumentos de descargo que le convengan. Evacuado lo anterior el juez resolverá dentro de los tres días siguientes acordando la revisión o rechazándola notificando al fiscal y al declarado peligroso de dicha resolución.

El declarado peligroso podrá interponer el recurso de apelación ante la Sala; si las medidas acordadas excedieron del tiempo máximo, o se substituyeron por otra de distinta naturaleza y sin ninguna limitación. Pero si el hubiere promovido el juicio de revisión con el supuesto del artículo 30 fracción I (modificación del grado o terminación del mismo) el fiscal podrá recurrir en apelación contra dicha resolución.

#### DEL RECURSO DE ABUSO.

El declarado peligroso puede recurrir ante el juez de instrucción o ante el encargado de la aplicación de la medida impuesta, cuando haya exceso o abuso en la ejecución de dicha medida. El juez podrá (demostrado el abuso) acordar las disposiciones pertinente para corregir el exceso o el abuso.

Incluso, una vez notificado el interesado podrá recurrir ante la misma Sala.

## PRESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

- A los diez años si se trata de internamiento en establecimiento de custodia o de trabajo.

- A los cinco años, si se trata de internamiento en asilos curativos de templanza (moderación) o en establecimientos de preservación y reeducación, sumisión a la vigilancia.

- A los tres años en cualquier otro caso.

El plazo de la prescripción empezará a correr desde el día en que quedó firme la resolución la que se le impuso la medida de seguridad.

Si la medida de seguridad fuere en su cumplimiento posterior al de una pena.

Se computará el plazo desde la extinción de dicha pena.

Se interrumpe la prescripción si el peligroso fuere sentenciado (condenado) como consecuencia de un delito.

## EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

La ejecución corresponde a los juzgados de la aplicación de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social.

Firme la sentencia o el acto de revisión del Juez cuidará del cumplimiento de las medidas de seguridad y el tratamiento eficaz del peligroso.

Si concurre con la medida de seguridad impuesta alguna pena y no son susceptibles de cumplimiento simultáneo, se ejecutará preferentemente la pena.

El juez previo informe de la junta de tratamiento cuya composición y funciones se fijarán reglamentariamente o, en su defecto, del delegado que tenga a su cargo la vigilancia del peligroso social o de quien proceda recabarlo, podrá acordar con audiencia del fiscal, el cese de la medida impuesto que corresponda y la sustitución en su caso, por la sucesiva, según vaya cumpliéndose el mínimo de las mismas, cuando transcurran por lo menos, la tercera parte de su duración. Se acordará siempre sin más trámites, cuando se cumple el máximo o se alcance en las de internamiento por tiempo indeterminado, la condición fijada para ello en la Ley, en la sentencia o en el auto de revisión, o cuando se considere que ha cesado el estado peligroso.

También acordará el juez la cancelación definitiva del expediente por cumplimiento de la medida, cuando fuere única, o por extinción de las de aplicación sucesiva.

Cuando la Junta de tratamiento o el delegado que tenga a su cargo la vigilancia del peligroso, rindan informe positivo sobre la conducta del mismo; el Juez (previo acuerdo con el fiscal) podrá solicitar el cese de la medida de seguridad o en su caso la sustitución por otra, según se vaya cumpliendo el mínimo de la misma"

Es lógico entender que para ejecutar una medida de seguridad se deben cubrir los requisitos procesales de legalidad, como son: Qué personas pueden considerarse en estado peligroso; cuáles son las medidas aplicables; autoridades competentes; procedimiento a seguir con sus términos o plazos; medios probatorios y recursos; reglas para la prescripción y sobre todo los establecimientos o instituciones propias para poder llevar a cabo su ejecución. La ausencia de todo lo anterior invalida y deja sin efecto cualquier pretensión que se persiga a través de las medidas de seguridad como medio para combatir la criminalidad al lado de las penas, tal y como ha sucedido en nuestro país, que hasta la fecha la mayoría de ellas no han pasado de ser unas figuras decorativas en nuestros códigos penales y muy en particular la medida que refiere el artículo 67 de

nuestro Código Penal Para el Distrito Federal, la cual confunde por completo a la Medida de Seguridad, pues indica que independientemente de la pena impuesta al que delinca, se le aplicara tratamiento de deshabitación o desintoxicación, mismo que no podrá exceder del término de la pena impuesta, lo cual es una verdadera aberración, pues como lo hemos señalado en este capítulo, el sentido de la medida de seguridad es aquel que va encaminado a la prevención, y entonces ¿para que aplicarla cuando ya se cometió el delito?

Pero lo peor viene a continuación, pues desde un punto de vista optimista, podemos pensar que se esta tomando y aplicando esa Medida para que el individuo en un futuro muy próximo no vuelva a delinquir, esto es, al terminar de compurgar su pena y recibir su tratamiento, salga tan rehabilitado que seguramente jamás volverá a quebrantar la ley, cuestión que afirmo no sucede, pues a ningún delincuente sentenciado y condenado a cumplir con una pena de prisión se le envía a lugar distinto de una cárcel, de una penitenciaría o centro de readaptación social, aclarando que refiero única y exclusivamente a los imputables, y que aún y cuando se trate de enfermos alcohólicos o toxicómanos, van por igual a alguno de estos lugares, los que carecen por completo de lo mas elemental para proporcionar primeros auxilios a su población, y por ende, ni que decir de aquellos que necesitan un tratamiento de desintoxicación o deshabitación, el cual es sumamente complejo.

De aquí surge esencialmente el presente trabajo, primero, contemplando al que delinque bajo efectos del alcohol o las drogas, lo cual como ya lo vimos en el primer capítulo, no lo excluye de su responsabilidad penal; segundo, es merecedor de una pena, cuando desde un principio era merecedor de una medida de seguridad, pero que sin embargo y considerando que esta le sea aplicada en su sentencia, jamás se especifica donde se debe llevar a cabo una y donde otra, delegando por completo a la autoridad ejecutora la aplicación integral de ambas, y que como ya vimos, el sistema penitenciario es sumamente incapaz de cumplir con su primordial cometido, tal y como lo es la famosamente llamada "readaptación social", como tan

incapaz lo esta para proporcionar una deshabitación o desintoxicación a aquél que la requiere.

Y como en un principio se exponía, es preocupante la situación que en la actualidad vivimos en cuestión de delincuentes toxicómanos o alcohólicos, los que día a día van en aumento, por diferentes y variados factores contribuyentes de dicho caos, lo cual expongo en el siguiente capítulo.

### CAPITULO III ALCOHOLISMO Y DROGADICCIÓN

El presente trabajo se centra en el artículo 67 del código Penal para el Distrito Federal, el cual enfáticamente nos habla de la deshabitación o desintoxicación, y muy importante es señalar también que refiere en específico a quien debe ser aplicable dicho tratamiento, refiriendo claramente que deberá ser aplicable a aquellos sentenciados por un delito cuya comisión obedezca a la inclinación o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotropicos o sustancias que produzcan efectos similares.

De aquí precisamente se considera necesario para el presente trabajo estudiar en dos grupos a los adictos, aunque bien cabe aclarar que este artículo jamás nos habla de adicción, pues resulta muy claro al señalar que será aplicable a aquellos que delincan por abuso o inclinación a ese tipo de drogas, entendiendo por abuso el uso excesivo de algo y por inclinación el afecto que se tiene hacia algo, sin señalar jamás si aplica igual o en que medida para aquellos drogados ocasionales, eventuales o crónicos. Por otro lado señala enfáticamente al alcohol, a los estupefacientes, psicotropicos o sustancias que produzcan efectos similares, resaltando que existen un sin fin de sustancias que producen efectos similares y que talvez no necesita de tratamiento alguno su deshabitación, ya que ni siquiera la generan, aclarando que bajo este efecto se generara un delito; sin embargo considero un tema sumamente complejo el análisis integral del citado artículo, en virtud de que este trabajo se centra en la inaplicabilidad de tal artículo, por lo tanto consideramos prudente referimos única y exclusivamente a los enfermos alcohólicos o fármaco dependientes.

Es importante resaltar el estudio de estas dos adicciones por considerarse causas importantes o factores importantes en la comisión de delitos, ya sea por los efectos o reacciones que las mismas causan, y de ahí el interés en la verdadera

aplicación de dicha disposición legal, la cual como mencionábamos solucionaría problemas trascendentes en el derechos penal.

Primero trataremos el tema del alcoholismo de manera general tanto desde el aspecto enfermedad como desde el aspecto factor del delito.

### 3. 1 ALCOHOLISMO

El alcoholismo es una enfermedad crónica y habitualmente progresiva producida por la ingestión excesiva de alcohol etílico, bien en forma de bebidas alcohólicas o como constituyente de otras sustancias. Esta enfermedad puede ser aguda, como la embriaguez, o crónica, la cual produce trastornos graves especialmente en el sistema nervioso.

La Organización Mundial de la Salud define el alcoholismo como la ingestión diaria de alcohol superior a 50 gramos en la mujer y 70 gramos en el hombre (una copa de licor o un combinado tiene aproximadamente 40 gramos de alcohol, un cuarto de litro de vino 30 gramos y un cuarto de litro de cerveza 15 gramos). El alcoholismo parece ser producido por la combinación de diversos factores fisiológicos, psicológicos y genéticos. Se caracteriza por una dependencia emocional y a veces orgánica del alcohol, produciendo un daño cerebral progresivo y finalmente la muerte.

Mucho se ha discutido en referencia a que el alcoholismo afecta más a los varones adultos, pero está aumentando su incidencia entre las mujeres y los jóvenes.

El alcohol al ser ingerido se absorbe en el esófago, estómago e intestinos, más rápidamente en ayunas y más lentamente con el estómago lleno, pero siempre se absorbe todo, disolviéndose en la sangre. Puede medirse directamente en ésta

(alcoholemia en sangre). Hasta un 10% del alcohol en sangre se orina y se evapora en los alvéolos pulmonares, pudiendo medirse en el aire espirado (alcoholímetros de espiración, menos precisos); el 90% restante se metaboliza en el hígado a razón de 10 gramos por hora.

A partir de 0,5 g/l los trastornos del comportamiento son evidentes, en 2,0 g/l se produce un sueño profundo (coma etílico) y en 3,0g/l la muerte por intoxicación etílica aguda.

### 3.1.1 EFECTOS QUE PRODUCE EL ALCOHOLISMO

El alcohol produce sobre el organismo un efecto tóxico directo y un efecto sedante; además, la ingestión excesiva de alcohol durante periodos prolongados conduce carencias en la nutrición y en otras necesidades orgánicas, lo cual complica la situación.

Los casos avanzados requieren hospitalización, los efectos sobre los principales sistemas del organismo son acumulativos e incluyen un amplio rango de alteraciones en el aparato digestivo, entre las que destacan las úlceras de estómago y de duodeno, la pancreatitis crónica y la cirrosis hepática, así como lesiones irreversibles en los sistemas nerviosos central y periférico. Pueden llegar a producirse desmayos, alucinaciones e intensos temblores, síntomas del síndrome de abstinencia alcohólica más grave, y el delirium tremens, que puede ser mortal a pesar del tratamiento adecuado; esto último contrasta con los síndromes de abstinencia de los opiáceos como la heroína, que aunque muy aparatosos rara vez son fatales. Se ha demostrado en fechas recientes que la ingestión de alcohol durante la gestación, incluso en cantidades moderadas, puede producir daños graves en el feto, especialmente retraso en el desarrollo físico y mental; la forma más grave de este retraso, poco frecuente, se llama síndrome de alcoholismo fetal.

Otro efecto es la avitaminosis, la cual es una enfermedad producida por déficit de vitaminas. Se clasifican según la vitamina deficitaria, aunque algunas tienen nombres propios: xeroftalmia (ojos secos), por causa de la vitamina A; beriberi (denominación del temblor característico), por la B1; pelagra (enrojecimiento y descamación cutáneas), por la B3; anemia pernicioso (resistente al tratamiento con hierro), por la B12; escorbuto, por la C; raquitismo infantil (talla y desarrollo óseo deficitarios) y osteomalacia del adulto (huesos blandos), ambas por la D.

El déficit vitamínico puede deberse a falta de ingesta, mala absorción intestinal, mala utilización metabólica o aumento de demandas. La falta de ingesta se origina por carencia de recursos (hambrunas del Tercer Mundo, poca ingesta proteica por pobreza), dietas inadecuadas (adelgazamiento incontrolado, vegetarianismo, caprichos y errores alimentarios psicológicos o psiquiátricos, anorexia nerviosa) o falta de alimentos frescos (escorbuto de los navegantes). La mala absorción puede ser localizada (como ocurre en los casos en los que hay un déficit selectivo en el íleon terminal) o generalizada (como en la colitis ulcerosa, la enfermedad de Crohn, el alcoholismo, la mala absorción de los ancianos, la gastritis crónica y las neoplasias intestinales). La mala utilización metabólica suele deberse a efectos secundarios de fármacos (antineoplásicos antifólicos). El aumento de la demanda es típico de la gestación, la lactancia o la pubertad con su crecimiento rápido.

### 3.1.2 DESARROLLO DE LA ENFERMEDAD

El alcoholismo, a diferencia del simple consumo excesivo o irresponsable de alcohol, ha sido considerado en el pasado un síntoma de estrés social o psicológico, o un comportamiento aprendido e inadaptado. El alcoholismo ha pasado a ser definido recientemente, y quizá de forma más acertada, como una enfermedad

compleja en sí, con todas sus consecuencias. Se desarrolla a lo largo de años. Los primeros síntomas, muy sutiles, incluyen la preocupación por la disponibilidad de alcohol, lo que influye poderosamente en la elección por parte del enfermo de sus amistades o actividades. El alcohol se está considerando cada vez más como una droga que modifica el estado de ánimo, y menos como una parte de la alimentación, una costumbre social o un rito religioso.

Al principio el alcohólico puede aparentar una alta tolerancia al alcohol, consumiendo más y mostrando menos efectos nocivos que la población normal. Más adelante, sin embargo, el alcohol empieza a cobrar cada vez mayor importancia, en las relaciones personales, el trabajo, la reputación, e incluso la salud física. El paciente pierde el control sobre el alcohol y es incapaz de evitarlo o moderar su consumo. Puede llegar a producirse dependencia orgánica (física), lo cual obliga a beber continuamente para evitar el síndrome de abstinencia.

### 3.1.3 EL ALCOHOLISMO Y EL DELITO

El alcohol como se ha visto es una bebida embriagante que ha sido usada desde hace mucho tiempo y, constituye uno de los factores causa de la delincuencia de mas importancia en la actualidad, no propiamente como generador primario, sino como una causa ocasional, la cual anula los pequeños obstáculos mentales o inhibiciones que se interponen a las tendencias antisociales y las deja sin protección para que afloren al exterior y se manifieste la personalidad peligrosa del sujeto, mostrándose objetivamente en actos que atentan en contra de la vida, de la integridad corporal, el patrimonio, entre otros, de los miembros de la colectividad.

Cabe señalar la opinión que al respecto hace el maestro Rafael Garofalo, quien al abordar precisamente este tema, el de la situación del alcohólico en estado de embriaguez, en el sentido de la responsabilidad de conductas delictivas, manifiesta lo siguiente: "la embriaguez no puede tener influjo sobre la imputabilidad pues la excitación producida por el vino no es mas que la causa ocasional que revela

el instinto criminal". Por su parte el maestro Eugenio Cuello Calón menciona que "el borracho que no posea un carácter criminal no cometerá ningún delito, mientras que si delinquirá el que si tenga un carácter criminal, pero este delinque a causa de su carácter y no a causa del vino" <sup>58</sup>

A lo anterior, consideramos que desde un punto de vista objetivo, resultan hasta cierto punto válidos dichos comentarios, pues consideramos que aquél que se embriaga, la mayoría de las veces comete algún tipo de delito, independientemente de si posee o no un carácter criminal, y con esto nos referimos a que el sujeto que se embriaga comete ciertas conductas delictivas, muy ajeno a esto figura si se denuncian o no, porque bien sabemos que un borracho generalmente pierde el absoluto control sobre sus actos o bien lo motiva a realizar algunos que en su juicio jamás haría, como ejemplo claro tenemos a aquellos que les da por ofender o pelear, a los que amenazan, a los que riñen, incluso a los que matan ya sea en la misma riña o al conducir en estado de ebriedad, o bien a los que producen daños por su falta de control motriz, y podemos mencionar un sin fin de actos, los cuales son constitutivos de algún tipo de delito o bien violatorios de determinadas disposiciones (aquellos que se orinan en la vía pública, los que escandalizan o faltan al respeto con sus palabras inmorales), mismos que son sancionables y como lo señalamos, constitutivos de delito, sin embargo suele ceder que precisamente los amigos y en muchas ocasiones es la propia familia la receptora de estas conductas tan reprochables, y justamente por ese lazo de afectividad que existe entre agresor y agredido no denuncian tal hecho, sin embargo y en el peor de los casos es alarmante las cifras que representan a los delitos cometidos en estado de ebriedad, los cuales, la mayoría de las veces no son cometidos por criminales, sino por cualquier ciudadano aparentemente normal, que por el hecho de encontrarse idiotizado con alcohol comete los mas atroces delitos, los cuales ni siquiera recuerda.

Por ello es conveniente que se aplique, mas que una pena, la medida de seguridad en comento, pues mas falta le hace a estos delincuentes un tratamiento

---

<sup>58</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Ed. Nacional. Mexico 1961 pag 441

encaminado a alejarlos del consumo de alcohol, tanto desde el aspecto psicológico como medico, tal y como lo requiere su rehabilitación.

### 3.1.4 TRATAMIENTO

El tratamiento primario comienza con el reconocimiento del alcoholismo como un problema que necesita atención específica, en vez de considerarlo secundario a otro problema subyacente como se hacía antaño. Se están desarrollando rápidamente residencias especializadas para su tratamiento y unidades específicas en los hospitales generales y psiquiátricos. A medida que la sociedad hace conciencia de la verdadera naturaleza del alcoholismo, disminuye su consideración como estigma social, los enfermos y sus familias lo ocultan menos y el diagnóstico no se retrasa tanto. Los tratamientos más precoces y mejores están produciendo unas altas y esperanzadoras tasas de recuperación.

Además de resolver las complicaciones orgánicas y los cuadros de abstinencia, el tratamiento pasa por los consejos y entrevistas individualizados y por las técnicas de terapia de grupo encaminadas a conseguir una abstinencia no forzada de alcohol. La abstinencia es el objetivo deseado, a pesar de que algunas opiniones muy discutidas manifiestan que es posible volver a beber con moderación en sociedad sin peligro.

Como vemos, el tratamiento para curar esta enfermedad, es un tratamiento integral, en cual se compone de varios pasos, y lo que mas destaca de lo anterior es la voluntad del sujeto por dejar de beber, y al hablar de imposición de un tratamiento de deshabitación o desintoxicación por la autoridad surge el cuestionamiento de saber si se soluciona así el problema de un alcohólico, o sea, imponiéndole coercitivamente tal tratamiento. Por otra parte nos encontramos con la necesaria intervención de personal apto y capacitado para atender este problema, tal y como son médicos, psiquiatras, psicólogos, enfermeras, trabajadores sociales, por

mencionar solo algunos; y la segunda pregunta es ¿cuenta nuestro sistema penitenciario con todo este personal?. Por ultimo tenemos que se necesitan instalaciones adecuadas para proporcionar el tratamiento y la rehabilitación necesaria, de lo que ya ni mencionar mas, pues es muy obvio que en nuestras cárceles lo que menos hay es espacio disponible para cualquier tipo de actividad.

Por ultimo es importante resaltar que corresponde en gran parte a los organismos gubernamentales la implantación de medidas de orden preventivo y represivo que vengán a establecer un control en contra del aumento del alcoholismo en nuestro país.

"No podemos dejar de subrayar energéticamente el primordial deber en que se encuentra el Estado de combatir el comercio de las bebidas alcohólicas y la popularización de las mismas, por cuanto todo ello es causa de la criminalidad. Es inocuo que el Estado busque obtener pingües ganancias tributarias por concepto de giro comercial de cantinas, pulquerías, piqueras; de introducción de pulque o bien de impuestos sobre utilidades por la destilación de alcoholes y la industrialización de los mismos. Pero por otra parte el Estado también se ve obligado a invertir fuertes sumas de dinero para mantener la seguridad pública por medio de las numerosas policías, por medio de las cárceles y penitenciarias, de tribunales, penales, etc., a fin de prevenir los delitos o sancionarlos cuando ya hayan ocurrido".<sup>59</sup>

### 3.2 DROGADICCIÓN

La drogadicción es una enfermedad que tiene su origen en el cerebro de un gran numero de seres humanos, la enfermedad se caracteriza por su cronicidad o larga duración, su progresiva y las recaídas; la Organización Mundial de la Salud la ha definido como "el estado psíquico, y a veces físico, resultante de la interacción de

---

<sup>59</sup> CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Derecho Penal Mexicano. Parte General Tomo II Ed. Antigua Librería Robledo, México 1961. pag 97 y 98

un organismo vivo y una droga, caracterizado por un conjunto de respuestas comportamentales que incluyen la compulsión a consumir la sustancia de forma continuada con el fin de experimentar sus efectos psíquicos o, en ocasiones, de evitar la sensación desagradable que su falta ocasiona. Los fenómenos de tolerancia pueden estar o no presentes. Un individuo puede ser dependiente de más de una droga".

También se dice que la drogadicción es el uso indebido de cualquier tipo de drogas con otros fines y no los iniciales que se han prescrito, cuando existe la prescripción. Es una dependencia síquica, cuyo individuo siente una imperiosa necesidad de tomar droga o, en caso contrario, un desplome emocional cuando no la ingiere y una dependencia física producida por los terribles síntomas de abstinencia al no ingerirla.

Se denomina drogadicción al estado psíquico y a veces físico causado por la interacción entre un organismo vivo y una droga. Caracterizado por modificaciones del comportamiento, y por otras reacciones que comprenden siempre un impulso irreprimible al tomar la droga en forma continua o periódica con el fin de experimentar sus efectos síquicos y a veces para evitar el malestar producido por la privación.

El termino que actualmente conocemos como drogadicción se empezó a utilizar a principios del siglo XIX aunque realmente no fue aceptado médica y científicamente sino hasta principios del siglo XX.

Las palabras adicción y drogadicción sustituyeron al término embriaguez, el cual se había venido utilizando para denominar de forma poco específica a los efectos conductuales que producía el uso del alcohol, del Opio, Morfina, Cloroformo y otros depresores del sistema nervioso central.

El término adicción que normalmente ahora todos aceptamos y creemos conocer su significado, a lo largo del tiempo y debido tal vez a connotaciones morales también se ha ido reemplazando progresivamente por el término dependencia.

En la actualidad para denominar a una persona que antes conocíamos como toxicómano o drogadicto se la denomina drogodependiente o consumidor de drogas; sin embargo y para simplificar el presente trabajo, utilizaremos el termino drogadicción, tan valido y claro en la actualidad.

### 3.2.1 DROGAS

Vivimos en una cultura de la droga, desde la mañana cuando tomamos cafeína o tefilina, al desayuno, hasta la noche, en que podemos relajarnos al volver a la casa, con un aperitivo alcohólico, o un inductor del sueño con un somnífero, recetado por el medico, estamos utilizando diferentes sustancias, que afectan sobre el sistema nervioso central, para enfrentar estas peripecias de la cotidianidad. Muchos además nos activamos a medida que transcurre el día, aspirando nicotina.

Aun cuando las drogas han estado presentes en todas las culturas y en todas las épocas, hoy son más las personas que consumen drogas, hay más cantidad y hay mas facilidades para conseguirlas.

Es importante destacar que existen las llamadas drogas legales y las ilegales, surgiendo además una clasificación de drogas peligrosas, las cuales son básicamente esenciales en el presente trabajo por las consecuencias que generan en la sociedad desde el aspecto jurídico penal, tal y como lo vimos con el alcoholismo, el cual si bien es cierto es un droga licita, no por ello pierde gravedad en los efectos causados, los cuales siguen siendo los mismos que cuando era droga

ilícita, mas sin embargo en el presente tema, la drogadicción se analiza desde sentido que ha este termino se le dio en la pasada década, el cual va orientado hacia aquellas personas que hacen uso de ciertas sustancias catalogadas como toxicas, excluyendo de estas al alcohol, sin embargo es necesario especificar un poco estos términos para aclarar un poco el sentido que pretende darse.

### 3.2.2 CONCEPTO DE DROGA

La droga es la sustancia con efectos sobre el sistema nervioso central, que crea adicción, taquifilaxia y cuadros de abstinencia; el término ha perdido sus antiguos significados de sustancia química, de fármaco y de psicotropo; entendiéndose por fármaco toda sustancia química con actividad terapéutica y por psicotropo toda sustancia con actividad farmacológica en el sistema nervioso central; Los efectos psicotropos de las drogas son complejos y multiformes, variables según los estímulos ambientales.

Las drogas son aquellas sustancias cuyo consumo puede producir dependencia, estimulación o depresión del sistema nervioso central, o que dan como resultado un trastorno en la función del juicio, del comportamiento o del ánimo de la persona.

Es toda sustancia capaz de alterar el organismo y su acción psíquica la ejerce sobre la conducta, la percepción y la conciencia. La dependencia de la droga es el consumo excesivo, persistente y periódico de toda sustancia tóxica.

El término drogas visto desde un punto de vista estrictamente científico es principio activo, materia prima. En ese sentido droga puede compararse formalmente dentro de la farmacología y dentro de la medicina con un fármaco, es decir que droga y fármaco pueden utilizarse como sinónimos. Los fármacos son un producto químico

empleado en el tratamiento o prevención de enfermedades. Los fármacos pueden elaborarse a partir de plantas, minerales, animales, o mediante síntesis.

Existe una segunda concepción que es de carácter social, según ésta las drogas son sustancias prohibidas, nocivas para la salud, de las cuales se abusan y que en alguna forma traen un perjuicio individual y social.

Luego nos queda el problema dónde actúan estas sustancias, ya que todas estas drogas tienen un elemento básico en el organismo que es el sistema nervioso central el cual es la estructura más delicada y el más importante que tiene el ser humano, y si estas sustancias actúan sobre esas estructuras dañándolas, perjudicándolas, indudablemente que van constituir un elemento grave y peligroso para la colectividad; para la salud individual y lógicamente para la salud pública.

### 3.2.3 CLASIFICACIÓN DE LAS DROGAS

Últimamente se han clasificado a los diversos tipos de drogas que existen según sus efectos, síntomas y consecuencias, para el presente trabajo utilizaremos el siguiente orden:

#### **Narcóticos**

La palabra narcótico es un vocablo griego que significa "cosa capaz de adormecer y sedar". Esta palabra se usa con frecuencia para referirse a todo tipo de drogas psico activas, es decir, aquellas que actúan sobre el psiquismo del individuo, se pueden dividir en:

- Opio, opiáceos y sucedáneos sintéticos.
- Neurolépticos o tranquilizantes mayores.

- Ansiolíticos o tranquilizantes menores.
- Somníferos o barbitúricos.
- Grandes narcóticos o anestésicos generales.

Estas drogas con composiciones y orígenes distintos, tienen en común su efecto en el organismo, aunque este se manifieste en manera y de grado diferentes.

### **Neurolepticos o Tranquilizantes Mayores:**

Se trata de sustancias utilizadas para tratar la depresión, las manías y las psicosis, y muchas de ellas se venden sin prescripción médica en la mayoría de farmacias, entre estas están fenotiazinas, el haloperidol y la reserpina.

Producen un estado de indiferencia emocional, sin alterar la percepción ni las funciones intelectuales, sumamente tóxicos, poseen efectos secundarios tales como parkinsonismo, destrucción de células de la sangre, arritmia cardiaca, anemia, vértigos, entre otros.

### **Ansiolíticos o Tranquilizantes Menores:**

Habitualmente usados para tratar las neurosis, estas drogas constituyen la mitad de todos los psicofármacos consumidos en el mundo, a pesar de que producen un síndrome de abstinencia muy grave. En dosis mayores funcionan como hipnóticos o inductores del sueño: algunos se usan como relajantes musculares.

Producen letárgica, estupor y coma, con relativa facilidad. Al abandonar su consumo pueden aparecer episodios depresivos, desasosiego o insomnio.

### **Somníferos o Barbitúricos:**

Su uso puede provocar lesiones en el hígado o en los riñones, producir erupciones cutáneas, dolores articulares, neuralgias, hipotensión, estreñimiento y tendencia al colapso circulatorio.

La intoxicación aguda puede llegar a provocar la muerte. La dependencia física se genera entre las 4 o las 6 semanas.

### **Grandes Narcóticos**

Existen varias sustancias usadas en anestesia general que merecen estar incluidas en este grupo por su capacidad de producir sopor y estupefacción, mayor que la de cualquier estupefaciente en sentido estricto. En dosis leves produce una primera fase de excitación cordial, como el alcohol y luego sedación y sopor. También generan tolerancia y, en consecuencia, adicción, pudiendo ocasionar intoxicaciones agudas, e incluso la muerte.

#### **Opio y sus derivados:**

Con el nombre popular de adormidera o amapola se conoce el fruto del cual se obtiene el opio y sus derivados. Es un polvo de color tostado. Se extrae de los granos que contiene el fruto y entre sus usos medicinales se encuentran la supresión del dolor, el control de los espasmos y el uso como antitusígeno. Entre sus derivados se encuentra la morfina, la heroína, la metadona y la codeína, todos ellos pueden brindar extraordinarios beneficios terapéuticos si son recetados y controlados por un médico.

Los opiáceos se presentan como polvo para fumar o solución inyectable. Este narcótico produce un estado de euforia y ensoñación; una sensación de éxtasis que se acorta rápidamente a causa de la tolerancia, cuyos efectos físicos son:

- Epidermis enrojecida
- Pupilas contraídas

- Náuseas
- Decaimiento de la función respiratoria
- Pérdida de reflejos
- Falta de respuesta a los estímulos
- Hipotensión
- Desaceleración cardíaca
- Convulsiones
- Riesgo de muerte

### **Alucinógenas**

Las drogas conocidas como alucinógenos son fármacos que provocan alteraciones psíquicas que afectan a la percepción. La palabra "alucinógeno" hace referencia a una distorsión en la percepción de visiones, audiciones y una generación de sensaciones irreales. La alucinación es un síntoma grave de la psicosis de la mente y su aparición distorsiona el conocimiento y la voluntad.

Los alucinógenos se consideran productos psicodélicos que inhiben los mecanismos de defensa del yo, y facilitan la distribución de la sensibilidad así como la aparición de imágenes desconcertantes.

### **LSD (Ácido Lisérgico)**

El LSD es una sustancia semi sintética, derivado del ergot, extracto éste del cornezuelo del centeno, usado en medicina al final de la edad media. También fue muy utilizado en obstetricia para evitar hemorragias puerperales y promover la contracción del útero. En un principio fue utilizado con fines terapéuticos de alcohólicos, cancerosos y otros enfermos terminales para ayudarles a superar el trance. Posteriormente fue abandonada la práctica al comprobarse los resultados adversos, tales como suicidios a causa de las engañosas imágenes y terroríficas

visualizaciones. También se comprobó que podía desencadenar esquizofrenia y deterioros mentales variados.

Descubierto en 1938 se considera el ácido lisérgico como el alucinógeno más poderoso, aunque no el más nocivo.

### **Éxtasis o mdma**

La metilendioximetanfetamina (MDMA), normalmente conocida como "éxtasis", "ectasi" o "X-TC", es un droga sintética psicoactiva con propiedades alucinógenas de gran potencial de emotivo y perturbador psicológico, con propiedades similares a las anfetaminas. Se asemeja a la estructura de la metilendioxianfetamina (mda) y de la metanfetamina, otros tipos de drogas sintéticas causante de daños cerebrales. Durante los años 60 se utilizó con fines terapéuticos dado que según determinados sectores de la psiquiatría ayudaba a la comunicación y al tratamiento de neurosis fóbicas.

El éxtasis produce efectos psíquicos de gran potencial perturbador. Inicialmente el sujeto experimenta sensaciones de confianza y excitación, a las que siguen un estado de hiperactividad e incremento en los pensamientos morbosos. Los efectos del estimulante se diluyen provocando trastornos sicólogos, como confusión, problemas con el sueño(pesadilla, insomnio), deseo incontenible de consumir nuevamente droga, depresión, ansiedad grave y paranoia.

Estos efectos han sido reportados incluso luego de varias semanas de consumo. También se han informado casos graves de psicosis. Entre los síntomas físicos pueden citarse: anorexia, tensión y trastornos musculares similares a los presentes en la enfermedad de parkinson, bruxismo, náuseas, visión borrosa, desmayo, escalofrío y sudoración excesiva.

## **Metanfetamina**

La persona que usa "Ice" piensa que la droga le proporciona energía instantánea. La realidad es que la droga acelera el sistema nervioso, haciendo que el cuerpo utilice la energía acumulada.

Los efectos que causa al cuerpo varían de acuerdo a la cantidad de droga utilizada. Entre los síntomas observados se encuentran los siguientes: lesión nasal cuando la droga es inhalada; sequedad y picor en la piel; acné; irritación o inflamación; aceleración de la respiración y la presión arterial; lesiones del hígado, pulmones y riñones; extenuación cuando se acaban los efectos de la droga (necesidad de dormir por varios días); movimientos bruscos e incontrolados de la cara, cuello, brazos y manos pérdida del apetito; depresión aguda cuando desaparecen los efectos de la droga.

## **MDA:**

La MDA, es una droga similar a la anfetamina que también ha sido objeto de abuso, presentando efectos psico-físicos similares a los de la MDMA. Esta droga destruye las neuronas productoras de serotonina, que regulan directamente la agresión, el estado de ánimo, la actividad sexual, el sueño y la sensibilidad al dolor.

## **Cannabis Sativa-Hachis-Marihuana:**

El Cannabis Sativa es un arbusto silvestre que crece en zonas templadas y tropicales, con una altura de seis metros, extrayéndose de su resina el hachís. Su componente más relevante es el delta-9-THC, conteniendo la planta más de sesenta componentes relacionados. Se consume preferentemente fumada, aunque pueden realizarse infusiones con efectos distintos. Un cigarrillo de **marihuana** puede llegar a contener 150 mg. de THC, y llegar hasta el doble si contiene aceite de hachís, lo cual puede llevar al síndrome de abstinencia si se consume de 10 a 20 días. La

dependencia se considera primordialmente psíquica. Los síntomas característicos de la intoxicación son: ansiedad, irritabilidad, temblores, insomnios.

Puede presentarse en distintas modalidades de consumo, sea en hojas que se fuman directamente, en resina del arbusto o en aceite desprendido de este último.

De la modalidad en que se presente la droga dependerá su denominación: "marihuana" es el nombre de las hojas del cáñamo desmenuzadas, que después de secarse y ser tratadas pueden fumarse (también es conocida como hierba, marijuana, mariguana, mota, mafú, pasto, María, monte, moy, café, chocolate, etc.), su efecto es aproximadamente cinco veces menor que el del hachís.

El nombre hachís (también conocido como hashis) deriva de los terribles asesinos (hashiscins) árabes, que combatieran en las cruzadas en los años 1090 y 1256. El hachís se obtiene de la inflorescencia del cáñamo hembra, sustancia resinosa que se presenta en forma de láminas compactas con un característico olor.

Durante los años sesenta comienza el consumo casi masivo de la marihuana así como de otras alucinógenas como el peyote, el LSD, etc.

La marihuana común contiene un promedio de 3% de THC, pudiendo alcanzar el 5,5 %. La resina tiene desde 7,5 % llegando hasta 24%.

El hachís (resina gomosa de las flores de las plantas hembras) tiene un promedio de 3.6%, pero puede tener 28%. El aceite de hachís, un líquido resinoso y espeso que se destila del hachís, tiene un promedio de 16% de THC, pero puede llegar a tener 43%.

El THC afecta a las células del cerebro encargadas de la memoria. Eso hace que la persona tenga dificultad en recordar eventos recientes (como lo que sucedió

hace algunos minutos), y hace difícil que pueda aprender mientras se encuentra bajo la influencia de la droga.

### **Estimulantes**

Tradicionalmente usados para combatir la fatiga, el hambre y el desánimo, los estimulantes provocan una mayor resistencia física transitoria gracias a la activación directa del sistema nervioso central.

#### **Estimulantes vegetales :**

El café, té, el mate, la cola, el cacao, el betel y la coca son plantas que crecen en muchas partes del mundo, a pesar que suelen consumirse repetidas veces en el día, son sustancias tóxicas que poseen efectos secundarios.

Aunque los estimulantes vegetales son considerados como inocuos, conviene moderar su consumo ya que se trata de sustancias tóxicas susceptibles de producir efectos secundarios nocivos.

#### **Coca**

La coca, hoja del arbusto indígena americano, pertenece al grupo de los estimulantes. Su consumo es ancestral en ciertas partes de Latinoamérica, donde es una práctica habitual el mascar las hojas. Su efecto sobre el sistema nervioso central es menor que los de la cocaína. La coca es consumida mascándola con algún polvo alcalino como cenizas o cal. También es fumada tanto sola como mezclada con tabaco y marihuana.

Está comprobado que tiene síntomas de abstinencia, depresión, fatiga, toxicidad y alucinaciones.

## **Estimulantes quimicos**

### **La Cocaína**

Es un poderoso estimulante de corta duración que actúa sobre el sistema nervioso central. La cocaína proviene del árbol de la coca que crece en América del Sur. La cocaína (clorhidrato de cocaína) de mayor consumo en los estados unidos es un polvo blanco y cristalino que se extrae de las hojas de la coca. La cocaína que se compra en la calle es una mezcla de cocaína pura y de otras sustancias que se le añaden para aumentar las existencias y las ganancias del vendedor. Estas sustancias con las cuales se mezcla son: talco, Harina, laxantes, azúcar, anestesia local y otros estimulantes y polvos.

La cocaína que se puede fumar es precisamente la que se obtiene en la calle, la que se convierte en base pura al eliminar la sal de hidrocloreto y otras sustancias que se la haya añadido. la Única forma de introducirla al sistema es fumándola.

También denominado "crack, bazuco", forma más peligrosa de cocaína que se puede fumar es una pasta de cocaína hecha usando gasolina o ácido sulfúrico para extraer una pasta fumable, la pasta se seca y se fuma en una pipa o se tritura para hacer un cigarrillo.

La cocaína se puede usar con otras drogas para producir una variedad de efectos.

A una euforia de cocaína le sigue a menudo un desplome que dura de 30 a 60 minutos o más. Durante el desplome, el consumidor se siente cansado, ansioso e irritado. El uso de la cocaína proporciona un alivio inmediato a estos síntomas y crea un ciclo de uso para evitar los efectos resultantes no placenteros. Generalmente, mientras mayor sea la euforia peor serán las consecuencias del desplome. El

síndrome de retirada, seguido del uso prolongado y extensivo de la droga, puede causar irritación, náuseas, agitación, desordenes en el dormir, depresión aguda, dolores musculares y una intensa ansiedad por la droga.

### **Anfetaminas**

Fueron sintetizadas por primera vez entre la última década del siglo XIX y la primera del siglo XX. Los primeros experimentos clínicos se iniciaron hacia 1930, y desde 1935 se comercializó con gran difusión en el Reino Unido, Francia y Alemania. Durante la segunda guerra mundial fue utilizada indiscriminadamente por todos los bandos dado el carácter de euforizante que contiene la sustancia y la agresividad.

Las anfetaminas fueron utilizadas como estimulantes luego en forma de inhalaciones para el tratamiento de catarrros y congestiones nasales, más tarde como píldoras contra el mareo y para disminuir el apetito en el tratamiento de la obesidad y, finalmente, como antidepresivo. Presentan una elevada tolerancia que produce habituación y necesidad de dosis progresivamente más elevada.

El consumo de este excitante está ampliamente extendido y distribuido por todas las clases sociales. A diferencia de lo que sucede con la cocaína que la consumen preferentemente los sectores medios y altos, las anfetaminas son consumidas tanto por ejecutivos que pretenden sobreexcitación como por amas de casa que buscan un anoréxico para sus dietas o por estudiantes que preparan exámenes. Al incidir en el sistema ortosimpático causan hipertensión, taquicardia, hiperglucemia, midriasis, vasodilatación, periférica, hiperpnea, hiporexia, etc. El estado de ánimo del adicto oscila entre la distrofia y la hipomanía así como ansiedad, insomnio, cefalea, temblores y vértigo. Pueden aparecer cuadros depresivos y síndrome paranoides anfetamínicos.

A dosis normales sus efectos varían de acuerdo al individuo y las condiciones de ingesta. Pueden producir efectos placenteros, hiperactividad y

sensación desbordante de energía, pero también causan temblor, ansiedad, irritabilidad, ira inmotivada y repentina y trastornos amnésicos e incoherentes. En la última fase se describe depresión, cuadros paranoides y delirios paranoides, alucinaciones y trastornos de conducta. Tales situaciones se producen cuando las dosis suministradas generalmente por vía endovenosa supera los dos gramos. Tomadas en dosis importantes son causantes de confusión, tensión, ansiedad aguda y miedo.

#### 3.2.4 DEPENDENCIA

El consumo de la droga casi siempre conlleva una dependencia física o psíquica. Según el tipo de droga que se tome y la forma de tomarla será más o menos importante esa dependencia. Al mismo tiempo que cuanto más tiempo se esta consumiendo droga, más dependencia crea y llega a crear tolerancia hacia esa sustancia.

El consumo reiterado de drogas llega a producir importantes cambios biológicos en el organismo, que se llegan a expresar por medio de trastornos físicos de dos formas: una de ellas es cuando se deja de tomar la sustancia y dependiendo del tiempo y la dosis que se consuma llegará a producir más o menos trastornos: (sudación, insomnio, palpitaciones, ansiedad, náuseas, paranoias) lo que se denomina "síndrome de abstinencia".

La otra forma de trastorno físico es el deterioro de ciertas partes del organismo (hígado, corazón, riñones) que es producido por el consumo reiterado de la droga y dependiendo también del tiempo, dosis y tipo de droga que se llega a consumir.

La utilización continuada de drogas, llega a producir trastornos psicológicos que afectan a la capacidad de la persona (hábitos, concentración, decisiones, voluntad). Cuánto más tiempo se llega a consumir la droga, más dependencia psicológica se llega a tener, hasta el punto de llegarse a perder valores ya adquiridos a lo largo de la vida (amistad, familia) y de interrumpir el aprendizaje de otros valores desconocidos hasta ese momento. Se llega a perder gradualmente la capacidad de decidir y valorar.

Una persona ha adquirido tolerancia a una droga cuando necesita aumentar la dosis diaria para conseguir el mismo efecto que antes le producía.

El Síndrome de Abstinencia (mono) aparece cuando se suprime bruscamente la administración prolongada de una droga. Se caracteriza por la aparición de una serie de trastornos psico-orgánicos que varían de intensidad en función del tipo de droga que sea, la dosis total diaria consumida, el tiempo que se lleva consumiendo. Por poner un ejemplo, el síndrome de abstinencia de la heroína comienza a manifestarse a las 4-8 horas de la última dosis consumida (depende mucho de la persona). Produciéndose la máxima expresión del síndrome entre el segundo o tercer día, desapareciendo el síndrome de abstinencia entre la semana o las dos semanas, dependiendo también de la persona y su estado general. Así mismo desaparece el síndrome de abstinencia cuando se vuelve a consumir la sustancia. También puede desaparecer cuando se sustituye por otras sustancias parecidas (tratamientos de desintoxicación con fármacos u otras sustancias), aunque de esta forma desaparece los malestares físicos pero normalmente suelen quedar rastros de malestares más bien psíquicos (ansiedad, nerviosismo, irritabilidad).

Los síntomas principales de un síndrome de abstinencia suelen ser: bostezos, sudación, lagrimeo, trastornos del sueño, nerviosismo, ansiedad, dolores musculares, escalofríos, temblores, irritabilidad, náuseas, diarreas, vómitos

### 3.2.5 DROGADICCIÓN Y DELITO

Después de expuesto lo anterior, considero que no resulta difícil entender la relación que existe entre drogadicción y delito, y en cuestión de factor originador del delito lo podemos encontrar en muchos aspectos, pues como pudimos analizar las drogas originan diferentes efectos, los adictos a drogas, con frecuencia se ven envueltos en agresiones, desorden público, conflictos raciales, marginación, etc.

Cuando se comienza a necesitar más a las drogas que a las otras personas pueden arruinarse o destruirse las relaciones íntimas y perderse las amistades. Se puede dejar de participar en el mundo, abandonar metas y planes, dejar de crecer como persona, no intentar resolver constructivamente los problemas y recurrir a más drogas como solución.

El abuso de las drogas puede también perjudicar a otros, por ejemplo: el dinero con que son pagadas las drogas puede privar a la familia de satisfacciones vitales como comida o ropa. El discutir los problemas y situaciones de la adicción puede generar conflictos familiares. Las reacciones violentas a las drogas pueden llevar al usuario a cometer asaltos e incluso asesinatos, los cuales van en crecimiento alarmante y lo peor, es la forma en que este tipo de delitos se cometen, los cuales son sumamente sanguinarios, y como ejemplos podemos citar innumerables casos que van desde el delincuente que mata solo para robar dinero para su droga, hasta individuos que bajo los influjos de las drogas matan a su familia por ira o rencor que desgraciadamente se manifiesta de forma excesiva bajo los efectos de estas sustancias.

### 3.2.6 TRATAMIENTO

Excepto en el caso de la dependencia a opiáceos, las prestaciones médicas más habituales en el contexto de las toxicomanías se limitan casi siempre al manejo de los problemas de sobredosificación, reacciones adversas a la ingesta de tóxicos o las eventuales complicaciones derivadas del consumo de drogas, como la malnutrición o las enfermedades provocadas por el uso de jeringuillas sin esterilizar. Los consumidores de barbitúricos o anfetaminas pueden precisar ingreso en un centro de desintoxicación como en el caso de los alcohólicos. Cualquiera que sea el tóxico responsable de la dependencia, el objetivo de la mayor parte de los programas de tratamiento es la abstinencia.

Los programas de deshabituación a opiáceos son sobre todo de dos tipos. La filosofía de las comunidades terapéuticas es implicar al toxicómano en la resolución de su problema. Se le considera una persona inmadura emocionalmente a la que debe ofrecerse una segunda oportunidad para desarrollarse. Las situaciones conflictivas con otros miembros de la comunidad son muy frecuentes. El apoyo mutuo, el mejorar de categoría dentro de la comunidad y ciertas recompensas son los estímulos al buen comportamiento.

La otra forma de deshabituación a opiáceos consiste en la administración de sustitutos de la heroína. Uno de ellos es la metadona, que tiene un efecto más retardado que ésta, pero también crea adicción. Se trata de ir abandonando el consumo de heroína mientras se elimina la necesidad de tener que conseguir la droga 'en la calle'. Otra sustancia más reciente es la naltrexona, que no es adictiva y que bloquea el estado de embriaguez que se percibe con el uso de la heroína. Como contrapartida, no puede emplearse en pacientes con problemas de hígado, frecuentes entre los toxicómanos.

### 3.2.6.1 DESINTOXICACIÓN

Es el proceso a través del cual se consigue que la persona deje de consumir la droga de la cual es dependiente, sin llegar a pasar el síndrome de abstinencia (uno de los mayores miedos por parte del consumidor a la hora de dejar de tomar drogas). Un buen proceso de desintoxicación dependerá de la sustancia consumida, del centro donde se realice, en definitiva de muchos factores que siempre se habrán de valorar antes de comenzar la desintoxicación.

Si hablamos de los opiáceos, una desintoxicación puede llevarse a cabo en el plazo de 7 a 21 días, dependiendo de la cantidad de droga que se ha consumido, el tiempo y el estado físico general de la persona. El proceso de desintoxicación no acostumbra a suponer ningún riesgo para la persona que lo realiza.

La desintoxicación permite al organismo funcionar sin necesidad de consumir las sustancia. Pero no soluciona el síndrome de abstinencia "tardío", ni la denominada dependencia psíquica. Es por eso, que después del período de desintoxicación, se siga un período de deshabitación.

### 3.2.6.2 DESHABITUACIÓN

Después de pasar el período de desintoxicación con éxito, el siguiente paso es la deshabitación. Dijéramos que es el aprendizaje de distintas estrategias que permiten enfrentarse a los factores adversos internos y externos que normalmente tenderían a precipitar un consumo de drogas.

Principalmente existen dos líneas de realizar un proceso de deshabitación:

La primera, pretende realizar este proceso, alejando a la persona del medio ambiente donde ha desarrollado su vida de consumidor, esto se consigue ingresando a la persona en centros (granjas terapéuticas) durante un tiempo variable.

La segunda opción defiende totalmente lo contrario, ya que lo que pretende es que la persona debe enfrentarse lo más rápidamente posible con el mundo donde ha vivido su consumo diario.

Es difícil saber cual de las dos opciones es la acertada, pienso que todo depende de la persona a la cual va dirigida, aunque parece ser que la segunda opción es la que más se está utilizando por parte de los profesionales de la desintoxicación y deshabitación.

Es muy importante considerar que a la hora de tomar una decisión al respecto, es de valorar el caso siempre individualmente, y tomar las decisiones pensando siempre en la persona.

## INAPLICABILIDAD DEL ARTICULO 67 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Resulta obvio que el artículo 67 del Código Penal para el Distrito Federal no se aplica en nuestro sistema judicial, toda vez que como quedo expuesto a lo largo del presente trabajo, primero, por ser sanción contemplada dentro de las llamadas Medidas de Seguridad, las cuales carecen por completo de definición legal alguna, pues como se explicó , su incursión en nuestro Código Penal se debió al agrado que tuvieron unos legisladores cuando vieron que legislaciones extranjeras las contemplaban, considerando conveniente imponerlas en nuestro código pero sin exposición de motivos que avalara su incursión, sin imaginar siquiera el gran error que cometieron, toda vez que éstos le dieron un sentido completamente diferente al original, pues mas que medida se implemento como otra modalidad de la pena, error que a la fecha sigue subsistiendo, particularmente en la medida referida en el presente trabajo.

Por ello una solución que se ha dado a tal complejidad es el no aplicando tal disposición, sin embargo si se aplicara en el sentido original que esta fue creada, mismo que ya quedó expuesto, considero que solucionaría innumerables problemas que actualmente aquejan a nuestra sociedad, principalmente la comisión de delitos y a contemplación particular el mas grave, el cual es la afectación de salud de un numero inmenso de individuos, el cual cada día aumenta de manera sorprendente.

Como quedo expuesto, influyen varios factores que contribuyen a la inaplicabilidad de tal disposición, primero, como arriba se mencionaba la carencia de fundamentacion de esta disposición y el equivocado sentido que se ha dado, sin embargo y como se comento, aun y cuando se tratara de aplicar como pena

accesoria es imposible imponerla, lo anterior como consecuencia de la nula atención que se le da al delincuente desde que inicia hasta que termina su proceso, el cual es el momento procesal oportuno para determinar las características personales del individuo, y conocer si su delito obedece a la inclinación hacia determinadas sustancias, en virtud de que con los exámenes y estudios de personalidad que se le aplican es de donde debe desprenderse si su delito es consecuencia de un estado de alcoholismo o drogadicción, así como el grado de afectación que padece el individuo, sin embargo, como bien sabemos y quedo expuesto, estos estudios son tan deficientes como el propio sistema judicial. Por ello jamás se da cuenta el juzgador del problema real del sujeto y por ende jamás impone tratamiento alguno de deshabitación o desintoxicación al delincuente, única y exclusivamente se avoca a imponer la pena correspondiente y nada más, sin saber siquiera si era aplicable y necesaria también la medida que señala el artículo 67.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Se debe analizar con precisión y detenimiento el concepto de Medidas de Seguridad, para definir con claridad el sentido que estas tienen en nuestra legislación, así como sus objetivos, su legalidad y sus efectos positivos dentro del marco de la política criminal de nuestra ciudad.

SEGUNDA.- Debe de ser creada una ley que regule la aplicación y ejecución de las mismas, así como también deben ser creados órganos judiciales especiales para conocer de los asuntos donde se encuentren involucrados sujetos alcohólicos o drogadictos.

TERCERA.- Se apliquen en nuestro país las Medidas de Seguridad en su sentido original y no como parte del castigo a los delincuentes, ya que solo así cumplirán con sus objetivos esenciales de los que destaca el más importante para el derecho penal, la prevención.

CUARTA.- Que aquel que delinque sea verdaderamente analizado es su personalidad, tal y como lo señala la legislación procesal vigente de la materia, a fin de que le sea impuesta una pena adecuada y efectiva así como también la medida pertinente y adecuada para él.

QUINTA .-Deben de aplicarse los estudios correspondientes por verdaderos profesionales y de ser posible peritos en la materia y no dejar en manos de ineptos este importante trabajo, ya que de ello depende la pena que debe ser impuesta pero sobre todo la medida de seguridad adecuada al sujeto.

SEXTA.- Deben crearse áreas o lugares específicos en los que se apliquen los tratamientos de deshabitación y/o desintoxicación a los delincuentes, los cuales deben ser ajenos al centro de readaptación o penitenciaria por el problema que estos representan, contado siempre con el personal adecuado y calificado para realizar

esta función, llámese a éstos Médicos, Psiquiatras, Psicólogos, Trabajadores Sociales, Enfermeras y demás necesarios.

SÉPTIMA.- Se deben hacer las modificaciones necesarias a la Ley General de Salud, toda vez que esta institución es la encargada de regular lo referente a tratamientos dirigidos a los alcohólicos y drogadictos.

OCTAVA.- Debe modificarse específicamente la disposición que prohíbe todo tratamiento o internamiento involuntario, pues en ese tenor de nada sirve imponer como sanción el sometimiento a dichos tratamientos, si la por ahora encargada de efectuarlos jamás lo hará de forma coactiva.

Concluyo refiriendo que para poder aplicar adecuadamente esta medida de seguridad, hace falta, además de una claridad conceptual en la doctrina y en la legislación, reformar los artículos 14, 16, 18, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que en ellos solamente se hace referencia a las penas y se omiten las medidas de seguridad, resultando éstas por consecuencia inconstitucionales.

## BIBLIOGRAFÍA

1. BERISTAIN, Antonio. Medidas penales en el Derecho Contemporáneo. Ed. Reus. Madrid 1974.
2. BERNALDO DE QUIRÓS, Constancio. Derecho Penal. Parte General. Ed. José M. Cajica Jr. México 1949.
3. Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2003. © 1993-2002 Microsoft Corporation.
4. CARRANCA Y TRUJILLO RAÚL. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Tomo II. Ed. Antigua Librería Robledo, México 1961.
5. CORTES IBARRA, Miguel Ángel. Derecho Penal. Ed. Cárdenas Editor. México 1987.
6. CUELLO CALON, Eugenio. La moderna Penología. Ed. Bosch. Barcelona España, 1958.
7. CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Parte General. 18ª ed. Ed. Bosch. Madrid 1977.
8. CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Ed. Nacional. México 1961.
9. FONTAN BALESTRA, Carlos. Derecho Penal. Ed. Porrúa. México 1983. pag. 331.
10. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 49ª ed. Ed. Porrúa. México 1994.
11. GARCIA VELDEZ, CARLOS. Teoría de la Pena. Ed. Tecnos S.A. Madrid 1985
12. JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Ed. Hermes. Buenos Aires. 1989.
13. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La Ley y el Delito. Principios del Derecho Penal. 3ª ed. Ed. Hermes. México-Buenos Aires. 1959.
14. JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. 5ª ed. Ed. Porrúa. México 1985.
15. KELSEN, Hans. Teoría General del Estado. Ed. Fondo de Cultura Económico. México 1985.
16. LARDIZABÁL y URIBE, Manuel. Discurso sobre las penas. Ed. Porrúa. México 1982.
17. MAGGIORE, Guiseppe. Derecho Penal. Ed. Temis Bogotá 1954.
18. MORRIS, Norval. El futuro de las prisiones. Ed. Siglo XXI. México 1981.

19. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual del Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México.
20. PEREDA, Julian. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Sociales. México, enero –abril 1949.
21. PORTE PETIT, Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico-Penal. Ed. Porrúa. México 1986.
22. PORTE PETITI, Celestino. Derecho penal mexicano, delitos contra la vida y la integridad corporal. 1994.
23. RAMÍREZ DELGADO, José. Penología. 3ª ed. Ed. Porrúa. México 2000.
24. RANIERI, Silvio. Manual de Derecho Penal. Ed. Temis. Bogotá 1975.
25. REYNOSO DÁVILA Roberto. Teoría General de las Sanciones Penales. Editorial Porrúa. México 1996.
26. RICO M, José. Las Sanciones Penales y la Política Criminológica Contemporánea. 2ª ed. Ed. Siglo XXI. México 1982
27. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Introducción a la Penología. Apuntes mimeografiados. México 1987.
28. SABATER, Tomas. Gamberros. Homosexuales. Vagos y Maleantes. Ed. Hispano-Europea. España 1962
29. SÁNCHEZ ROMERO, Cecilia y HOVED VEGA, Mario Alberto. La abolición del sistema penal. Ed.. Edeitec Editores, S.A. San Jose, Costa Rica. 1992
30. SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. 3ª ed. Ed. Argentina. Buenos Aires 1967.
31. SZABO, Denis. Criminología y Política en Materia Criminal. Serie Nueva. Criminología. Editorial Siglo XXI. México 1980.
32. VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México 1975.
33. WEIZEL, Hans. Derecho Penal. Ed. Emece. 1980.

## LEGISLACIÓN

- Código Penal Para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la Republica en Materia del Fuero Federal. Ed. Porrúa S.A. 1992
- Código Penal para El Distrito Federal. Ed. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. 6ª ed. 2003.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. SISTA, S.A. de C.V. México 2003
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- Ley General de Salud